

**UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL**



**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTO DE  
IMPUTACIÓN COMO FORMALIDAD PARA EL  
DESARROLLO DEL PROCESO PENAL  
(CASO VENEZUELA Y COLOMBIA)**

**Autor: José Luis Torres Guerrero.**

**C. I. N° V - 9.394.778.**

**Tutor: Dr. José Luis Malaguera Rojas.**

**C. I. N° V - 5.206.852**

**MÉRIDA, ENERO DE 2014**

## INFORME TUTORIAL N° 1

Dando cumplimiento a lo establecido en el REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Aprobado por el Consejo Universitario el 6-2-1991 y Reformado Parcialmente según Resolución del Consejo Universitario N° CU-1601 del 7-9-2004, en el **REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, así como también, en **La NORMATIVA A SEGUIR PARA LA CONSIGNACIÓN, PRESENTACIÓN PARA EL CASO DE SER APROBADA LA MISMA Y DISCUSIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO (TESIS) DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2012**, fui nombrado tutor del presente trabajo de investigación por el ciudadano José Luís Torres Guerrero, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-9.394.778, trabajo este titulado tentativamente: **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN COMO FORMALIDAD PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL (CASO VENEZUELA Y COLOMBIA)**, por ello en fecha 15 del mes de enero de 2012, me reuní con el maestrante para establecer las pautas y los cronogramas a seguir para el desarrollo de la tesis en cuestión.

Una de las líneas de acción que nos trazamos fue lograr a través de la investigación y en lo posible, una unificación del conocimiento obtenido durante el transcurso de la escolaridad, ello de manera que la investigación que se desarrollara, permitiera al participante, por una parte renovar y adquirir nuevos conocimientos sólidos y actualizados, que se encontraran en sintonía con el nuevo sistema procesal penal acusatorio vigente, debiendo tener una información global y precisa sobre el tema investigado.

Primeramente se ubicó la temática que corresponde, indicando su importancia; en segundo lugar, se estableció la problemática objeto del estudio, indicando el fin que se buscaba a través de la labor investigativa, señalando los supuestos teóricos que la soportan y en tercer lugar, aparte de mencionar la metodología que utilizó, se indicó la estructura de contenido de cada capítulo del trabajo. De esta manera la labor de investigación permitiría al alumno, ampliar y profundizar en forma sistemática los conocimientos adquiridos.

La consecuencia obligada de lo señalado, conllevó entonces al establecimiento de nuevos y más eficientes esquemas de trabajo y de acción, que facilitarían de manera cierta la aproximación al planteamiento y solución teórica del problema de investigación que se planteó.

La tesis se estructuró de la siguiente manera: Un primer Capítulo, que contiene: El Planteamiento y delimitación del problema; los objetivos de la investigación, tanto general, como específico (s); su importancia y justificación. Un segundo Capítulo, contenido del marco teórico, que responde al esquema que propuso el investigador, para el enfoque y desarrollo del tema seleccionado; este esquema se hizo flexible y contiene los antecedentes que se relacionen con el tema abordado en la investigación, su basamento legal y procesal; su fundamentación teórica etc. Un tercer Capítulo, contenido del llamado diseño metodológico, contenido de: El tipo de investigación de que se trate; la población y muestra; los instrumentos; validación; confiabilidad; procedimiento y análisis de los datos. Finalmente un Cuarto Capítulo, en el cual el investigador resalta el logro de los objetivos y los aspectos que según su criterio lo merezcan.

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
Tutor Académico

## INFORME TUTORIAL Nº 2

El objetivo de este informe es aportar datos complementarios al jurado evaluador que sirvan para una mejor calificación del maestrante. En este sentido, puede ser útil informar, sobre aspectos de carácter transversal que difícilmente se pueden poner de manifiesto en el acto de presentación del trabajo especial de grado. Entre los aspectos sobre los que como tutor puedo informar se incluyen:

- La dedicación al trabajo de grado que, a juicio del tutor, ha tenido el estudiante;
- la contribución del maestrante al resultado final, que englobaría aquellas competencias que puedan valorar el trabajo autónomo del estudiante: capacidad de organización y síntesis, iniciativa y creatividad, de manera que se pudiera demostrar que el trabajo de grado es un trabajo personal del estudiante;
- las habilidades de investigación, donde se puede valorar tanto si los recursos que ha empleado el estudiante (fuentes, materiales) son adecuados y actuales para el objetivo del trabajo, como su sentido crítico o criterio particular positivos que el estudiante ha aplicado a las orientaciones que le ha hecho el tutor con relación a la tesis de grado.

Por lo antes indicado se informa que éste Trabajo de Grado merece la siguiente valoración:

<b>Claridad en la exposición del tema y la enunciación de los objetivos, la hipótesis o el problema planteado</b>	Enunciación de objetivos realistas y alcanzables; precisión y claridad en la enunciación de los objetivos, hipótesis o problema planteado
---	---

<p><b>Adecuada estructura del trabajo y proporción entre teoría y práctica</b></p>	<p>Estructura clara y proporción coherente entre teoría y práctica acorde con el tipo de trabajo; índice bien ordenado y presentado; correcta elaboración de las conclusiones</p>
<p><b>Adecuada selección de fuentes bibliográficas</b></p>	<p>Pertinencia de las fuentes; actualidad de las fuentes; cantidad de fuentes consultadas; variedad de las fuentes</p>
<p><b>Adecuado uso de las fuentes consultadas</b></p>	<p>Referencia a las fuentes; adecuada síntesis de las lecturas; integración de las lecturas</p>
<p><b>Solidez del marco teórico</b></p>	<p>Claridad y precisión en la definición y manejo de los conceptos y fundamentos teóricos; adecuada puesta en relación de los conceptos y fundamentos teóricos en la reflexión y emisión de juicios y valoraciones</p>
<p><b>Adecuación de la metodología empleada</b></p>	<p>Adecuación de la metodología y de los instrumentos y herramientas seleccionados y utilizados para la recogida de datos y su procesamiento; rigor en el análisis e interpretación de los datos obtenidos y en la deducción de conclusiones</p>

<p><b>Capacidad crítica</b></p>	<p>Justificación convenientemente argumentada de las valoraciones y juicios personales incluidos a lo largo del trabajo</p>
<p><b>Calidad de la presentación</b></p>	<p>Adecuada presentación de la página (márgenes, notas a pie de página, numeración...); uso adecuado de las convenciones gráficas (tipos de letra, números escritos en cifra o letra...); presentación adecuada de la bibliografía, apéndices...</p>
<p><b>Calidad de la redacción</b></p>	<p>Uso de un registro formal; corrección ortográfica, gramatical y léxica; precisión en la terminología específica; ausencia de ambigüedades; organización clara y sistemática de las ideas y datos (cohesión); uso adecuado de mecanismos de coherencia</p>

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

### INFORME TUTORIAL N° 3

Como asesor y tutor de la tesis que lleva por nombre: **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN COMO FORMALIDAD PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL (CASO VENEZUELA Y COLOMBIA)**, presentado a mi conocimiento, manifiesto que he revisado y corregido los aspectos referentes a estructura gramatical, acentuación, ortografía, puntuación, vicios de dicción que se trasladan al escrito y comprobado que se han incorporado las correcciones al presente documento, hago constar que el antes indicado trabajo de grado ya se encuentra listo para ser presentado por ante la Coordinación de la Maestría en Derecho Procesal Penal de la Facultad de Ciencias jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes .

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

## INFORME TUTORIAL N° 4

Como asesor procedo a dictaminar que el trabajo especial de grado para optar al título de Magister en Derecho Procesal Penal intitulado: **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN COMO FORMALIDAD PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL (CASO VENEZUELA Y COLOMBIA)**, presentado por el ciudadano **JOSÉ LUÍS TORRES GUERRERO**, en los siguientes términos:

1. El contenido científico y técnico de la presente investigación es objetivo y apegado a la realidad de la ciencia del Derecho Procesal Penal, ya que su estudio resulta ser ciertamente necesario en la realidad nacional venezolana.
2. La metodología y técnicas utilizadas durante el desarrollo de la presente investigación fueron adecuadas ya que se colocaron en práctica los métodos analítico-sintéticos y el inductivo-deductivo. De igual manera la técnica bibliográfica y de investigación permitieron desarrollar un trabajo investigativo adecuadamente sustentado.
3. La forma de redacción de la presente investigación se manifiesta como adecuada y actualizada de acuerdo a las nuevas tendencias en dicha materia ya que permite una clara y concisa comprensión del tema.
4. La contribución científica de la presente tesis es de suma importancia para la ciencia del Derecho Procesal Penal, presenta un enfoque vanguardista y el manejo de las nuevas tendencias.
5. Las conclusiones y recomendaciones acotadas por el maestrante en la tesis se manifiestan como adecuadas al resultado de la investigación y



se constituyen como premisas de especial observancia e importancia. Es importante mencionar que el maestrante atendió a las sugerencias y observaciones señaladas en el curso de la investigación para fundamentar adecuadamente cada una de las conclusiones y recomendaciones establecidas.

6. En el desarrollo inicial de la referida investigación, se evidencia que la bibliografía consultada era escasa, razón por la cual se amplió con autores de actualidad y enfocada desde una perspectiva distinta, logrando así sustentar la investigación de una forma adecuada.

Es así, que en orden a los planteamientos anteriormente expuestos y fundamentado en el **Artículo 27 del REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL PENAL**, **que reza:** *“Son deberes del tutor: 1º) Orientar y asistir al aspirante, mediante una asesoría permanente en el análisis, planificación y desarrollo del tema escogido. 2º) Autorizar por escrito al aspirante, para la presentación del Trabajo de Grado. 3º) Informar al Coordinador del programa por escrito, sobre las actividades del trabajo desarrollado por el aspirante y sugerir, las medidas que crea convenientes para el mejor desempeño del mismo”*, me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, toda vez que la presente investigación científica reúne los requisitos mínimos establecidos en el reglamento antes indicado y puede ser sujeto a revisión y posterior discusión en la defensa pública correspondiente.

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

## INFORME TUTORIAL N° 5

Con vista en los informes tutoriales anteriores y considerando que el trabajo de grado valorado y presentado a mi consideración fue realizado de manera individual y constituye un aporte original de investigación, sobre las áreas temáticas de las Líneas de Investigación del Programa de Maestría en Derecho Procesal Penal, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la **NORMATIVA A SEGUIR PARA LA CONSIGNACIÓN, PRESENTACIÓN PARA EL CASO DE SER APROBADA LA MISMA Y DISCUSIÓN DEL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO (TESIS) DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2012**, se autoriza la impresión del trabajo de tesis titulado: **ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN COMO FORMALIDAD PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL (CASO VENEZUELA Y COLOMBIA)**, presentado por el ciudadano: **JOSÉ LUIS TORRES GUERRERO**, quien es venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-9.394.778**, de profesión Abogado.

Atentamente;

Dr. José Luís Malaguera Rojas  
**Tutor Académico**

## DEDICATORIA

Este trabajo de grado, lo dedico en primer lugar al Todopoderoso, quien merece toda honra:

A mis hijos, a mi mamá por su motivación y luz en mi vida.

A mis hermanos, a mis hermanas por ser ejemplo y por su motivación.

A la ilustre Universidad de Los Andes por permitirme formarme por segunda vez en su seno.

A mi buena voluntad de superación en mi vida.

Y a mis compañeros de la Primera Cohorte de la Maestría en Derecho Procesal Penal, en especial a Manuelito, Gracias...

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco en gran manera a mi querido amigo Manuel Rojas, incondicional y baluarte en esta meta.

A la profesora Blanca Celia Jaimes de Superlano por su gran ayuda.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## ÍNDICE GENERAL

	pp.
LISTA DE CUADROS.....	v
RESUMEN.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO	
I EL PROBLEMA.....	3
Planteamiento del Problema.....	3
Formulación del Problema.....	7
Objetivos de la Investigación.....	8
Objetivo General.....	8
Objetivos Específicos.....	8
Justificación.....	8
Alcances y Limitaciones.....	12
Alcances.....	12
Limitaciones.....	13
II MARCO REFERENCIAL.....	14
Antecedentes de la Investigación.....	14
Bases Teóricas.....	17
Proceso penal acusatorio.....	19
El sistema inquisitivo.....	21
El sistema mixto.....	23
Código Orgánico Procesal Penal y Proceso Penal.....	25
Actores de la fase preparatoria o de investigación.....	30
Actuación del Juez de Control en la fase de investigación.....	35
Caracterización de las actuaciones de investigación.....	39
Aspectos legales y doctrinales del imputado.....	50
La defensa penal.....	53

	Utilidad del Derecho Comparado.....	56
	Aplicación del derecho comparado en el proceso penal.....	58
	Bases Legales.....	59
	Definición de Términos Básicos.....	61
	Variables del Estudio.....	62
III	EL ACTO DE IMPUTACIÓN.....	67
	Caracterización del Proceso Penal colombiano.....	68
	Definición de la Imputación Formal. Referencia de la legislación venezolana y la colombiana.....	71
	Modelo de acto de imputación.....	76
	Naturaleza del acto de imputación en la legislación venezolana y la colombiana.....	81
	Sujetos procesales que intervienen en el acto de imputación.....	83
	Oportunidad procesal. Legislación venezolana y colombiana.....	85
	Imputación como garantía de la presunción de inocencia.....	88
	Imputación como garantía del derecho a la defensa.....	90
	Orientación de la actividad del Ministerio Público.....	94
	Valor jurídico del acto de imputación.....	97
	Criterios jurisprudenciales.....	98
	Finalidad de la audiencia de formulación de imputación en Colombia.....	103
	Consecuencias que acarrea el incumplimiento del acto de imputación formal para las etapas del proceso penal.....	104
	El acto de imputación formal y las etapas posteriores del proceso penal.....	108
	Validez de la fase de investigación.....	109
	Validez de la fase intermedia.....	110
	Validez de la fase de juicio.....	112

	Sanción por omisión del acto de imputación o incumplimiento de formalidades en la legislación venezolana y la colombiana.....	116
IV	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
	Conclusiones.....	118
	Recomendaciones.....	121
	REFERENCIAS.....	122

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## LISTA DE CUADROS

CUADRO	Pp.
1 Reformas del COPP y aspectos modificados.....	28
2. Matriz de análisis de contenido.....	64

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)



UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
ESCUELA DE DERECHO  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL

**ANÁLISIS COMPARATIVO DEL ACTO DE IMPUTACIÓN COMO  
FORMALIDAD PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL  
(CASO VENEZUELA Y COLOMBIA)**

**Autor:** Torres Guerrero, José Luis

**Tutor:** Dr. José Luis Malaguera Rojas

**RESUMEN**

El acto de imputación es una formalidad que ha llegado a considerarse fundamental para el buen curso del proceso penal. Esto se debe a que forma parte del debido proceso consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y que se garantiza con el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), de allí que es un acto procesal que debe cumplirse con las formalidades dispuestas en la Ley debido a que sirve de soporte para el pronunciamiento del acto conclusivo por el Ministerio Público. Este trabajo de investigación es documental con diseño analítico – crítico y tiene como finalidad realizar un análisis comparativo del acto de imputación como formalidad necesaria para el desarrollo del proceso penal, tomando como referencia el COPP y el Código de Procedimiento Penal Colombiano (CPPC). La estructura de este trabajo es la siguiente: Capítulo I El Problema, Capítulo II Marco Referencial, Capítulo III El acto de imputación, Capítulo IV Conclusiones y Recomendaciones y finalmente la bibliografía consultada.

Descriptores: Derecho Comparado, Acto de imputación, formalidad, proceso penal.

## INTRODUCCIÓN

El sistema acusatorio se caracteriza porque sus principios y garantías protegen o resguardan los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso penal. Es así como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, establecen que todo ciudadano es inocente hasta que la autoridad competente demuestre lo contrario.

Es así como la presunción de inocencia es una de las garantías fundamentales que inspira el proceso penal venezolano dado que garantiza su derecho a ser enjuiciado sin que se emita antes de esa situación una calificación de responsabilidad.

Esta presunción tiene consecuencias jurídicas, desde la perspectiva del proceso penal debido a que se derivan de la misma una serie de derechos y facultades de cumplimiento obligatorio por parte de las autoridades estatales encargadas de la instrucción procesal.

El COPP consagra derechos y garantías a favor del imputado, que son necesarias para que el proceso penal se desarrolle dentro del denominado debido proceso. Este principio procesal tiene un alcance mucho mayor de lo que se pueda pensar, ya que implica no solo la necesidad de la relación procesal para que pueda proveerse solución a una situación problemática, sino, también que aquella se desarrolle y resuelva con sujeción a las normas legales.

Una de esas implicaciones es la realización de actos procesales que tienen carácter formal por estar vinculadas directamente con el derecho a la defensa de la persona investigada. Uno de esos actos es la imputación.

Es menester decir que este acto ha experimentado importantes transformaciones desde el punto de vista jurídico, debido a que la jurisprudencia ha elaborado doctrina que se considera obligatoria para la validez del proceso penal.

El presente estudio tiene como propósito estudiar comparativamente el acto de imputación como formalidad necesaria para el desarrollo del proceso penal (caso Venezuela y Colombia). Se realizó un estudio documental con diseño analítico crítico y el instrumento para la recolección de datos es la matriz de análisis de contenido.

Se estructura de la siguiente manera: Capítulo I El Problema de Investigación, Capítulo II Marco Referencial, Capítulo III El Acto de Imputación, Capítulo IV Conclusiones y Recomendaciones.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

## **CAPÍTULO I**

### **EL PROBLEMA**

#### **Planteamiento del Problema**

En la medida en que las necesidades humanas se van haciendo cada vez más complejas, se hace imperioso crear una institución que sirva para regular el orden social, para ayudar a los seres humanos a vivir en el respeto de los derechos de cada quien y es así como el Estado adquiere la condición de sujeto de Derecho con personalidad jurídica.

De hecho, el Estado surge como una ficción jurídica de importancia capital para el desarrollo de la vida en comunidad. La naturaleza gregaria del ser humano le hace relacionarse entre sí para la satisfacción de sus necesidades, debido a que no puede hacerlo de manera individual.

Ahora bien, la vida humana se ha caracterizado por los constantes conflictos entre los miembros de las comunidades. Entre los diferentes hechos sociales, el delito hace que en la sociedad se acentúe el enfrentamiento entre dos o más sujetos, siendo necesaria la búsqueda de soluciones para restablecer el equilibrio por la inobservancia de un derecho.

El delito, definido como toda infracción que pone en riesgo los bienes jurídicamente protegidos por el legislador, antes que entidad jurídica es una entidad fáctica, un hecho material que produce un resultado que es reprochado por la colectividad.

Para mantener la paz, el Estado crea los mecanismos que deben utilizar para atender a las pretensiones de las partes, vale decir, el procedimiento (en cualquiera de las áreas de la Ciencia del Derecho). Visto que el delito rompe el equilibrio de la vida social, es fundamental su castigo y para ello es necesario disponer de una estructura que garantice los derechos de la persona investigada.

En otras palabras se crea el orden jurídico, con el propósito de que se protejan intereses que atañen a toda la ciudadanía y esa regulación surge de elementos fácticos que son consagrados en normas jurídicas y, por consiguiente constitutivos de supuestos de hecho.

La evolución del Estado ha permitido que se presente como una institución cuya actividad se desarrolla en el marco de los derechos humanos fundamentales y que garantiza el orden social mediante la legislación y la actuación de los funcionarios dentro de los límites de su competencia.

A nivel mundial, los Estados han tenido interés en redactar Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales con el propósito de brindar protección jurídica a los ciudadanos en materia de derechos humanos, para hacer mejor la vida en sociedad. Esto ha obligado a modificar la legislación interna de los países que forman parte de ellos.

Son varios los documentos internacionales vigentes en esta materia como es el caso de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, constituyó el principal precedente para que las naciones civilizadas plasmaran en declaraciones solemnes sus derechos naturales y, posterior a ella se han creado otros documentos internacionales que desarrollan esta materia como es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana en Bogotá en 1948); Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) (adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Humanos); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptada en la Asamblea General de la ONU, el 16 de diciembre de 1966); entre otros.

Según Uzcátegui (2002, pp. 53-54), la importancia que tienen estos documentos internacionales, es que en los mismos se consagran normas sobre derechos humanos de aplicación universal para las personas

residentes en los Estados que las acogen como legislación interna y las limitaciones o suspensiones del ejercicio de estos derechos y libertades tienen carácter excepcional por derivar de la ley que las establece con la finalidad de asegurar el reconocimiento de los derechos de los demás y satisfacer exigencias morales, de orden público y bienestar general.

Una de las garantías fundamentales es la presunción de inocencia. Presumir que una persona es inocente en el curso del proceso penal tiene una serie de implicaciones de especial importancia para su desarrollo y una de ellas es el derecho a ser informado de las imputaciones en su contra por parte del Ministerio Público.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en armonía con los instrumentos normativos internacionales, las autoridades tienen la obligación de respetar los derechos humanos desde el inicio de la investigación, tanto en actuaciones judiciales como en administrativas.

Lo anterior, hace que el proceso penal se estructure en un conjunto de actuaciones que son de orden público y de cumplimiento obligatorio por parte de los sujetos procesales que intervienen en él para garantizar la vigencia de los derechos humanos.

De manera particular, la fase preparatoria regulada en el COPP tiene como objetivo la búsqueda de los elementos de convicción necesarios para el esclarecimiento de las circunstancias de comisión de un hecho delictivo y sus presuntos autores.

Esto guarda relación con la influencia germana del COPP, pues procedimiento de investigación alemán tiene como propósito que “la fiscalía tome la decisión sobre si debe promover la acción pública. Por una parte tiene la finalidad de evitar un juicio oral por la otra, la de reunir y examinar los elementos probatorios” (Roxín, 2000, p. 325).

Según lo anterior, el proceso penal ordinario tiene una fase de investigación que es preliminar al Juicio Oral y Público con la finalidad de

recabar todos aquéllos elementos que son necesarios para el establecimiento de la responsabilidad penal por la presunta comisión de un hecho delictivo.

Esto trae consecuencias desde el punto de vista procesal pues así como el Ministerio Público tiene una amplia facultad de actuación, el imputado también tiene derecho a proponer diligencias de investigación y a ser informado de los elementos de convicción que hay en su contra todo en la búsqueda de la verdad.

La fase o etapa del proceso penal es fundamental para la evaluación de la validez del resto del proceso, debido a que se llevan a cabo ciertas actuaciones de los cuales depende el pronunciamiento de los denominados actos conclusivos de la investigación como son: El archivo de las actuaciones, el sobreseimiento y la acusación.

Es de señalarse que la reforma que se realizó al COPP se consagra el acto de imputación como formalidad que tiene que cumplirse para garantizar el derecho a la defensa del imputado, lo cual ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la persona sometida a persecución penal.

La problemática que se observa con respecto al cumplimiento del acto de imputación formal, es que el Ministerio Público realiza esta actuación informando al imputado de los hechos por los cuales se sigue el proceso penal en su contra, pero en algunos casos no actúa como parte de buena fe sino solamente con su rol de acusador y no practica todas las diligencias de investigación que solicita la defensa para el esclarecimiento de los hechos, lo cual en la audiencia preliminar trae como consecuencia la solicitud de nulidad por parte de la defensa penal.

En la mayoría de los casos los Jueces de Control dicen que se declara sin lugar la solicitud de nulidad porque es materia de debate oral y público y, es en esta oportunidad en la que los Jueces de Juicio ordenan la reposición de

la causa al estado del acto de imputación formal para que se realicen las diligencias de investigación que no se efectuaron en principio.

Sin lugar a dudas, un proceso en el cual no se garantiza el derecho a la defensa en su más amplia expresión afecta no sólo los derechos del imputado que en muchos casos es privado de libertad, poniendo en riesgo inclusive su vida sino los derechos de la víctima del delito que tiene una expectativa que se repare el daño que ha sufrido por el autor del hecho delictivo.

La finalidad de este trabajo de investigación es realizar un análisis comparativo del acto de imputación como formalidad necesaria para el desarrollo del proceso penal (caso Venezuela y Colombia), a objeto de conocer sus aspectos particulares y establecer comparaciones entre ambas legislaciones.

### **Formulación del Problema**

El problema de la investigación se formula de la siguiente manera: ¿Es posible relacionar el acto de imputación como formalidad necesaria para el desarrollo del proceso penal en la legislación penal venezolana y colombiana?. Se plantean las siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo se puede definir comparativamente el acto de imputación en la legislación procesal penal venezolana y la colombiana?.
2. ¿Cuál es el valor jurídico que se atribuye al acto de imputación en el proceso penal venezolano y colombiano?.
3. ¿Qué consecuencias acarrea el incumplimiento del acto de imputación formal para las etapas posteriores del proceso penal?.



## **Objetivos de la Investigación**

Analizar comparativamente el acto de imputación como formalidad para el desarrollo del proceso penal (caso Venezuela y Colombia).

### **Objetivos específicos**

1. Definir comparativamente el acto de imputación en la legislación procesal penal venezolana y la colombiana.
2. Determinar el valor jurídico que se atribuye al acto de imputación en el proceso penal venezolano y colombiano.
3. Establecer las consecuencias que acarrea el incumplimiento del acto de imputación formal para las etapas posteriores del proceso penal.

## **Justificación**

El Estado venezolano tiene el deber de garantizar el derecho a la justicia a todos los habitantes de la República y para ello no sólo tiene que crear una estructura de órganos que presten el servicio de justicia, sino un procedimiento que permita, con respeto al derecho de las personas, la obtención de una decisión jurisdiccional justa, basada en la verdad.

Es así como el proceso penal debe desarrollarse en garantía de verdad y Justicia, porque su esencia es el establecimiento de los hechos y la justa aplicación del Derecho, así lo disponen las leyes de la República.

Efectivamente, la justicia penal es la respuesta concreta y rápida, dictada con sentido de equidad que se ofrece a la ciudadanía ante la comisión de un hecho delictivo; siendo una importante contribución contra la delincuencia y el fortalecimiento de la seguridad jurídica, que debe manejarse con el debido respeto a los derechos humanos del procesado. Ferrer (2002, p. 1) dijo:

El proceso penal no debe considerarse tan sólo como el instrumento necesario a través del cual el Derecho Penal se

aplica, debe también observarse como un medio de intromisión estatal en la esfera de privacidad individual, y este segundo aspecto nos lleva al consecuente peligro de menoscabo de los derechos humanos.

Se interpreta entonces que una justicia recta debe salvaguardar los derechos fundamentales del ciudadano sometido al proceso. El acusado tiene a su favor la presunción de inocencia, hasta que recaiga sentencia en su contra. Corresponde al Ministerio Público, realizar las actuaciones necesarias para probar la culpabilidad o inocencia de una persona, siendo la presunción de culpabilidad violatoria del Estado de Derecho.

De acuerdo con lo previsto en la legislación venezolana, el proceso penal lejos de ser simplemente un conjunto de técnicas apropiadas para permitir la aplicación del Derecho Penal material, posee un sentido político muy importante.

En un sistema democrático, pretenderá aplicar igualmente el Derecho Penal tomando en consideración las garantías básicas de protección de los derechos básicos de todo inculpado. Por consiguiente, el proceso penal es una de las instituciones jurídicas más sensibles a la protección de los derechos fundamentales.

En los Estados autoritarios, en los cuales no se garantizan los derechos humanos existe el riesgo de que creyendo que el imputado es, ya de algún modo, culpable, se pierda la idea de que es un ciudadano bajo la presunción constitucional de inocencia, de allí que para la sociedad la persecución de los hechos delictivos tiene que realizarse en un marco de derechos fundamentales que le atribuyan legalidad y justicia al proceso.

Es así como el aparato punitivo del Estado se pone en movimiento cuando uno de los integrantes de la sociedad, por una u otra razón, puede ser acusado de haber dejado de lado los objetivos comunes, desbordando los cauces permitidos y adoptando posiciones individuales. En este caso la actividad judicial se debe iniciar para proteger a la sociedad, pero jamás

puede obviar los derechos a la libertad personal y a la libertad humana, en los cuales está implícita la presunción de inocencia.

El Sistema de Justicia, integrado por el Ministerio Público, los Tribunales y la defensa tiene la responsabilidad de actuar con el debido respeto de las formalidades establecidas en la Ley para el pronunciamiento de una sentencia.

Corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias de investigación necesarias para la búsqueda de la verdad, actuando con un doble carácter: Acusador y parte de buena fe, y esto significa que debe cumplir con todas y cada una de las actuaciones establecidas en el COPP para el normal curso del proceso penal.

La realización de esta investigación es relevante desde el punto de vista jurídico debido a que el acto de imputación es una formalidad que garantiza el derecho al debido proceso. Rivera (2008, p. 35), define este derecho constitucional como “el conjunto de garantías que aseguran los derechos del ciudadano frente a Poder Judicial y que establecen los límites al poder jurisdiccional del Estado para afectar los derechos de las personas”.

El presente estudio es relevante para los profesionales que se desempeñan como Jueces, Fiscales del Ministerio Público y Defensores (Públicos y Privados) porque les permite conocer el significado de la fase preparatoria y particularmente del acto de imputación, debido a que contribuye con la materialización de la vigencia del debido proceso penal desde su inicio, evitando reposiciones inútiles.

Si en la fase de investigación no se realizó el acto de imputación formal o el mismo no cumplió con su finalidad, eso afecta negativamente el curso de los demás actos del proceso y daría lugar a nulidades procesales que solo acarrearán pérdida de tiempo y dinero para el Estado venezolano.

Además, la relevancia social del estudio se evidencia en que todos los ciudadanos sometidos a la persecución penal tienen el derecho a que se les

garantice el debido proceso, como axioma que se compone de una serie de derechos y garantías que tienen como pilar la presunción de inocencia y la afirmación de libertad. Rivera (2008, p. 12) dice:

El proceso penal en la actualidad tiene el reto de consolidarse en ser salvaguarda del régimen de valores, garantías y libertades fundamentales que consagra la Constitución. Esto significa que el proceso penal debe ser el medio adecuado para velar por la tutela efectiva de los derechos y libertades contenidos en la Norma Suprema. Esto supone los derechos y libertades de todos. La protección no es sólo para el imputado sino que también es para la víctima, que de hecho le han sido violados sus derechos por el victimario.

A través del acto de imputación se garantiza a los procesados el derecho de ser informado de los hechos que se les acusa, de los elementos de convicción que existen en su contra y del derecho que tiene a proponer diligencias de investigación que contribuyan con la búsqueda de la verdad.

Este derecho garantiza la presunción de inocencia, como un derecho connatural del hombre, que puede ser cuestionada cuando la sociedad ha llegado a un nivel de organización tal que cuenta con sistemas de enjuiciamiento y de sanciones, con mecanismos jurídicos- legales capaces legítimamente de declarar a un ciudadano responsable penalmente, imponiéndole como consecuencia, un reproche, manifestación de una intervención estatal en su órbita individual; todo en defensa de intereses generales.

Esa condición natural y derecho político fundamental de carácter inalienable e irrenunciable, que es la inocencia, en desarrollo de un proceso jurídico, está amparada por una presunción, que es un mecanismo, por la que todo hombre procesado legalmente, debe ser tratado como inocente, durante la investigación, juzgamiento, hasta el fallo condenatorio con tránsito o cosa juzgada.

De tal manera que todo ciudadano tiene en garantía al debido proceso y a la presunción de inocencia, el derecho de ser informado del contenido de la investigación penal seguida en su contra para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

## **Alcances y limitaciones**

### **Alcances**

La investigación se desarrolló en el contexto del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en el Decreto 4092 de fecha 12 de junio de 2012 y el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, publicado en el Diario Oficial N° 45.658 de fecha 31 de agosto de 2004 en la Ley 906, por ser las normativas vigentes que contemplan el acto de imputación formal durante la fase de investigación.

Se beneficia de manera directa a los profesionales del Derecho que se desempeñan como Fiscales, Jueces y Defensores Públicos o Privado, porque el acto de imputación es una formalidad esencial para la validez de los actos posteriores del proceso penal.

Finalmente, ayudará a la colectividad debido a que el estudio del tema favorece a las personas sometidas a la persecución penal y a sus familiares, pues es garantía del debido proceso, que se considera pilar de los demás principios y garantías que orientan el sistema acusatorio venezolano.

### **Limitaciones**

Es un tema que es analizado por la doctrina desde diferentes puntos de vista y se maneja con ciertas diferencias en Venezuela y Colombia, pero ambos sistemas penales coinciden que debe garantizarse al ciudadano el respeto por los derechos humanos.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO REFERENCIAL**

#### **Antecedentes de la Investigación**

El acto de imputación forma parte de los derechos que se garantizan a las personas que son investigadas penalmente. Se han elaborado algunas investigaciones relacionadas con el acto de imputación y su importancia en el proceso penal. Castillo (2008), en su trabajo titulado “El derecho a ser informado de la imputación”, analiza los siguientes aspectos: 1. Regulación normativa y denominación, 2. Fundamento del principio de ser informado de la imputación, 3. Las repercusiones de ser informado de la imputación, 4. ámbito de aplicación, 5. Funciones del derecho a ser informado de la imputación, 6. El tiempo de la imputación, 7. La forma de la comunicación ¿Es necesaria la notificación escrita de la imputación?, 8. El derecho a ser informado de la imputación y el acceso al expediente, 9. El contenido de la información de la imputación. Se trata de un estudio documental, analítico-crítico.

La investigación desarrolla la noción del acto de imputación como medio para informar al investigado, en garantía del debido proceso y es relevante porque describe este acto como esencial para el proceso penal debiendo realizarse por un órgano distinto del que tiene la función de juzgar y es específicamente el Ministerio Público.

Por otra parte, el derecho a ser informado de la imputación guarda relación directa con el derecho a la defensa en forma “oportuna, puntual y comprensible” (Castillo, 2008, p. 199). Efectivamente, estas tres características permiten afirmar que el acto de imputación debe ser realizado por el Ministerio Público en el lapso legalmente establecido, de manera clara y entendible para el procesado.

Vidal y Torrez (2009) en su trabajo titulado “Tutela Efectiva y Judicial en el estudio titulado ”Tutela Efectiva y Judicial en la Fase de Investigación del

Proceso Penal Acusatorio”, presentado para optar al grado de especialistas en Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Católica Andrés Bello. Es un estudio analítico crítico que tiene como propósito conceptualizar y analizar la fase preparatoria del proceso penal, los principios rectores, el desarrollo de la investigación, los órganos que intervienen en esta actividad Ministerio Público, Juez de Control, defensa; y, los efectos de la deficiente e ineficaz aplicación de la garantía de tutela judicial efectiva durante la fase preparatoria.

En tal virtud, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja, pues abarca los conceptos de proceso, acceso a la justicia, debido proceso y derechos fundamentales, que son desarrollados en instrumentos normativos. Se trata pues de un mecanismo que permite exigir los derechos ciudadanos, garantizando la vigencia del principio de Estado de Derecho, como valor superior que establece la Carta Constitucional, junto a la democracia, la igualdad social y la primacía de la dignidad humana.

Concluye que en Venezuela, la implementación del sistema acusatorio encamina la labor de las instituciones públicas que forman parte de la Justicia Penal a garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, para lo cual se requiere de la concurrencia de esfuerzos y asignación de recursos humanos, materiales y financieros.

Es un aporte para el estudio, debido a que permite conocer la naturaleza y alcance de la fase preparatoria y los actos procesales que se realizan en la misma. De hecho en el sistema penal acusatorio venezolano, la actuación del Ministerio Público en esta fase es fundamental debido a que es el titular de la acción penal y la ejerce en principio cuando se da la imputación simple, resultado de la investigación y que se materializa a través del acto de imputación.

Otro estudio relacionado con la investigación, es el de Dalla (2009), titulado “Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva”. En este

trabajo estudia el garantismo en el contexto del ordenamiento jurídico argentino y su evolución hacia las garantías constitucionales.

Se utilizó una metodología documental, con diseño analítico crítico y concluye que el Estado de Derecho no puede funcionar sin un sentido de las instituciones de la sociedad “el Derecho protege y capacita; las instituciones dan significado, sustancia y permanencia a sus poderes” (Dalla, 2009, p. 22).

El estudio es interesante debido a que destaca el significado y alcance del Estado de Derecho no como una ficción jurídica, sino como una institución que tiene que funcionar de conformidad con lo previsto en la Constitución y demás leyes, lo cual es extensivo al Sistema de Justicia.

Otro trabajo importante es el de Luna y Sarre (2011), titulado “La Etapa de Investigación”, este trabajo se estructura en función de los siguientes aspectos: 1. Significado y alcance de la imputación y de la vinculación a proceso, 2. Desarrollo de las fases o etapas de la investigación. Se trata de un estudio documental con diseño descriptivo.

Se explica que la fase de investigación se rige por los modelos procesales previstos en los diferentes instrumentos legales latinoamericanos y que no se encuentra prevista expresamente en la Constitución Política; de acuerdo con las directrices emanadas de Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

El estudio sirve de antecedente debido a que distingue dos aspectos que tienen aplicación en el proceso penal venezolano: Existe una fase de investigación desformalizada seguida de una fase formalizada (Luna y otro, 2011, p. 6). La primera se mantiene reservada para garantizar los resultados de la investigación y la segunda se inicia cuando se haya imputado formalmente el delito a la persona y se le haya comunicado la información que hasta el momento obra en su contra.

En todo caso, con conclusión de la etapa de investigación, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente. Para los autores



destaca lo siguiente:

La mecánica de la formulación de imputación consiste en que el MP describa los hechos constitutivos de delito y la participación del imputado en los mismos, relacionándolos con los datos probatorios recabados hasta el momento. Acto seguido, el imputado tendrá derecho a declarar o no, según el caso, y se concederá el uso de la palabra a la defensa, a partir de todo lo cual el juez resolverá sobre la vinculación a proceso (ob. cit., p. 8).

De tal manera que se puede afirmar que la imputación es un acto formal, que realiza el Ministerio Público y en el cual se procede a dar al investigado una información detallada de los hechos que se le atribuyen para que pueda preparar y proponer sus alegatos de defensa desde la propia fase preparatoria y, con posterioridad, el Tribunal determinará su vinculación con el proceso.

## www.bdigital.ula.ve **Bases Teóricas**

La imputación forma parte del proceso que es estudiado por el derecho procesal, constituido por “el conjunto de normas que ponen en movimiento la forma jurídico- penal prevista, conjuntamente con el órgano estatal competente, para obtener un acto de jurisdicción, contenido en una sentencia susceptible de ejecución” (Villamizar, 2010, p. 20).

Cuando se estudia el Derecho Procesal Penal se entiende desde el punto de vista objetivo, es decir, aquellas leyes de necesaria aplicación compuestas por un conjunto de disposiciones. Pero cuando se analiza su aspecto subjetivo hay que referirse a las facultades y los poderes que surgen de estos derechos, que le atribuyen prerrogativas a un determinado sujeto para que actúe, para que se ponga en práctica el contenido de la parte objetiva que ese derecho representa, por eso es que en aplicación de las

disposiciones legales se encuentran las formas o trámites que se conocen como el procedimiento para el ejercicio de esos derechos.

De esta manera el Derecho Procesal Penal, al igual que otras ramas del derecho, tienen una función instrumental siempre en relación con el derecho sustantivo en referencia. Esto permite afirmar que es la disciplina que facilita el estudio del proceso y, aplicado a la materia penal estudia los actos procesales dirigidos a la resolución del conflicto de intereses entre el imputado y la víctima. Por tal razón es necesario conocer aspectos jurídicos que definen su naturaleza y alcance, esto en el contexto de la legislación venezolana.

En el COPP se hace referencia al procedimiento ordinario y a los procedimientos especiales. De tal forma que, dependiendo de la naturaleza del delito, otras veces obedeciendo las circunstancias de su perpetración y a los sujetos que involucra, el legislador admite la aplicación de procedimientos especiales que se muestran como una alternativa útil que permite allanar y adaptar el proceso penal de acuerdo a las necesidades del caso concreto.

En todo caso existen normas que se relacionan debido a la naturaleza acusatoria del proceso penal venezolano y el acto de imputación es una actuación de relevancia tanto para el procedimiento ordinario, como para el procedimiento por delitos menos graves, a fin de cumplir con el debido proceso que es uno de los principios fundamentales del COPP.

Esto da seguridad jurídica al Juez, como funcionario responsable de la aplicación de las normas adjetivas penales.

## **El Proceso Penal Acusatorio**

Según la historia, al superarse la primitiva fase de venganza privada, surgió un procedimiento que se limitaba a establecer la conciliación entre las partes y que tenía por objeto principal impedir que se le ocasionara un daño

a la víctima sin indemnización, pero en algunos casos también regulaba la venganza privada que ejercía el lesionado o perjudicado y el arbitraje que lo ejercía el Estado iba a producir una sentencia de sanos principios al cual debían ajustarse las partes que habían promovido las pruebas correspondientes al caso.

En el proceso penal romano, el Estado estaba representado como árbitro entre los particulares que discutían una acción o también estaba materializado en el proceso cuando se ejercía su potestad de sancionar al responsable actuando de esta manera en interés de la sociedad.

Sobre la base de estas consideraciones de la representación del Estado surgió una distinción entre el proceso penal que era la que tenía carácter privado donde el representante del Estado decidía basándose en lo expuesto por las partes, por eso la prueba argumentada era el fundamento principal para la sentencia o absolución del caso que se discutía, y en segundo lugar, el proceso penal público en el cual el Estado asumía un interés en las investigaciones para lograr su objetivo que era el interés de la colectividad.

De aquél proceso privado explican los historiadores se mantuvo hasta en los procesos modernos algunas acciones que repercuten más en la esfera privada como son los delitos menores y las ofensas e injurias.

Es así como el sistema acusatorio tiene sus orígenes en Grecia y en las Comunas de Italia, no había proceso penal sin acusador (Maldonado, 2001, p. 23). Se hacían los juicios en asambleas populares para los delitos graves y se distinguen tres funciones: Acusación, Defensa y Decisión, cada una de ellas representadas por sus órganos propios y separados.

La separación de funciones surge porque junto con la defensa promovida por el acusado y el Juez que tenía la responsabilidad de decidir, surge una “acusación de carácter popular, constituida entonces no sólo por el acusador privado sino también por el que representaba la función pública y el cual fue adquiriendo paulatinamente mayor aceptación en los procesos penales...” (ob. cit., p. 24).

Según Uzcátegui (2002, p. 14) este sistema se caracterizó por “la libertad de acusación debido a que cualquier ciudadano, agraviado o no tenía la facultad de convertirse en acusador, y el acusado comparecía en forma personal y libre a realizar su defensa material compareciendo a todos los actos del juicio”.

Por su parte Maldonado (2001, pp. 24-25) cita como aspectos característicos del sistema acusatorio los siguientes:

1. La necesidad de una acusación que proviene y es sostenida por una persona diferente del Juez. Era responsabilidad de los procuradores.
2. La publicidad de todo procedimiento, a pesar que se permita la existencia de los denominados procesos a puerta cerrada. Se realizaban los juicios en asamblea de ciudadanos.
3. La oralidad en la intervención de las partes en el debate. Las partes se enfrentaban en un contradictorio ante el Tribunal popular.
4. Reconocimiento absoluto de los mismos derechos y poderes entre acusador o imputado.
5. Garantía de la libertad personal del acusado hasta que se dicte la sentencia definitiva.

El Juez del sistema acusatorio actúa como árbitro, sólo recibe y evalúa las pruebas que le llevan, es el verdadero Juez imparcial y el proceso se traduce dialécticamente entre las dos partes opuestas, resueltas por la juez. La titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público y la defensa se encarga de realizar las actuaciones necesarias para demostrar la inocencia de su defendido si fuere el caso

Se trata de un sistema de enjuiciamiento, en el cual se garantizan derechos fundamentales, relacionados directamente con el Estado de Derecho, pero históricamente tenían darse ciertos cambios para dar paso al sistema inquisitivo, con la influencia de la Iglesia Católica durante la Edad Media y el severo juzgamiento de los herejes.

## **El Sistema Inquisitivo**

Tal y como lo expresa Villamizar (2010), con la proximidad de la caída de la República, en Grecia y en Roma llegó el momento en que los ciudadanos perdieron el interés en la función pública de acusar, para poner en actividad la acción penal.

Así aparece el sistema inquisitivo que tenía como característica principal que la función de acusar la asumía el Estado y no el ciudadano. En este sistema las tres (03) funciones de acusar, defender y decidir le correspondían a un solo órgano y la diferencia con el sistema acusatorio era que el juicio era secreto, sin posibilidad de contradicción entre las partes, perdiendo a su vez, el órgano decisor su carácter popular, para convertirse en un órgano del Estado, siendo en el sistema inquisitivo puro irrecusable la figura del juez.

Rivera (2012) dice:

Este sistema es una creación del Derecho Canónico de la Edad Media, extendiéndose a toda Europa continental y perviviendo hasta el derecho romano imperial de la última época, modificó totalmente las formas del derecho romano canónico, al introducir la inquisición (siglo XII): la necesidad de investigar la mala conducta de los clérigos fue su razón inicial: “el derecho canónico estableció el sistema inquisitivo que más tarde ingresó al derecho laico y que sustentó una concepción unilateral del proceso...” (p. 132).

Es así como toma figura propia en el Derecho Canónico conforme al cual el Estado tenía tanto el derecho como la obligación de dar inicio o promover la acción penal; adquiriendo la característica de pública y que es el propio Estado, quien delega ese ejercicio en un órgano que la ejerce en su nombre, bien se trate del mismo Juez o del Ministerio Público.

Se unificaron las funciones de acusación, defensa y decisión, el juez estaba sujeto a la tarifa legal de las pruebas y la confesión era la reina de las pruebas, por lo que era indispensable para condenar recurriéndose a la violencia para obtenerla.

Según Rivera (2012, p. 132) la aparición del sistema acusatorio es consecuencia de los siguientes factores:

1. La aparición de los Estados nacionales.
2. La pretensión de universalidad de la Iglesia Católica.
3. El conflicto de los Estados nación por someter al poder feudal y a los considerados infieles.

De tal manera que se afirmaba que descansaba en los siguientes principios:

1. Concentración de las tres funciones de acusar, defender y juzgar en manos de un mismo órgano. Una misma persona, el juez, se convirtió a la vez en acusador y juzgador; el ofendido se convirtió en testigo y el sospechoso en objeto de la investigación.

2. Esas funciones se encomiendan a unos órganos permanentes, con exclusión de cualquier forma de justicia popular.

3. Denuncia: Es el acto idóneo para dar trámite a la causa, la cual se realizará mayoritariamente en forma anónima y tiene como rasgos característicos los siguientes:

- Oficialidad: La investigación se inicia por una denuncia anónima o la mera sospecha sustentada aún en un rumor público, de que se cometió o se cometerá un hecho delictivo.

- El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. No existe un debate oral y público, se establece la prueba legal y la doble instancia.

- Se admite como prueba suficiente para la condena la confesión del imputado. Dice Chiossone (1989, p. 230), que se calificaba esta actuación como la “probatio-probatissima” o reina de las pruebas, la cual se obtenía bajo juramento.

- El acusado no tiene derechos frente al inquisidor por ser éste considerado infalible.

- Secreto: El secreto termina con la publicidad impuesta por el sistema acusatorio, aparece justamente con el procedimiento de actas y tenía como

fin inmediato asegurar el éxito de la investigación. Este secreto se extendía durante todo el proceso y a partir de la recepción de la denuncia (ob. cit., pp. 132-133).

### **El Sistema Mixto**

El Sistema Penal Mixto es la reacción a los radicalismos del sistema inquisitivo. Dice Rivera (2012, p. 133):

Fruto de las nuevas ideas filosóficas, como reacción ante las denuncias secretas, las confesiones forzadas y la tortura, surge en Francia un nuevo sistema procesal penal que respeta el derecho de todo ciudadano a ser juzgado públicamente en un proceso contradictorio, pero conservando un elemento del sistema anterior, el de la acusación oficial, encargada a funcionarios que de modo permanente suplan la carencia de acusadores particulares, con lo que nace el Ministerio Fiscal, que es órgano independiente de los juzgadores y representante de la ley y de la sociedad. Además, se conserva una fase de investigación secreta, escrita y no contradictoria, que a diferencia del sistema inquisitivo no sirve de base a la sentencia en las pruebas practicadas en el juicio.

En virtud de lo anterior, el Sistema Mixto o Ecléctico en el cual se toman aspectos tanto del Sistema Acusatorio como del Inquisitivo para el enjuiciamiento de los delitos se caracterizó por los siguientes principios:

1. La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Sin embargo, el Juez tiene facultades probatorias.
2. Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el Juzgado se debe basar en las pruebas del juicio o plenario.
3. El acto de juicio es oral, público y confrontativo y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación del Juez, no sometida a regla alguna (ob. cit., p. 134).

El derogado y cuestionado Código de Enjuiciamiento criminal, acogió una mezcla de muchos principios y reglas del sistema acusatorio e inquisitivo, surgiendo el sistema mixto o ecléctico que fue el que dividió el juicio penal en

dos fases fundamentales: La instrucción del juicio que tiene como característica principal la de ser escrita y secreta y una segunda fase o etapa en la que se abre la discusión pública de las actas entre el acusador y el acusado.

Según la normativa de este instrumento legal, el enjuiciamiento de delitos correspondía a los Tribunales y la práctica de diligencias de investigación se realizaba por los órganos policiales y los Juzgados de Instrucción. En la audiencia de cargos el investigado era informado de los hechos por los cuales se le acusaba y no tenía derecho a participar por sí mismo y asistido de su defensor en la investigación penal.

El Juez con sus facultades inquisidoras era el único que podía solicitar la práctica de nuevas pruebas y valorarlas de acuerdo con el sistema de tarifa legal. Este sistema procesal se manejaba de una manera “mecánica” y la crisis del sistema carcelario produjo que se impulsara una revisión legislativa y con ella entra en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal.

El proceso de discusiones del COPP se inició con el propósito de dar un vuelco a las arbitrariedades en las que incurrían las autoridades amparadas bajo el régimen del CEC. Antes de la promulgación del COPP, el proceso penal mixto, en la práctica era un sistema inquisitivo casi puro en donde la policía en la mayoría de los casos lesionaba gravemente los derechos humanos de los sujetos perseguidos por los órganos que integraban el sistema de justicia.

En efecto, la finalidad de la reforma procesal era cambiar el paradigma del proceso penal inquisitivo – mixto vigente en el país. En el proceso penal venezolano la regla debía ser la libertad del ciudadano, por ser un derecho fundamental conforme se ha consagrado en las diversas Declaraciones Internacionales, válidamente suscritas por la República.



## **Código Orgánico Procesal Penal y Proceso Penal**

La comunidad internacional exigía que las normas del proceso penal se actualizaran en armonía con lo pautado en Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales. El nuevo proceso penal concebido en el COPP se distingue por una regulación jurídica en la cual están presentes una serie de derechos y garantías que favorecen la búsqueda de la verdad dentro del respeto de la dignidad humana de la persona sometida al proceso penal.

La implementación del sistema acusatorio fue propicia para la vigencia del Debido Proceso, pues antes de su entrada en vigencia, los funcionarios instructores de la actividad investigativa violaban en muchos casos los derechos y garantías de las personas sometidas a una persecución penal.

La nueva normativa constituiría un cambio de paradigma de indudable trascendencia que transformaría la visión del mundo, las costumbres y de los vicios surgidos a la sombra del secreto sumarial y las instituciones del sistema inquisitivo mixto.

En el COPP se concibe un proceso penal que tiene como finalidad resolver los conflictos de intereses que surgen entre el imputado y la víctima, como principales sujetos procesales, con las modificaciones que se le han realizado para adaptarlo a la realidad venezolana.

El referido instrumento legal es fundamental para la materialización del *derecho penal sustantivo*, pues de nada sirve que se tipifiquen delitos y penas si no se cuenta con órganos y con procedimientos que dirijan el ejercicio de la función jurisdiccional.

De manera general, puede decirse que el COPP es un instrumento naturaleza adjetiva o procedimental, que regula la forma como se administra justicia penal en Venezuela, los principios aplicables, la estructura de los Circuitos Judiciales como modelos organizacionales, las fases o etapas del proceso penal, y, los derechos y facultades de los sujetos procesales, por mencionar los aspectos de mayor relevancia jurídica.

Desde el punto de vista teleológico, consagra los principios que se derivan de su naturaleza acusatoria (siendo necesario aclarar, no es acusatorio puro, debido a que hay algunos aspectos de carácter inquisitivo como por ejemplo la escrituralidad de las actuaciones), como es el caso de la oralidad (los actos del proceso son orales, aunque en algunos aspectos el legislador obliga a que ciertas actuaciones consten por escrito como por ejemplo las acusaciones, las solicitudes de medidas cautelares u otras solicitudes, el escrito de defensa, etc.); la publicidad que se materializa propiamente durante el desarrollo del debate oral y público, que podrá ser presenciado por la ciudadanía, salvo ciertas excepciones que se justifican en la moral, el pudor o el respeto de intereses particulares (por ejemplo cuando va a declarar al debate un niño, niña o adolescente); la concentración y la celeridad (por cuanto el legislador exige que juicio se celebre en la menor cantidad de audiencias posibles; y la finalidad del proceso, que se sintetiza en la búsqueda de la verdad y la justicia en la aplicación del Derecho, que puede obtenerse por dos vías distintas: el procedimiento ordinario y los procedimientos especiales.

De la normativa del COPP, se entiende que el procedimiento que se aplica como regla es el *ordinario*; que se desarrolla con fases de obligatorio cumplimiento, y excepcionalmente los procedimientos especiales; pero en ambos casos queda claramente establecida la separación de las funciones de investigación, acusación y decisión, para obtener el pronunciamiento de una decisión judicial.

Es menester decir que el procedimiento ordinario, tiene diferentes actos centrales: En la fase de investigación el acto de imputación; en la fase intermedia la audiencia preliminar y en la fase de juicio el debate oral y público. De igual manera, en la última reforma del COPP se incluye la imputación como formalidad aplicable en el procedimiento para el juzgamiento de delitos menos graves. En este orden de ideas Pereira (2009, p. 89) dice:

... Todo el proceso está compuesto o integrado de actos procesales. Para la realización de dichos actos, los sujetos procesales deberán cumplir con ciertas condiciones y requisitos para que sea acreditados lícitamente y surtan efectos en el ámbito penal. Estas condiciones y requerimientos procedimentales se encuentran establecidos en forma clara o virtual en el Código Orgánico Procesal Penal. La inobservancia de estas circunstancias instauradas por la Ley Adjetiva pena, por cualquiera de los sujetos procesales, promoverá la ineficacia de los actos realizados, salvo que la anomalía pueda ser enderezada o en última instancia haya quedado convalidada.

En virtud de lo anterior, el proceso penal se integra de actos con un mayor o menor grado de importancia para su validez, debiendo indicarse que su omisión puede afectar su valor jurídico.

La Exposición de Motivos de la reciente reforma del COPP (2012), justifica la misma en los términos siguientes:

El punto trascendental de cualquier reflexión que pretendamos hacer sobre el funcionamiento de nuestro sistema de justicia, debe implicar necesariamente una reconsideración del estudio del Derecho y de cada una de las instituciones, de la sociedad y del hombre mismo, quien es en definitiva el encargado de la construcción del Estado.

Las sociedades van con su devenir perfilando su sentido de la Norma, del Derecho y de la Justicia. Esa idea subyace en la evolución de los pueblos por la relación dialéctica permanente entre los cambios históricos, con la renovación de Justicia como valor, y por ende, con el hombre como agente de cambio social. Para ello es necesario buscar un equilibrio en el poder, un acercamiento racional y justo entre los ciudadanos y los órganos del Estado, una coexistencia armónica entre los distintos componentes de la sociedad sobre la base del respeto, la igualdad y la democracia participativa y protagónica,...

Lo señalado permite comprender la motivación del legislador para redactar la reforma del COPP: adaptar el proceso penal a las necesidades de la sociedad venezolana y equilibrar la relación entre el Estado y los ciudadanos con respecto al poder y su ejercicio en el contexto social.

Este ha sido uno de los instrumentos normativos que ha sido objeto de reformas, específicamente seis (06) y cuyos aspectos más resaltantes se resumen en el siguiente cuadro:

**Cuadro. 1. Reformas del COPP y aspectos modificados**

REFORMA	ASPECTOS MODIFICADOS
1. Ley de Reforma Parcial publicada en Gaceta Oficial N° 36.920, de fecha 28 de marzo de 2000.	Estuvo orientada hacia el establecimiento de los requisitos para la procedencia de acuerdos reparatorios (para los delitos culposos que el hecho no haya ocasionado la muerte), la definición de flagrancia (incorporando el término sospechoso muy cuestionado); el efecto suspensivo; oportunidad para aplicación del procedimiento especial por admisión de los hechos (distinción en el procedimiento ordinario y en el abreviado).
2. Ley de Reforma Parcial publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5558 (Extraordinario) de fecha 14 de noviembre de 2001	Vázquez (2002) destaca la regulación de la libertad durante el proceso, la participación de la víctima, la supresión del tribunal de jurados, el trámite de las excepciones (clasificación, oportunidad para proponerlas y actuación del Tribunal), la limitación de las alternativas a la prosecución del proceso y el nuevo tratamiento de la fase de ejecución. Quintero (2002), dijo que se introdujo una sola modificación en las condiciones del otorgamiento de la medida alternativa de suspensión condicional del proceso.
3. Ley de Reforma Parcial publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5894 (Extraordinaria) de fecha 16 de marzo de 2005.	Derogó el artículo 493 y se modificó el contenido del artículo 501 que pasó a ser el 500, que es más flexible con la conducta reincidente del penado, pues se señala "Que el penado no tenga antecedentes por condenas a penas corporales por delitos de igual índole anteriores a aquella a la que se solicita el beneficio" (Actualidad Penal, 2006).
4. Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 38.536 (Extraordinaria) de fecha 4 Octubre de 2006.	Modificó el artículo 508 que a ser el 507 conforme al cual "el tiempo redimido se comienza a computar a partir del momento en que el penado comience a cumplir la condena". Esta reforma era más favorable pues según la Ley de Redención Judicial requería que el penado hubiese cumplido por lo menos la mitad de la pena (Sentencia del Juzgado Primero de Ejecución extensión Guasualito, 2009).
5. Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal publicada en Gaceta 5930 (Extraordinaria) de fecha 4 de septiembre de 2009.	Se incorporó la cadena de custodia, se agilizó la actividad investigativa, se consagra el abandono de defensa, se redujeron los lapsos para el sorteo en los Tribunales Mixtos y se limita a dos convocatorias para la constitución del Tribunal Unipersonal. Se establece el deber de colaboración con el Ministerio Público de las empresas de telecomunicaciones, bancarias y financieras, se amplía el lapso entre 30 y 45 días para la presentación del acto conclusivo y se reducen los lapsos para la fijación de la audiencia preliminar, del juicio oral y sus diferimientos (García, 2009).
Ley de Extinción de la	<b>Se destaca la importancia del acto de imputación formal</b>

<p>Acción Penal, publicada en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39.236, de fecha 06 de agosto de 2009.</p>	<p>(Vivas, 2010).  Esta Ley hace referencia al régimen procesal transitorio del artículo 521, indicando que investigaciones y procesos a los que se les aplica y los que quedan excluidos, así como los supuestos en los que queda extinguida la acción penal.</p>
<p>6. Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6078 (Extraordinaria), de fecha 15 de junio de 2012.</p>	<p>Se previeron normas con vigencia anticipada y entrará en vigencia plena el 1º de enero de 2013. Se realizaron cambios de importancia como por ejemplo la eliminación de la figura de los escabinos, la eliminación de la potestad disciplinaria del Ministerio Público sobre los órganos de investigación penal, la organización y funcionamiento del Servicio Autónomo de la Defensa Pública, la modificación de la competencia de los Tribunales Penales, incorporación del procedimiento para delitos menos graves, modificación de las medidas alternas a la prosecución del proceso y del procedimiento especial por admisión de los hechos.</p>

Fuente: Elaborado por el autor, 2014.

Este Cuadro muestra de manera lacónica, los cambios que ha experimentado la norma adjetiva penal, cuyos aciertos y desaciertos se fueron apreciando en el curso de la administración de justicia y que muestran la imagen que tiene actualmente el sistema de justicia.

### **Actores de la Fase Preparatoria o de Investigación**

La fase de investigación es la etapa que sirve para la realización de las actuaciones relacionadas con la investigación criminal. Según Delgado (1998, p. 165) consiste en “La búsqueda, adquisición, identificación y preservación de evidencias y fuentes de pruebas, para que el Fiscal pueda fundamentar su acusación y el imputado su defensa” (Delgado, 1998, p. 165).

Para Villamizar (2010, p. 241), es una oportunidad para que el Ministerio Público obtenga la información necesaria sobre las circunstancias de comisión de un hecho delictivo. De acuerdo con las disposiciones del COPP, la Fiscalía del Ministerio Público asume la dirección de la fase preparatoria.

En el Manual único de Cadena de Custodia del Ministerio Público (2010) se señala que: “La investigación criminal tiene como fin primordial la búsqueda de la verdad mediante la reconstrucción histórica del delito, para determinar cómo ocurrió, quién, cuándo y por qué se cometió el mismo” (p. 1). La investigación tiene por objeto preparar el juicio oral, a través de la investigación de la verdad y recolección de elementos de convicción por parte del Ministerio Público y la Policía Científica.

La información que se recopila sobre el delito tiene que ver esencialmente sobre los siguientes aspectos: (a) Determinación si el mismo se ha cometido; (b) Identificar al autor; (c) Aprenderlo; (d) Proporcionar pruebas para apoyar una condena del tribunal.

Cabrera (1999) referido por Uzcátegui (2002, p. 126) dice sobre la actuación del Ministerio Público y de los órganos de investigación lo siguiente:

www.bdigital.ula.ve  
El Ministerio Público y sus coadyuvantes, durante la fase preparatoria o investigativa..., van a realizar tres tipos de diligencias: unas donde actúa a motu propio, tal como sucede cuando recaba informaciones, o acude al lugar del crimen...; otras donde obra previa autorización judicial, cuando registra o inspecciona; y una tercera donde acude ante el Juez de Control para pedir o participar o en la anticipación de pruebas.

Tal y como afirma Cabrera, el Ministerio Público y sus órganos auxiliares realizan tres (03) clases de actos: 1. Los que realiza como titular de la acción penal, 2. Los que requieren de la autorización del Juez de Control, 3. Los que participa al Tribunal.

Por su parte el artículo 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), dice que son deberes y atribuciones comunes durante el proceso penal:

1. Garantizar el respeto por los derechos humanos.

2. Garantizar el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y la buena marcha de la administración de justicia.

3. Proteger el interés público, actuar con objetividad, teniendo en cuenta la situación del imputado y la víctima.

4. Promover la acción de justicia en todo en cuanto concierne al interés público.

5. Interponer, desistir o contestar recursos contra las decisiones judiciales dictadas en cualquier estado y grado del proceso.

6. Velar por el cumplimiento de los lapsos, plazos y términos legales.

7. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer referencia a la efectiva responsabilidad civil, militar, penal, administrativa en que incurran los funcionarios del sector público con motivo del ejercicio de sus funciones.

8. Ejercer las acciones que se deriven de la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela o de los tratados vigentes en la República.

9. Elevar consultas a la Fiscalía General de la República.

10. Ordenar al Fiscal auxiliar la práctica de las diligencias pertinentes dentro del marco de sus atribuciones legales.

11. Ordenar, dirigir y supervisar las actividades del CICPC, así como de los órganos de competencia especial y de apoyo en materia de investigaciones penales dentro del curso de la investigación.

12. Las demás que sean atribuidas por la Constitución y las leyes.

Según lo previsto en el referido artículo 31, el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal dispondrá la práctica de las diligencias tendientes a investigarlo y hacer constar su comisión, en el marco del respeto de los derechos humanos del imputado y la víctima.

En el marco de la normativa venezolana, el Ministerio Público como órgano integrante del Sistema de Justicia en Venezuela debe respetar las normas éticas y actuar apegado a la Ley, evitando comportamientos o actuaciones que pongan en tela de juicio su misión de garante de la legalidad

y esto tiene valor desde la fase de investigación hasta el Juicio Oral y Público.

Por su parte, los Fiscales de Proceso tal y como dispone la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), tienen como atribuciones y deberes:

1. El ejercicio de la acción penal, en los términos previstos en la Ley.
2. Solicitar la autorización del tribunal de control para prescindir o suspender el ejercicio de la acción penal.
3. Ejercer la acción civil derivada del delito, cuando así lo dispongan las leyes.
4. Intentar las acciones para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil y administrativa de funcionarios públicos.
5. Atender las solicitudes de protección a las víctimas, testigos y expertos.
6. Ordenar el inicio de la investigación cuando tenga conocimiento de la presunta comisión de un hecho punible.
7. Garantizar que todas las partes y personas que intervengan en el proceso les sean respetados sus derechos constitucionales y legales.
8. Ordenar la citación del imputado para la investigación.
9. Ordenar y dirigir a los órganos de investigación penal, supervisando la legalidad de sus actuaciones.
10. Promover y realizar, durante la fase preparatoria de la investigación todo cuando estimen conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos, pudiendo requerir peritajes o experticias de organismos públicos o calificados altamente calificados.
11. Solicitar autorización a la Fiscalía Superior para la autorización de consultores técnicos para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan.
12. Investigar detenciones inconstitucionales o ilegales y promover las actuaciones para determinar la responsabilidad a la que hubiere lugar.



13. Solicitar y ejecutar exhortos o cartas rogatorias, así como instrumentar, solicitar y ejecutar cooperación internacional con base a los Tratados Internacionales.

14. Solicitar al superior jerárquico de los funcionarios de investigaciones la apertura del procedimiento disciplinario correspondiente por violación de la Ley.

15. Presentar ante el Tribunal de Control los actos conclusivos correspondientes con arreglo a la Ley.

16. Las demás atribuidas en el COPP y en las leyes.

Estas atribuciones están vinculadas directamente con el proceso penal y tienen que ver con el principio de oficialidad y el de oportunidad. El primero se refiere al impulso de la acción penal cuando están llenos los extremos de la comisión de un hecho punible y la identificación del o los presuntos autores; y, el segundo a la facultad excepcional de abstenerse de esta facultad cuando la ley lo permita.

De igual manera, los Fiscales auxiliares están facultados para colaborar con los titulares durante la fase preparatoria o de investigación. El artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (2007), señala:

1. Realizar actuaciones de investigación e intervenir en todos los actos de la fase preparatoria e intermedia del proceso penal.

2. Intervenir en los procedimientos especiales establecidos en el COPP, y demás leyes, salvo en los procedimientos instruidos contra altos funcionarios. En cuanto a la aplicación del procedimiento abreviado, para la presentación del aprehendido ante el juez de control, solo podrá actuar en caso de delitos flagrantes.

3. Elaborar escritos, recursos o acciones judiciales.

4. Revisar el estado de las causas en que esté interviniendo el Ministerio Público y realizar las actuaciones correspondientes dentro del ámbito de sus competencias.

5. Rendir cuenta al Fiscal principal de las actuaciones realizadas.

6. Intervenir en las acciones de amparo, referidas a la libertad y seguridad personal.

7. Colaborar con el Fiscal principal en la revisión del desempeño del personal subalterno del despacho de adscripción.

8. Las demás que le asignen las leyes.

Estas facultades garantizan un seguimiento cercano del proceso penal por parte de los Fiscales del Ministerio Público, que gestionarán ante el Tribunal y los órganos de investigación las actuaciones propias de la fase de investigación en forma oral o por escrito.

Sobre la actuación de los órganos de investigación, el órgano principal es el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), que es el competente para prestar colaboración al Ministerio Público y los Tribunales penales para el procesamiento y castigo de los hechos delictivos.

Por ser el CICPC la representación de la Policía Científica en Venezuela, sus funcionarios tienen la obligación de cumplir con los principios del sistema acusatorio, desplegando su labor con la mayor objetividad y conocimiento conocimientos en las diferentes áreas, lo cual debe armonizarse con el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos sometidos a la persecución penal.

La formación científica y jurídica de los funcionarios de investigación garantiza un procedimiento transparente, que no será objeto de reposiciones por el órgano jurisdiccional dando cumplimiento al debido proceso. La aplicación de conocimientos científicos, exige actuar conforme a la ley para que la fuente de prueba y la prueba en sí misma sean lícitas, sirviendo de fundamento contundente para el pronunciamiento de la sentencia, como acto definitivo que pone fin al conflicto protagonizado por el Ministerio Público como titular de la acción penal.

De allí que los órganos de investigación penal, bajo las instrucciones del Ministerio Público realizan una cantidad considerable de actuaciones que son requeridas para que se cumpla el objetivo de la fase preparatoria.

## **Actuación del Juez de Control en la Fase de Investigación**

En el contexto de la legislación latinoamericana, influenciada por el proceso penal alemán, el Juez de Control o Garantías tiene como finalidad garantizar la vigencia del debido proceso en las actuaciones preparatorias y en la audiencia preliminar.

La fase de investigación es dirigida por el Ministerio Público, pero es vigilada por el Juez de Control. Estos funcionarios con potestad jurisdiccional, asumen la función de garantes del respeto de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos que se ven involucrados en el proceso penal. Así lo recalcan Vásquez y Manzaneda (1996):

... el control judicial sobre esta fase corresponderá a los Jueces de Control de la investigación que se encargarán de realizar los anticipos de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República y en el Código (p. 73).

Se puede decir entonces que los Jueces de Control asumen una posición estrictamente garantista de los derechos del imputado y la víctima. Emite pronunciamientos sobre la práctica de las diligencias de investigación, por lo que es menester que cumpla sus actividades sin ningún tipo de parcialización e interés.

De acuerdo con lo señalado, el Juez de Control en garantía de los derechos de los sujetos procesales tiene entre otras las siguientes atribuciones:

- Recibir la declaración del imputado (art. 132 COPP). La declaración del imputado es uno de los actos fundamentales del proceso por constituirse en el nuevo proceso penal como uno de sus principales medios de defensa. Esta declaración se recibe en la audiencia de flagrancia o cuando se hace efectiva la aprehensión del investigado, acordada a solicitud del Ministerio Público.

- Juramentar al defensor del imputado (art. 139 COPP). En garantía del derecho a la defensa del imputado el Juez de Control, debe velar porque durante su desempeño cuente con la asistencia de su defensor.

- Autorizar allanamientos (art. 196 COPP). En la fase preparatoria o de investigación el legislador faculta al Ministerio Público para practicar allanamientos en moradas y otros lugares con la finalidad de incautar objetos activos y pasivos que sean de interés para fundar su acusación. Es competencia del Juez de Control autorizar estos allanamientos.

- Autorizar incautaciones de correspondencia, interceptaciones o grabaciones de comunicaciones privadas (arts. 204 y 205, 206 COPP). Sin lugar a dudas que la restricción de los derechos constitucionales de los investigados es una situación que debe ser cuidadosamente analizada por el Juez de Control.

- Autorizar el reconocimiento del imputado (art. 216 COPP). Esta diligencia de investigación debe ser presenciada por el Juez de Control que se encargará de garantizar que se cumpla con el procedimiento previsto en el COPP.

- Decretar la privación de libertad (art. 236 COPP). La regla en el nuevo proceso penal venezolano es el respeto por la libertad personal, por esta razón las medidas de coerción personal sólo se podrán por el Juez de Control cuando existan fundados supuestos de fuga y de obstaculización.

- Imponer medidas cautelares sustitutivas (art. 242 COPP). El Juez de Control si fuere procedente está en el deber de imponer al imputado, medidas de coerción menos gravosas que la privación judicial preventiva de libertad.

- Resolver la solicitud de examen y revisión de las medidas cautelares (art. 250 COPP). En la fase preparatoria e intermedia el Juez de Control deberá resolver la solicitud de examen y revisión de las medidas cautelares.

- Dejar constancia en acta de las actuaciones judiciales (art. 285 COPP). En el proceso penal venezolano todas las actuaciones de la fase de

investigación aparecen recogidas en actas contentivas de sus resultados, las cuales serán redactadas por el Secretario del tribunal, bajo las instrucciones del Juez de Control.

- Resolver sobre los fundamentos de la reserva de las actuaciones por parte del Ministerio Público (art. 286 COPP). La reserva de las actuaciones está dirigida a garantizar que no sean obstruidas las resultados de la investigación por lo que le corresponde al Juez de Control pronunciarse sobre su procedencia.

- Autorizar la práctica de pruebas anticipadas (art. 289 COPP). De acuerdo con lo pautado en el COPP, las pruebas anticipadas son las que se practican para dejar constancia de hechos irreproducibles o que son susceptibles de modificación.

- Autorizar al Ministerio Público para ordenar que cualquier ciudadano sea conducido por la fuerza pública (art. 292 COPP). Esta autorización se confiere con el propósito de facilitar la práctica de las diligencias de investigación.

- Autorizar la devolución de objetos incautados en la investigación (art. 293 COPP). El Juez de Control se encarga de resolver sobre la procedencia de la restitución de objetos que solicite la víctima o el imputado, siempre que no sean imprescindibles para el desarrollo de la investigación.

- Resolver reclamaciones o tercerías que se entablen a fin de solicitar la restitución de objetos (art. 294 COPP). En la fase preparatoria, el Juez de Control será competente para resolver las tercerías en la devolución de objetos.

- Fijar plazo prudencial para la conclusión de la investigación (art. 295 COPP). En este caso el Juez de Control es competente para poner fin a la fase preparatoria.

- Decretar el sobreseimiento de la causa (art. 300 COPP). El sobreseimiento es uno de los actos conclusivos de la fase preparatoria de mayor importancia, porque consiste en la absolución del imputado por

ausencia de elementos de convicción que permitan demostrar su culpabilidad.

Estas atribuciones del Juez de Control están en armonía con la actividad que desempeña el Ministerio Público y los órganos de policía, todas dirigidas a establecer la verdad de la presunta comisión del hecho delictivo y la autoría o grado de responsabilidad de los autores, debido a que esto es garantía de debido proceso y derecho a la defensa.

Realiza entonces una función de control, defensa y garantía de los derechos humanos.

### **Caracterización de las Actuaciones de Investigación**

Desde una perspectiva formal, el proceso penal se integra de una serie de actuaciones que reciben el nombre de *actos procesales*. Rodríguez (1994) citado por Borrego (2006, p. 19) define estos actos como “los voluntarios para la constitución, desenvolvimiento y extinción del proceso”.

En efecto, se entiende que el acto procesal es la manifestación de voluntad realizada por las partes y que cumple una finalidad en las diferentes fases o etapas del mismo. Si bien es cierto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela hace referencia a la simplicidad, celeridad y economía como principios básicos del proceso en general, no es menos ciertos que: “Esta actividad debe ser idónea y necesariamente guiada por el tiempo, lugar y forma” (Borrego, 2006, p. 22).

De allí que todo acto procesal se compone de los sujetos, el objeto sobre el cual recae y la actividad que se realiza para su materialización, y todos estos elementos concurren para que la imputación formal adquiera la condición de acto procesal.

La fase preparatoria está integrada esencialmente de actos de investigación, es decir los que “directamente se dirigen a comprobar la perpetración de un hecho punible presuntamente cometido, así como los que

tienden a captar la identificación de los culpables e información de los detalles y circunstancias en que sucedió” (Rivera, 2008, p. 229).

Bustillos (2012, p. 4) afirma:

En la fase de investigación, debemos resaltar, lo que el Ministerio Público realiza es una actividad instructora de carácter preeminentemente no jurisdiccional<sup>8</sup>, que, a pesar que las diligencias practicadas no tienen eficacia probatoria<sup>9</sup>, los actos que se realizan son “actos de investigación”, que buscan “fuentes de prueba”, o como los llama el Código Orgánico Procesal Penal, “elementos de convicción”; no obstante, durante su realización se deben otorgar todas las garantías, entre ellas, obviamente, la defensa.

En efecto, corresponde al Ministerio Público la titularidad en el desarrollo de esta fase, ordenando la realización de las diligencias tendientes a investigar el delito y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan incidir en su calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, finalmente procurar el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración. En este orden de ideas se ha señalado:

Es una atribución constitucional del Ministerio Público ordenar y dirigir la fase de investigación, con la finalidad de buscar y asegurar los elementos de convicción que le servirán de fundamento para el acto conclusivo. Consiste precisamente en la recolección de todas las fuentes de prueba que determinen la existencia o no de un hecho delictivo y a su autor, para luego poder fundar una acusación y el imputado su respectiva defensa; "se trata de superar un estado de incertidumbre mediante la búsqueda de todos aquellos medios que puedan aportar la información que acabe con esa incertidumbre" tanto de inculpación como de exculpación (ibid.).

Desde el punto de vista práctico, la actuación del Ministerio Público que da inicio a la fase preparatoria se denomina “orden de apertura de investigación”, y esta actuación es necesaria para que se instruya esta

actividad. Así lo destacan Vásquez y Manzaneda (1996, p. 33): “La legalidad supone el compromiso del Ministerio Público de intervenir ante toda noticia de delito, de hacer las averiguaciones respectivas y, de existir fundados elementos, proponer la correspondiente acusación”.

De conformidad con lo pautado en el COPP, el Ministerio Público puede practicar por sí mismo o a través de funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias (citaciones, declaraciones de testigos, experticias, allanamientos, inspecciones oculares, etc.). El imputado, las personas a quienes se les haya dado la intervención en el proceso y sus representantes, podrán solicitar al fiscal la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos; el Ministerio Público las realizará las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su opinión contraria.

De tal manera, Rivera (2012, p. 387) dice:

La finalidad de los actos de investigación es recopilar información y antecedentes destinados a fundar una posible acusación fiscal, en cambio los actos de prueba están destinados a la apreciación del tribunal del juicio oral y su finalidad es formar la convicción de ese tribunal de condena o absolución del imputado.

Obviamente, los actos de investigación ordenados por la representación fiscal tienen como propósito esencial dejar constancia de todos los aspectos de interés relacionados con el hecho delictivo, para que exista la mayor claridad al momento de realizar una reconstrucción de las circunstancias de su comisión.

Uno de los aspectos que no se ha podido eliminar en el sistema penal venezolano es la escrituralidad. El COPP exige que las diligencias de investigación queden reflejadas en actas, en las cuales se resumirá el resultado fundamental de los actos realizados y con la mayor exactitud posible y describirán las circunstancias de utilidad para la investigación.

Esto hace que la fase de investigación tenga actuaciones escritas en su mayoría y que la oportunidad de oír al imputado solamente se materialice en



la audiencia de calificación de flagrancia, el acto de imputación o en la realización de pruebas anticipadas.

El contradictorio en esta etapa del proceso no se puede ejercer a plenitud, siendo necesario para garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia del imputado el control judicial. Vásquez y otro (1996, p. 73) comentan:

Se establece... un control judicial sobre esta fase, así corresponderá a los jueces de control de la investigación realizar los anticipos de prueba, resolver los incidentes, excepciones y demás peticiones de las partes, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución, en los tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República.

El ejercicio de este control por el Tribunal, garantiza el manejo del proceso penal en el marco de la legalidad, evitando actos írritos o viciados que afecten los derechos tanto del imputado como de la víctima del delito, que den lugar a su reposición.

Según el COPP, se consideran actos propios de la fase de investigación las declaraciones de testigos, entrada y registro en lugares cerrados, intervención y observación de comunicaciones, declaraciones del detenido o del imputado, experticias, la prueba documental, inspección ocular, la reconstrucción de los hechos y los indicios.

Tal y como se ha explicado, estos actos se realizan a solicitud del Ministerio Público, por los órganos de investigación penal o a propuesta de la defensa del imputado que justificará los argumentos por los cuales considera que son necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Con fundamento en el principio de libertad de prueba el Título IV hace referencia a las siguientes actuaciones:

- *Inspecciones:*

Para la obtención de elementos probatorios es necesario practicar las respectivas diligencias tendientes a ese fin. Para ello siempre ha sido

imprescindible en el proceso penal practicar inspecciones en los lugares en los cuales se sospeche al menos que puedan hallarse rastros, vestigios del hecho delictuoso que ha dado origen a la investigación; de allí que a esta diligencia se le haya conocido con el nombre de “comprobación inmediata” (Vásquez y otro, 1996, p. 56). En el artículo 186 del COPP se establece:

Mediante la inspección de la policía o del Ministerio Público, se comprobará el estado de los lugares públicos, cosas, los rastros y efectos materiales que existan y sean de utilidad para la investigación del hecho, o la individualización de los partícipes en él...

Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales, o si los mismos desaparecieron o fueron alterados, se describirá en estado actual en que fueron encontrados, procurando describir el anterior, el modo, tiempo y causa de su desaparición o alteración, y fuente de la cual se obtuvo ese conocimiento. Del mismo modo se procederá cuando la persona buscada no se halle en el lugar...

Se solicitará que presencie la información a quien habite o se encuentre en el lugar donde se efectúa, o, cuando esté ausente, a su encargado o encargada, y, a falta de éste o ésta a cualquier persona mayor de edad, prefiriendo a familiares del primero o la primera. Si la persona que presenciar el acto es el imputado o imputada y no está presente su defensor o defensora, se pedirá a otra persona que asista. De todo lo actuado se le notificará a el o la Fiscal del Ministerio Público.

Tal y como se ha dicho, las inspecciones se practican no sólo para descubrir rastros o vestigios del delito. Deberá servir para comprobar el estado de los lugares, especialmente del llamado lugar del suceso, de las cosas y de cualquier otro efecto u objeto material que se halle y que sea, desde luego, útil para la investigación del hecho y la identificación del o de los partícipes en él.

El legislador establece que se dejará constancia escrita de esta actuación, describiendo de manera detallada los elementos de interés los cuales se conservarán siguiendo las pautas del Manual Único de Cadena de Custodia.

*- Registros nocturnos:*

Los registros nocturnos están regulados en el artículo 190 del COPP y se realizarán en lugares cerrados, aunque sean de acceso público, en los siguientes supuestos:

1. En los lugares de acceso público, abiertos durante la noche, y en un caso grave que no admita demora en la ejecución.
2. En el caso previsto en el numeral 1º del artículo 196 del COPP.
3. En el caso que el interesado o interesada, o su representante preste su consentimiento expreso, con absoluta libertad.
4. Por orden escrita del juez.

De lo actuado se dejará constancia escrita, que reposará en el expediente llevado por el Ministerio Público.

*- Inspección personal:*

Además de la inspección de lugares, objeto o cosas se prevé la inspección o requisa de personas por parte de las autoridades policiales. Esta actuación investigativa tendrá lugar cuando haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta entre sus ropas o entre sus pertenencias o adheridas a su cuerpo cosas u objetos relacionados con el hecho en investigación. Este es el contenido del artículo 191 del COPP.

En el artículo 192 ejusdem, se hace referencia al procedimiento a seguirse.

*- Requisa en vehículos automotores:*

Según el artículo 193 del COPP, se dispone que esta actividad pesquisatoria se extienda a los vehículos automotores cuando se presuma fundadamente que una persona investigada oculta en él objetos relacionados con el hecho punible. El procedimiento, en lo correspondiente, será el mismo que se sigue para la requisa de personas.

*- Allanamiento:*

El registro de las viviendas es una diligencia de investigación que se autoriza previo cumplimiento de las formalidades legales, debido a que el

hogar doméstico es inviolable. El artículo 194 del COPP:

Cuando haya motivo suficiente para presumir que en un lugar público existen rastros del delito investigado o de alguna persona fugada o sospechosa, salvo cuando sea obligatoria una orden de allanamiento, la policía realizará directamente el registro del lugar. Cuando sea necesario realizar una inspección personal o el registro de un mueble o compartimento cerrado destinado al uso personal, en lugar público, regirán los artículos que regulan el procedimiento de inspección de personas y de vehículos. Se solicitará para que presencie el registro a quien habite o se encuentre en posesión del lugar, o cuando esté ausente, a su encargado o encargada y, a falta de éste o ésta, a cualquier persona mayor de edad.

El allanamiento es un acto de investigación que se ejecuta previo cumplimiento de las formalidades de Ley, salvo que sea necesario para impedir la perpetración o continuidad de un hecho delictivo o cuando se trate de personas a quienes se persigue para su detención, lo cual se debe reflejar en la correspondiente acta de allanamiento.

Esto se justifica porque hay situaciones de cierto carácter que implican alguna gravedad en las que la norma general permite algunas excepciones.

Se prevé expresamente, y con ello se busca corregir para que no persista más la indeseable práctica, que los lugares registrados queden cerrados, en el mayor orden posible, que otras personas no entren hasta que no se ordene cerrarlos y no ocasionar molestias indebidas a las personas en donde se practica el allanamiento. De todo lo anterior se dejará constancia en acta.

*- Interceptación de grabaciones telefónicas:*

El COPP ha incorporado al procedimiento penal, como método para obtener elementos de prueba en la investigación, la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas en armonía con la Ley sobre Protección a la Privacidad de las Comunicaciones.

En la práctica de esta diligencia ha considerarse el debido respeto a la persona cuyas conversaciones u otra forma de comunicación radioeléctrica

son objetos de interceptación y grabación, pues se está suspendiendo con ello su derecho a la intimidad, siéndole prohibido a quien la practique, su revelación a terceros que no guarden relación con el asunto. En el artículo 205 del COPP, se señala:

Podrá disponerse igualmente, conforme a la ley, la interceptación o grabación de comunicaciones privadas, sean éstas ambientales, telefónicas o realizadas por cualquier otro medio, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación.

A los efectos del presente artículo, se entienden por comunicaciones ambientales aquellas que se realizan personalmente o en forma directa, sin ningún instrumento o dispositivo de que se valgan los interlocutores o interlocutoras.

De tal manera que la interceptación de comunicaciones tiene como finalidad obtener información relacionada con la investigación para identificar a los presuntos autores de los hechos; pero es una actividad limitada en el tiempo, en atención al principio de proporcionalidad, debido a que es una excepción a la garantía de privacidad de las comunicaciones que tiene asidero constitucional y que forma parte del respeto de la dignidad humana.

*- Ocupación de correspondencia y otros documentos:*

La ocupación de la correspondencia, documentos, títulos y valores es otra novedosa manera de acopiar elementos de prueba que se incorpora en el proceso penal venezolano a través del COPP. Esa actividad de ocupación se llevará a cabo cuando guarden o puedan guardar relación con los hechos investigados y se presume que el imputado tiene alguna injerencia en ellos.

En este orden de ideas el artículo 204 dispone lo siguiente:

En el curso de la investigación de un hecho delictivo, el Ministerio Público, con autorización del juez o la jueza de control podrá incautar la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor del hecho punible o dirigidos por él o ella, y que puedan guardar relación con los hechos investigados.

De igual modo, podrá disponer la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero disponibles en cuentas bancarias o en caja de seguridad, de los bancos o en poder de

terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado...

Del contenido de esta disposición se entiende que el legislador permite la incautación de correspondencia y de otros documentos, siempre que se cumpla con las formalidades de ley, como sería la autorización razonada del Juez de Control. Excepcionalmente, los órganos de policía de investigaciones penales podrán solicitar directamente esta autorización al Juez de Control en casos de necesidad y urgencia, debidamente justificados.

Se deja constancia que de dicha diligencia se dejará constancia para que sea agregada en el expediente.

*- Grabaciones:*

Según el artículo 207 del COPP, se permite recurrir al uso de la grabación autorizada por parte de las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento, quedando prohibido la divulgación de la información obtenida.

*- Comprobación del hecho en casos especiales:*

La regulación de la comprobación del hecho en casos especiales como son aquellos relativos a la identificación y levantamiento del cadáver en casos de muerte sospechosa de ser resultado de la comisión de un hecho punible, autopsia, inhumación y exhumación, envenenamiento, lesiones corporales y el examen médico se proponen, con algunas variantes y diferente redacción.

En los casos de levantamiento de cadáveres en la vía pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del COPP, la identificación y levantamiento del cadáver podrá ser realizada por un funcionario de la policía de investigaciones penales acompañado por un médico forense, sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos encargados de la persecución penal. En esta inspección se describirá la posición y ubicación del cuerpo, se evaluará el carácter de las heridas y los reconocimientos que sean pertinentes además de las diligencias que ordene el Ministerio Público.

Si el médico forense no está disponible o no existe en la localidad donde ocurrió el hecho, la policía de investigaciones penales procederá a levantar el cadáver, disponiendo su traslado a la morgue o a otro lugar para que se pueda practicar la autopsia.

Para los fallecimientos acontecidos en accidentes de tránsito, según el artículo 201 ejusdem, el levantamiento del cadáver se efectuará por un funcionario oficial del cuerpo de control y vigilancia de tránsito terrestre auxiliado por el médico forense, los cuales se encargarán de realizar el traslado correspondiente a la morgue.

En caso de autopsias, los médicos forenses o los designados por el Ministerio Público para cumplir esas funciones deberán asistir al debate oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 del COPP.

*- Testigos:*

Delgado (2004) define el testimonio como “toda declaración escrita u oral producida en el proceso por la que el testigo transmite un conocimiento adquirido por los sentidos y destinado a dar fe sobre datos que interesan al mismo” (p. 117). De acuerdo con lo señalado, el testigo aporta al Tribunal el conocimiento de los hechos obtenido a través de sus sentidos.

En efecto, la prueba testimonial es un medio indirecto y que tiene carácter subjetivo, porque el testigo no es experto para dar fe de la existencia de hechos, pero sí se presume que tiene un conocimiento directo de los hechos, de las circunstancias en las cuales los mismos se dieron y este dicho debe ser valorado y apreciado por el Juez al momento de pronunciar su decisión.

Durante la fase de investigación el Ministerio Público, solicitará a los órganos de investigación que recepcionen la declaración de las personas que tengan conocimiento de los hechos. Estas entrevistas que rinden ante el CICPC se analizarán posteriormente por el Ministerio Público para la presentación del acto conclusivo correspondiente.

*- Reconocimiento del imputado:*

Otra diligencia de investigación importante es el reconocimiento en rueda de individuos. Esta actuación se solicita por el Ministerio Público al Juez de Control, de conformidad con lo pautado en el artículo 216 del COPP, contando con la colaboración de los testigos y de las víctimas.

*- Experticias:*

Dice el artículo 223 del COPP que el Ministerio Público ordenará la práctica de experticias "... cuando para el examen de una persona u objeto, o para descubrir o valorar un elemento de convicción, se requieran conocimientos o habilidades especiales en alguna ciencia, arte u oficio".

Estas diligencias se realizan a solicitud del Ministerio Público e inclusive del imputado o la defensa, pues las mismas se requieren para determinar la existencia real del hecho denunciado y su carácter delictual, y luego establecer la participación de las personas en el hecho, a fin de echar las bases de la imputación.

De lo anterior, se puede decir que la fase preparatoria o de investigación es la fuente para el surgimiento del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones del COPP, en el contexto del debido proceso y por tal razón, tiene que ser instruida de manera eficiente y organizada por parte del Ministerio Público. Una de las actuaciones que contribuye a este fin es el acto de imputación formal.

Es así como, se pueden caracterizar las actuaciones de la fase preparatoria de la siguiente manera:

1. Son actos de investigación. Son actuaciones o diligencias preliminares que se realizan para descubrir los hechos criminales que se han producido y sus circunstancias. Se pueden practicar sin contradicción, si la investigación así lo exige.

2. Se realizan por los órganos de investigación. El CICPC es el principal órgano de investigación porque tiene bajo su disposición los equipos tecnológicos y personal con conocimiento en criminalística y en las demás



ciencias que la complementan, coadyuvando con el Ministerio Público para que éste pueda ejercer con la debida legalidad la acción penal.

3. Se registran por escrito. El COPP exige que se registren estas actuaciones por escrito, porque en las disposiciones que se refieren a las diligencias de investigación se señala que las mismas constarán en actas en las cuales se registrará el lugar, la fecha hora, resumen de lo acontecido y la firma de los intervinientes.

4. Intervención del Ministerio Público y el Juez de Control. Las diligencias de investigación requieren de la autorización de la Fiscalía y del Tribunal cuando las mismas afectan la esfera de derechos fundamentales de la persona sometida al proceso penal.

5. Son reservadas para los terceros. Estas diligencias son conocidas por el imputado y su defensor, salvo circunstancias excepcionales en las cuales se haya autorizado la reserva de las actuaciones para evitar que se obstaculice el curso del proceso.

En resumen, las actuaciones de investigación son preliminares al acto conclusivo que dicta el Ministerio Público y le sirven de soporte para su fundamentación ante el Tribunal de Control.

### **Aspectos legales y doctrinales del Imputado**

En el contexto del COPP, el imputado es la persona sometida al poder punitivo del Estado. Rivera (2012, p. 207) dice “Hay que aclarar que la imputación no es necesariamente simétrica con acusación. En efecto, imputado es cualquier persona a la que se le impute un acto punible”.

Este ciudadano adquiere la condición de “imputado”, cuando se ha dictado un acto de procedimiento por la autoridad competente, a menos que se trate de un delito flagrante. El legislador ofrece una definición del término “imputado”.

En todo caso es un ciudadano que tiene derechos y garantías de obligatorio respeto por parte de las autoridades estatales y tiene una participación activa en el proceso penal acusatorio venezolano.

En el artículo 124 del COPP se señala lo siguiente:

Se denomina imputado o imputada a toda persona a quien se le señale como autor o autora, o partícipe de un hecho punible, por un acto de procedimiento de las autoridades encargadas de la persecución penal conforme lo establece el Código.

Con la admisión de la acusación, el imputado o imputada adquiere la condición de acusado o acusada.

La denominación de imputado podrá utilizarse indistintamente en cualquier fase del proceso.

Del contenido de esta norma se evidencia que califica como imputado el “autor” o “partícipe” de un hecho delictivo. En el contexto del Código Penal es necesario distinguir al autor (material o intelectual) del hecho, del partícipe para el caso de delitos en los cuales haya concurrencia de personas, esto en función de la acción delictiva que logre ser demostrada en el debate oral y público. Es así como existen diversas modalidades de responsabilidad penal según se trate de cómplices o encubridores y así lo debe aclarar el Ministerio Público cuando realiza el acto formal de imputación y presenta su acusación.

La identificación del imputado es fundamental para el posterior desarrollo del proceso. Se trata de un derecho establecido en el COPP, concretamente en el 128:

Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Se le interrogará, asimismo, sobre su lugar de trabajo y la forma más expedita de comunicarse con él.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se le identificará por testigos o por otros medios útiles.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

La reseña de los datos de identificación del imputado, sirve para que el Ministerio Público pueda desarrollar adecuadamente la investigación y evitar muchos errores que se ven en la práctica como por ejemplo la usurpación de identidad o que se juzgue a adolescentes en la jurisdicción ordinaria. De allí que en caso que el imputado se niegue a aportar voluntariamente sus datos de identificación se pueden utilizar otros medios idóneos para tal fin, pues eso forma parte de su individualización.

El imputado, en el proceso penal regulado en el COPP es un sujeto procesal a quien las instituciones estatales le garantizan su derecho al debido proceso, desde el inicio de la investigación hasta la culminación del proceso teniendo la posibilidad de proponer diligencias de investigación y estar asistido por un profesional del Derecho.

Ahora bien, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el COPP y los Tratados, Acuerdos y Convenios Internacionales garantizan el derecho que tiene el imputado de ser informado de los hechos que alega en su contra el Ministerio Público, el cual se complementa con el de estar asistido por un defensor y proponer diligencias de investigación. Esto se materializa con el acto de imputación formal.

Según Rivera (2012, p. 207) si bien es cierto que la inexistencia de un imputado no impide el inicio del proceso (investigación), si es necesario para su existencia, si hay hecho punible, para los actos conclusivos. Uno de los fines de la investigación es la verificación del hecho punible y la identificación del responsable. Así, la finalización de investigación sobre un hecho delictivo exige previamente que se le haya imputado a una persona.

La condición de imputado le da la capacidad de intervenir en el proceso de manera pasiva y esa condición se adquiere cuando se le comunique a una persona la existencia de la investigación criminal dirigida contra ella, cuando se le detenga o se le decrete medida provisional de privación de libertad u otra medida cautelar, así como se admita contra persona o personas determinadas denuncia o acusación privada.

## La Defensa Penal

El derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene todo imputado de contar con el tiempo y los medios adecuados para ejercer su defensa en todo proceso judicial, constituye una garantía de vital importancia puesto que forma parte del debido proceso. Así lo establece el artículo 49 ordinal 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), cuyo texto dice:

La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a la disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Son nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley.

En virtud de este artículo, la defensa es un derecho con las siguientes características:

1. Se considera una garantía que está dirigida a dar cumplimiento al debido proceso.
2. Es de carácter inviolable en todo estado y grado de la investigación y del procedimiento penal.
3. Se presenta como un compromiso que asumen las autoridades estatales frente a los sujetos perseguidos por la presunta comisión de un hecho punible.
4. Su lesión acarrea la nulidad del proceso instruido.

Este derecho acompaña a toda persona sometida a un proceso penal, durante su curso e inclusive hasta después de pronunciada una sentencia condenatoria.

Se observa entonces la diferencia que existe entre la persona sometida a un proceso y el poder del aparato estatal frente a ella. Esa desigualdad

natural tiene que ser solucionada por el propio Estado al consagrar en los instrumentos legales el derecho a la defensa. Richani (2004, p. 150) explica sobre el término defensa:

... es toda resistencia o negativa al fundamento penal y esta resistencia se origina cuando el imputado de delito o su defensor desconocen la participación criminal en el hecho que se atribuye, o bien aún admitiendo la existencia del hecho criminoso, estima que su conducta frente a ésta no constituye ilícito conforme a la ley penal, ya que median ciertas causales de inculpabilidad o de justificación, o cualquier otra, que lo eximan de responsabilidad penal.

Esta resistencia u oposición a los alegatos del Ministerio Público es autorizada desde el inicio de la investigación, siendo un deber de los órganos judiciales garantizarla. En el contexto del COPP, el ciudadano sometido a la persecución penal debe ser respetado por las autoridades que forman parte del Sistema de Justicia y para ello se consagra a su favor el derecho a la defensa.

Lo dispuesto en la Carta Magna se complementa con lo dispuesto en los artículos 127 numerales 2, 3, 132, 139, 140, 141, 142 y 145 del COPP, los cuales hacen referencia a la presencia del defensor penal (de confianza o en su defecto público), para garantizar la asistencia y asesoría al imputado desde la fase de investigación hasta la conclusión del proceso.

El imputado contará con la colaboración de su defensor desde el momento de su aprehensión o cuando sea notificado de cualquier acto de procedimiento, al rendir declaración en su acto formal de imputación, en las audiencias, en las pruebas anticipadas, etc.

En caso que el imputado no realice el nombramiento de un defensor de confianza, el Tribunal le designará un defensor público. Decía Craca (2002, p. 7):

La misión del Defensor, es de Servidor Público, cuyo actuar representa al Estado mismo, a quien se le encomienda la loable tarea de defender los derechos de otros, en forma digna y capaz, por lo que este funcionario deja de ser un actor residual para convertirse en un operador de justicia, debiendo pues ganar un espacio con la actuación que desempeñan diaria, ya que representamos la Asistencia técnica jurídica gratuita, supuesto esencial de la Tutela Judicial Efectiva, de allí que el Coordinador de cada Región debe velar por el fortalecimiento de la Institución de la Defensa a fin de brindar apoyo como concreción de la misión descrita.

En virtud de lo planteado, se entiende que los defensores son servidores públicos que asumen el rol de garantes del derecho constitucional a la defensa.

El defensor (privado o público), en el ejercicio de sus funciones tiene una actuación amplia, pero en todo caso prevalece la voluntad del imputado. De allí que se afirme "... carece de relevancia toda actividad probatoria donde se percibe la ausencia del defensor" (Borrego, 2002, p. 151). Esto significa que la presencia y asistencia del defensor es un requisito formal y sustancial, para garantizar la defensa de la persona sometida a proceso penal.

En este sentido, se afirma: "... Desde que se reconoce la condición de imputado con cualquiera de los actos de indagación, pasando por la situación del acusado hasta la figura del condenado, siempre habrá razones para pensar en la defensa y ello es lo que se privilegia en el sector constitucional" (Borrego, 2006, p. 112).

En todo caso, no hay duda que desde el inicio de la investigación, el defensor es custodio del derecho a la defensa del imputado, facilitando así su intervención efectiva desde el inicio de la actividad procesal, participando decisivamente en el control de todos aquellos actos que decidan la suerte de su representado.

## Utilidad de Derecho Comparado

El Derecho Comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho, que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados, desde una perspectiva funcionalista. Se trata de un método que puede utilizarse en cualquier área del Derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones.

Zweigert y Kotz (1983, p. 25), explican que el Derecho Comparado ha jugado un papel trascendental en la formación del sistema internacional de derechos humanos: "... como comparación del espíritu o estilo de diferentes sistemas jurídicos, o de instituciones jurídicas comparables, o de soluciones otorgadas a problemas legales comparables en diferentes sistemas jurídicos".

Según García (1999, p. 20) el Derecho Comparado se define como "... el estudio teórico de las normas jurídico- constitucionales positivas... de varios Estados, preocupándose de destacar las singularidades y los contrastes entre ellos o entre grupos de ellos...". En tal virtud, se trata de una disciplina que agrupa una pluralidad de órdenes jurídicos constitucionales, con un criterio de agrupación variable. La utilidad del derecho comparado es variada tanto para la doctrina, legislación y jurisprudencia.

La doctrina jurídica estudia con detenimiento los casos de otros ordenamientos jurídicos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente.

La jurisprudencia en ocasiones acude al Derecho Comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido, se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la ley interna.

El legislador suele tomar ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas locales. Puede ser

categorizado como la recopilación de información para hacer comparaciones en materia laboral, penal, mercantil y civil.

Torres (2012) explica: “El derecho comparado es muy útil para tener en cuenta que familias jurídicas existen y además los sistemas parecidos entre sí... es muy importante para el desarrollo de los países porque permite tener en cuenta el derecho de otros países”.

Es menester decir que comprende tanto un proceso metodológico de la comparación, como los procesos resultantes de análisis, equiparación e incluso homologación de los aspectos comparados, como un problema dado, propuestas de solución.

Como funciones originarias de esta disciplina auxiliar se deben mencionar el perfeccionamiento de las leyes y la unificación del Derecho o armonización. También su función es comprender puntos de vista ajenos para facilitar la coexistencia pacífica y ayuda a un mejor conocimiento del derecho nacional.

En el Derecho Comparado existen algunas tendencias que son comunes, por ejemplo la familia jurídica romano germánica existe la tendencia a utilizar códigos, los cuales no son utilizados por la familia jurídica del common law.

Otra tendencia en la familia jurídica romano germánica es hacer uso de jueces de derecho, mientras que en la familia del common law se hace uso además de los jueces de hecho.

### **Aplicación del Derecho Comparado al proceso penal**

El proceso de aplicación de las normas jurídicas supone la previa determinación de la norma que va a aplicarse; y, declarar que hay una disposición aplicable a un caso concreto significa que éste se encontraba previsto ya en aquella y en caso que no sea así se realizará la operación intelectual de la generalización del hecho, lo que es igual, concebirlo



abstractamente, para investigar después si dentro de un ordenamiento jurídico determinado existe alguna norma que lo prevea.

Es evidente que el proceso de aplicación de la norma jurídica requiere de una interpretación previa, que será más o menos complejo, según la forma como esté redactado el dispositivo técnico legal. García (1985, p. 129) indica:

Todo precepto jurídico encierra un sentido. Pero ése no siempre se halla manifestado con claridad. Si la expresión es verbal o escrita, puede ocurrir que los vocablos que la integran posean acepciones múltiples, o que la construcción sea defectuosa y haga difícil la inteligencia de la frase. En este caso el intérprete se ve obligado a desentrañar su significado. El conjunto de procedimientos utilizados para tales fines es lo que se denomina la técnica de la interpretación.

En virtud de lo indicado, el proceso de aplicación de la norma jurídica exige su interpretación, es decir desentrañar su sentido y si el mismo no está lo suficientemente claro puede acudir al origen histórico de la institución, inclusive haciendo referencia a legislaciones extranjeras o foráneas.

Según Torres (2012), el Derecho procesal penal comparado es la rama del derecho comparado que estudia el proceso penal tomando como referencia las diferentes legislaciones internacionales, así como las instituciones que lo integran para establecer aspectos comunes y diferentes. A nivel internacional existen centros de estudios jurídicos que se encargan de realizar investigaciones científicas en estas áreas, para solucionar problemas locales, así como el desarrollo de actividades docentes en dichas áreas.

Estas instituciones también apoyan iniciativas relativas a la generación, difusión y aplicación de conocimientos científicos a través de la organización de actividades académicas, el intercambio de docentes con instituciones académicas de similares características, publicaciones y tareas de apoyo a la sociedad civil, entre otras.

Se trata de una disciplina que brinda muchos alcances, por lo cual no sólo puede ser estudiado como materia principal, sino como complemento. Se afirma al respecto: “Cuando se hace derecho comparado se puede orientar a los abogados a decepcionar determinadas instituciones jurídicas de otros sistemas jurídicos, o del mismo, pero de otro tiempo o de otra rama del derecho” (ibid.).

Esto es de interés debido a que contribuye con el perfeccionamiento de las instituciones jurídicas, para hacerlas más efectivas frente a las problemáticas sociales.

### **Bases Legales**

Es reconocido por el legislador el derecho del imputado a ser juzgado conforme a las reglas del debido proceso y ello involucra una serie de garantías como el derecho a ser informado de los hechos que se le atribuye, a contar con asistencia jurídica y a ser oído. El basamento legal de la investigación se encuentra en el artículo 49. 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) cuyo texto dice:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en consecuencia:

1. La defensa y asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa....

Es menester decir que el debido proceso, fue incorporado en las constituciones de los Estados contemporáneos y más recientemente, su

presencia en instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos. Esta norma, le da el carácter de máxima de la que se derivan derechos y garantías de orden público que tienen que ser garantizadas por las autoridades desde el inicio del proceso.

La importancia del debido proceso se evidencia en que es una de las manifestaciones de respeto a la legalidad por parte de las autoridades y expresión del sentimiento popular.

Constituye un axioma que rige la actividad procesal o el juicio y, lógicamente su resultado (sentencia), por esta razón se justifica que esté consagrado en casi todas las legislaciones que tienen por norte un Estado democrático, siendo fuente de inspiración de los demás principios procesales debido a que contempla una concepción pluralista como el juicio previo, la garantía de juez natural e imparcial, la ley preexistente, el derecho a la defensa e igualdad.

Haciendo referencia a la legislación colombiana, el artículo 29 de la Constitución Colombiana es el fundamento de la imputación, pues consagra el “Derecho a ser informado de los cargos en su contra. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes”.

El COPP, en el artículo 111 numeral 8 dice: “Corresponde al Ministerio Público en el Proceso Penal: ...Imputar al autor o autora, o partícipe del hecho punible que se le atribuye”.

En virtud de lo anterior, el proceso penal acusatorio venezolano se conduce por el Ministerio Público que actuará cuando cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública.

En tanto que el Código de Procedimiento Penal (2004), en el artículo 286 dispone: “La formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado en audiencia que se lleva a cabo ante el Juez de Control de garantías”.

Tanto las normas constitucionales como las de procedimiento penal, consagran el acto de imputación como acto esencial para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, debido a que le permite al investigado tener conocimiento de los hechos que cursan en su contra ante la representación fiscal.

Estas normas forman parte del sistema de protección de los derechos humanos que tiene vigencia tanto en Venezuela como en Colombia.

### **Definición de Términos Básicos**

- *Actas procesales*: Actuaciones en las cuales se deja constancia de aspectos relacionados con el proceso penal, bien sea en la fase de investigación o en etapas posteriores.

- *Acusación*: Acto del Ministerio Público mediante el cual atribuye a una persona la presunta comisión de un hecho delictivo, junto con los elementos de convicción y los medios de prueba:

- *Causa*: Legajo de actuaciones en el cual constan las diligencias de investigación y actos del Tribunal.

- *Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas*: Es el principal organismo de investigaciones en la República Bolivariana de Venezuela. Se encarga del esclarecimiento científico de los delitos para la posterior aplicación de la justicia por los Tribunales.

- *Investigación criminal*: Conjunto de actividades y diligencias que se realizan con la autorización del Ministerio Público de manera expedita y coherente para la fundamentación del acto conclusivo por la representación fiscal.

- *Imputar*: Atribuir a una persona un delito o acción, achacar, acusar o aplicar.

- *Elementos de convicción*: Los elementos de convicción son todas las actuaciones o diligencias de investigación que vinculan a la persona con la presunta comisión de un hecho delictivo.

- *Formalidad*: Solemnidad, actuación necesaria para la existencia o la validez de un acto jurídico.

- *Fundamentación*: Es el establecimiento o aseguramiento de algo.

- *Vicio*: Error, defecto de fondo o forma.

- *Nulidad*: Sanción que atribuye el legislador a un acto írrito o viciado.

- *Reposición*: Consecuencia del decreto de nulidad.

### **Variables de la Investigación**

Se entiende por variable todo aquello que varía. Ander Egg (1978), citado por Hernández (2001, p. 11) define las variables en los siguientes términos: “Se trata de una característica observable o un aspecto a discernir en un objeto de estudio que puede adoptar diferentes valores o expresarse en varias categorías”. En la investigación se ubican variables independientes y variables dependientes.

La variable independiente, es el resultado del planteamiento de un problema. Es considerada como supuesta causa en una relación entre variables; es la condición antecedente. Es pues, la que influye en la variable dependiente y no depende de otra variable, dentro de una hipótesis.

Piñango (2007) la define como “... el o los factores que permiten explicar un hecho o conducta, cuya incidencia en la variable dependiente puede ser medible y manipulada por el investigador” (p. 97). La variable independiente del estudio es “*Acto de Imputación como formalidad*”.

Ahora bien, la variable dependiente es la consecuencia de sucesos, de la combinación de efectos causados por una variable independiente.

Es las variables que dentro de la hipótesis representa la consecuencia, el efecto, el fenómeno que estudia.

Se define como “el objeto sobre el cual se realizará la investigación y se trata de explicar” (Ibid.). La variable dependiente es “*Desarrollo del proceso penal (caso: Venezuela y Colombia)*”.

Las variables de investigación son atributos, cualidades, características observables que poseen las personas, objetos, instituciones que expresan magnitudes que varían discretamente o en forma continua.

Seguidamente se presenta la siguiente matriz de análisis de contenido que refleja los objetivos de la investigación, el tema de análisis, las categorías y subcategorías.

Cuadro 2. Matriz de Análisis de Contenido

Objetivos	Tema de análisis	Categorías	Subcategorías
Definir comparativamente el acto de imputación en la legislación procesal penal venezolana y la colombiana.	Estudio comparado del acto de imputación en la legislación procesal penal venezolana y la colombiana.	Caracterización del Proceso colombiano  Acto de imputación	Definición de la imputación formal. Referencia de la legislación venezolana y la colombiana  Modelo de acto de imputación  Naturaleza de la imputación en la legislación venezolana y la colombiana  Sujetos procesales intervinientes en el acto de imputación  Oportunidad

---

			procesal. Legislación venezolana y colombiana
			Imputación como garantía de la presunción de inocencia
			Imputación como garantía del derecho a la defensa
			Orientación de la actividad del Ministerio Público
			Influencia en la validez de la fase de investigación
Determinar el valor jurídico que se atribuye al acto de imputación en el proceso penal venezolano y colombiano.	Valor jurídico que se atribuye al acto de imputación en el proceso penal venezolano y colombiano.	Valor jurídico del acto de imputación	<p>Críterios jurisprudenciales</p> <p>Finalidad de la audiencia de imputación en Colombia</p>
Establecer las consecuencias que acarrea el cumplimiento del acto de imputación formal para las etapas posteriores del proceso penal.	Consecuencias que del cumplimiento del acto de imputación formal para las etapas posteriores del proceso penal.	El acto de imputación formal y las etapas posteriores del proceso penal.	<p>Validez de la fase de investigación</p> <p>Validez de la fase intermedia</p> <p>Validez de la fase de juicio</p> <p>Sanción por omisión del acto de imputación o incumplimiento de las formalidades en la legislación venezolana y la colombiana</p>

---

## CAPÍTULO III

### EL ACTO DE IMPUTACIÓN

Todo Estado Constitucional de Derecho exige que todas las políticas públicas y principalmente en el campo penal se adapten al marco de garantías constitucionales. Es así como el Estado dispone de recursos para desarrollar estos fines y contribuir con la paz social. Bustillos (2012) dice:

El proceso penal tiene como única justificación el encontrar la verdad, pero la verdad sólo como correspondencia -lo más aproximadamente posible en su motivación- a las normas fijadas legalmente; es decir, la verdad puede buscarse de cualquier modo, salvo los límites impuestos para su búsqueda, pues en un Estado de Derecho, la búsqueda de la verdad no es un fin absoluto ya que está rodeada de límites, por ello regulamos el ingreso y utilización de la información al proceso, y la regulamos pues el juez le asignará valor de verdad al relato extraído del juicio y ello, una vez firme, nada lo cambiará. De eso tratan las reglas de prueba, para que dicho acto de *imperium* tenga el menor margen posible de error y arbitrariedad.

De tal manera, que el proceso penal es una institución que garantiza la búsqueda de la verdad, la solución de conflictos de intereses entre el imputado y la víctima.

La tradición constitucional venezolana, ha sido consecuente con el reconocimiento y salvaguarda jurídica de los Derechos Humanos, a los que ha considerado anteriores y superiores al Estado, reconocidos como inalienables, imprescriptibles, innegociables, inviolables, al consagrarlos por vía del articulado y la firma y aprobación de Tratados Internacionales en la materia.



Sin embargo, la realidad venezolana deja mucho que desear pues la Comisión Andina de Juristas, referida por Villanueva (2007, p. 76), explica en su informe Venezuela. Administración de Justicia y Crisis Institucional, que la partidización del Poder Judicial es un hecho constatado no sólo por los estudiosos de la administración de justicia venezolana y por los medios de comunicación y organismos gremiales y no gubernamentales, sino que fue casi unánimemente reconocida por las autoridades entrevistadas por la misión.

En Venezuela, se ha denunciado la violación de derechos humanos por acumulación de poder por parte del Ejecutivo Nacional y la intimidación de un sector importante de la sociedad. El abuso policial, las condiciones carcelarias y la impunidad es materia de preocupación, en tanto que la justicia ha dejado de ser un poder independiente del gobierno (EFE, 2014).

A esto se le debe sumar que en Septiembre del año pasado Venezuela abandonó hasta nuevo aviso el sistema interamericano de justicia, por haber señalado un “presunto deterioro de la democracia” lo que trajo como consecuencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos perdiera jurisdicción sobre Caracas, quedando pendiente el cumplimiento de sentencias condenatorias emitidas por esta Corte entre 1995 y 2012, que solo han sido acatadas parcialmente y que contienen el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas.

Por su parte, Colombia también han tenido interés en ajustar su normativa interna a las disposiciones de los Tratados, Acuerdos y Convenios internacionales suscritos en esta materia. No obstante, es menester decir que en este país existe una fuerte problemática en esta materia como consecuencia del conflicto armado que ha causado una constante y sistemática violación de los derechos humanos de sus habitantes, principalmente los residentes en el sector rural.

Tanto Venezuela como Colombia tienen la paradoja de presentar un nivel de violencia muy elevado- junto con una constante impunidad- y una

sobreabundancia de normas y leyes, que al no ser respetadas acaban en demostrar la inoperancia del Estado.

Las realidades de ambos países hacen que la sociedad tenga inseguridad sobre el funcionamiento adecuado del Sistema de Justicia, que los problemas estructurales den lugar a la realización de reformas judiciales improvisadas y decisiones cuyo impacto es negativo a mediano y largo plazo.

Fuera de esto, en ambos países el proceso penal es visto como una institución formal estructurada en fases o etapas que conduce al pronunciamiento de una decisión (sentencia).

Esas fases se componen de actos como ocurre específicamente con la imputación, que es aceptada como una formalidad esencial en países como Colombia y Venezuela. De manera general, el proceso penal colombiano, tiene normas jurídicas análogas a las previstas en el COPP debido a que se instruye bajo los principios del sistema acusatorio y se divide además en las fases de investigación, intermedia y juicio oral.

Seguidamente se estudiarán aspectos relacionados con el trámite de este procedimiento en ambos países, tomando como referencia el COPP y la Ley 906, que contiene el Código de Procedimiento Penal de 2004, con la finalidad de distinguir los aspectos jurídicos relacionados con el acto de imputación, como medio que garantiza el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa.

### **Caracterización del Proceso Penal Colombiano**

En el entendido que el Código de Procedimiento Penal de 2004 se inspira en el sistema penal acusatorio, el proceso penal se desarrolla de acuerdo con sus premisas. Enciso (2012) explica que en Colombia, el acusado disfruta de la presunción de inocencia, por mandato constitucional. Sólo hasta el momento final en que la sentencia condenatoria ha quedado firme

(es decir que no admite recurso judicial), la presunción de inocencia se deja de aplicar.

El proceso penal colombiano se resume de la siguiente manera:

*1. Noticia criminal y apertura de indagación:*

Cualquier proceso penal tiene como objetivo primordial determinar si un individuo perpetró un delito. El punto de partida de cualquier proceso es la apertura de una indagación con base a una “noticia criminal” de la que ha tenido conocimiento la autoridad competente. Bien sea por denuncia de un particular, petición especial, querrela o por conocimiento propio.

La noticia criminal está conformada por la descripción de los hechos, circunstancias y presuntos responsables, que es puesta en conocimiento de las autoridades competentes y que origina el inicio de la fase de indagación.

Esta fase tiene como objetivo permitirle al Fiscal determinar con claridad la efectiva configuración de una conducta punible, así como los responsables, perpetradoras o copartícipes del mismo. La segunda es el archivo por prescripción de la acción penal, por transcurso del tiempo.

Destaca la participación que tiene el “Juez de Control de Garantías” (Código de Procedimiento Penal, 2004), que actúa como funcionario garantista del debido proceso y con competencia para autorizar las solicitudes de la representación fiscal. El derecho a la defensa se define en forma amplia por el legislador e incluye el derecho que tiene de “conocer los cargos que le sean imputados expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan”.

*2. Investigación de la conducta delictiva:*

La fase de investigación se inicia con la formulación de la imputación y se prolonga hasta el momento de radicación del escrito de formulación de acusación ante el Juez de de Conocimiento, es decir, el Juez que finalmente debe decidir sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

*3. Fase intermedia (audiencias preliminares):*

*- Formulación de la imputación:*

Según el Código Procesal Penal (2004), la imputación es la delimitación clara y precisa del hecho atribuido, en la misma se mencionan las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es decir, tiene que ser ubicable en el tiempo y lugar. Si son varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos.

Una vez que ha concluido el Fiscal la indagación preliminar, llegando a la conclusión de que la conducta delictiva en efecto se llevó a cabo y descubriendo quien es el responsable de la conducta dicho funcionario solicita una audiencia ante un Juez de Control de Garantías, conocida como la audiencia de formulación de la imputación, la cual da inicio a la fase de investigación en sentido estricto.

La audiencia de formulación de imputación tiene dos fines: 1. El Fiscal le diga al Juez de Control de Garantías las razones por las que el presunto autor del delito debe ser llevado a un juicio penal, en el cual se determine con base en todas las pruebas que en él puedan practicarse, su culpabilidad o inocencia, y 1. Que el presunto responsable sepa de qué se le acusa, por cuáles cargos y por qué razones para que pueda defenderse.

*- Formulación de la acusación:*

Después de la audiencia de formulación de imputación y antes del vencimiento de treinta (30) días, el Fiscal debe radicar el escrito de acusación en la Audiencia de Formulación de Acusación, la cual tiene lugar ante el Juez de Conocimiento, es decir, el que va a decidir sobre la inocencia o culpabilidad del acusado después de la celebración del Juicio Oral. La presentación de este escrito pone fin a la etapa de investigación y da inicio a la fase intermedia y posteriormente la de juicio oral.

La audiencia de formulación de acusación tiene como fin primordial la delimitación de los puntos que serán debatidos en el juicio oral, así como los elementos de prueba que se llevarán a dicha fase. Según Arbulu (2007, p. 5) son frecuentes las denuncias presentadas por la Fiscalía que no ubican el

hecho con claridad espacial y temporalmente, y esto trae la dificultad que el objeto sujeto a prueba sea indeterminado, y se afecte el derecho de defensa del imputado.

*- Audiencia preparatoria:*

Una vez formulada la acusación por parte del Fiscal ante el Juez de Conocimiento, se realiza la audiencia preparatoria, la cual tiene por objeto que las partes le informan al Juez de Conocimiento cuáles serán las pruebas que se pretenden hacer valer en el Juicio Oral. Las pruebas señaladas en la fase probatoria del juicio sean llamadas en calidad de testigo, experto a ciertas evidencias probatorias. Se puede decretar la nulidad en los casos en los cuales se hayan violado los derechos y garantías constitucionales.

*4. Juicio:*

Con posterioridad a la audiencia preparatoria, empieza la fase de Juicio, que se compone de cuatro (04) partes: alegatos, apertura, fase probatoria, alegatos de conclusión y sentencia.

Concluida estas etapas del proceso se finaliza con el pronunciamiento de una sentencia definitiva, en la cual se determina la inocencia o culpabilidad del o los imputados.

### **Definición de la Imputación Formal. Referencia de la legislación venezolana y la colombiana**

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa internacional, desarrollada en la legislación venezolana y la colombiana, toda persona que tenga calidad de imputado tiene derecho a conocer de los cargos de los que se le acusa de la forma más precisa posible.

Es así como una vez que ha sido detenida la persona, la autoridad competente le informará sobre sus derechos y se confirmará que haya comprendido su alcance, siendo impuesto de los motivos de su detención.

Cada parte tendrá la posibilidad real de conocer los elementos de hecho que utilizará el Ministerio Público para realizar sus alegatos contra los mismos, pues de mantenerse en secreto se estaría violando el derecho a la defensa y se cae en indefensión.

Rivera (2012, p. 216) ha expresado sobre la imputación:

La imputación es atribuir a una persona determinada la comisión de un hecho u omisión calificada normativamente como punible. La imputación puede realizarse: a) materialmente, b) formalmente. En la primera forma, acontece cuando se realizan actos que tienen ese significado como la detención, el decreto de medidas cautelares, la admisión y trámite de la querrela. Mientras la segunda forma, es cuando el órgano competente hace formalmente y bajo cumplimiento de ciertos requisitos la atribución a una persona determinada y con fundamento en elementos procedentes de la investigación de esos hechos, se le señala específicamente la ejecución u omisión de esos hechos que configuran el hecho punible.

De conformidad con lo anterior, la imputación consiste en informar al investigado de los hechos por los cuales se sigue un proceso penal en su contra. Esta actuación se realiza como resultado del análisis de “la existencia de una relación de causalidad entre la conducta típica y el resultado antijurídico” (Rudolphi, 1998, p. 13).

Dando cumplimiento a la normativa adjetiva penal, el Ministerio Público ordena al CICPC y demás cuerpos auxiliares la realización de diligencias de investigación y del análisis de esos elementos tiene que cumplir con el deber jurídico de formular el acto de imputación.

El acto de imputación se realiza en el Ministerio Público, previo

cumplimiento de formalidades que son esenciales para su validez como la asistencia del defensor; la información detallada del hecho que se le imputa; que su declaración será considerada como un medio de defensa y que en consecuencia tiene derecho a explicar toda la información que sirva para desvirtuar las sospechas y solicitar la práctica de diligencias que considere necesarias, entre otras.

Toro (2005, p. 190) analizando la imputación formal en la legislación colombiana expresa:

La imputación es que se comunique al inculpado de manera previa y detallada, la acusación. La palabra previa fija un momento que precede el comienzo del juicio y dice relación con la idea consistente, en punto que la persona debe tener la información disponible con el tiempo suficiente para preparar su defensa. La palabra detallada se refiere a darle al imputado o acusado todos los elementos de hecho y de derecho que fundamenta la acusación con el fin de poder ejercitar una defensa eficaz.

Según Toro, en el proceso penal colombiano la imputación es un acto que forma parte de la fase investigativa del proceso y tiene consecuencias decisivas para la persona sometida a la persecución del Estado.

Se trata pues de un acto formal mediante el cual se indica específicamente que tipo de hecho delictivo se atribuye, tiene que efectuarse la identificación concreta del imputado (individualización), la relación sucinta de los hechos con lenguaje comprensible y el defensor puede solicitar las especificaciones que considere pertinentes para la formulación de la estrategia de defensa.

Campos, Suárez y Núñez (2003), referidos por Toro (2005, p. 191) explican el alcance del derecho a ser informado:

... es necesario ser consciente de que la exigencia de que exista una imputación previa, tiene como finalidad evitar acusaciones sorpresivas de los ciudadanos, y, en segundo lugar, se impone la exigencia de que el imputado no declare como testigo desde el

momento en que resulte sospechoso de haber participado en el hecho punible, pues el testigo tiene la obligación de decir verdad, y el imputado no...

Conforme lo planteado, la realización de esta actuación garantiza al imputado su derecho al debido proceso, activando el ejercicio del derecho de defensa. Se trata pues de ofrecer seguridad jurídica a todo ciudadano, aunado a que la declaración debe verse como un medio de defensa, no de incriminación.

Dice Gallardo (1999), referido por Toro (2005, p. 192) que “la información, entendida como contenido esencial del derecho a ser informado, debe versar sobre los hechos considerados punibles que se atribuyen a la persona y sobre los que versará el debate contradictorio procesal”. Esto significa que el imputado tendrá conocimiento de los hechos que se le atribuyen como punibles, su grado de participación y los elementos de convicción que existen en su contra.

La jurisprudencia colombiana ha establecido que la imputación debe ser fáctica y jurídica. Esta distinción de hechos por delitos no corresponde a una diferenciación lingüística para brindarle coherencia semántica al texto, sino una referencia explícita a la urgencia de guardar congruencia jurídica, pues son hechos jurídicamente relevantes los que constan en la acusación.

De allí que la Corte Suprema Colombiana indica que en materia de terminaciones abreviadas del proceso, no es suficiente con la imputación fáctica, pues al aceptar el procesado la responsabilidad debe quedar claro cuál es la conducta jurídica por la cual procede, no sólo por respeto al principio de lealtad que se materializa en el principio de congruencia, porque si se condena al imputado por un hecho diferente se está violando su derecho constitucional a la no incriminación. La Fiscalía del Ministerio Público tiene, a criterio de la Corte Suprema, que realizar una correcta incriminación del imputado (Gavillán, 2006).



El acto procesal de imputación es un acto jurídico reglado, que debe cumplir con una serie de exigencias para considerarlo constitucional y legalmente válido, cuya naturaleza especial reside en que genera diversos resultados y efectos en la constitución, el desarrollo y fin del proceso penal (principio de congruencia). Esto es lo que marca su naturaleza y no el lugar de su realización.

En virtud de lo dispuesto en la legislación colombiana, la audiencia de imputación tiene las siguientes consecuencias jurídicas

- Interrumpe la prescripción de la acción penal. Crea la etapa procesal adecuada que dispone la ley para dar aplicación al principio de oportunidad, la prueba anticipada, la preclusión y para tomar acciones tendientes a realizar los preacuerdos y los acuerdos. Es requisito básico para solicitar cualquier medida de aseguramiento en contra del imputado.

- Genera situaciones y condiciones necesarias para dar por terminadas ciertas actuaciones por indemnización integral de los daños y perjuicios a través de los mecanismos de la justicia restaurativa como la mediación y la conciliación. Se inicia el plazo para que la Fiscalía radique el escrito de acusación. Finalmente, surgen nuevos derechos para el imputado, como el de ser citado y estar presente en la regularidad de las audiencias.

- Con ella se inicia formalmente la investigación penal, lo que supone la definición previa de las estrategias investigativas por parte de la Fiscalía, orientadas a sacar adelante su posición procesal. También enmarca el derecho de defensa, en tanto precisa los hechos jurídicamente relevantes limitando con ellos el marco de la defensa. Se reduce a los hechos que se pueden relacionar en el escrito de acusación y por tanto aquellos por los que se puede proferir sentencia condenatoria.

En resumen, como aspectos semejantes entre la definición del acto de imputación en la legislación venezolana y la colombiana se deben mencionar:

1. Es vista como un acto del proceso penal, anterior a la fase intermedia.

2. Se realiza por el Ministerio Público quien impone al imputado de sus derechos, de los hechos y la calificación jurídica que se les atribuye y de los elementos de convicción que hay en su contra.

3. Es una garantía del debido proceso y que pone el funcionamiento el derecho a la defensa.

### **Modelo del Acto de Imputación**

De lo que se evidencia en los expedientes que reposan en los Tribunales Penales venezolanos, el acto de imputación debe reunir requisitos para su validez, de los cuales dejará constancia el Ministerio Público. Estas formalidades son las siguientes:

1. Lugar y fecha. Todo acto procesal tiene que contener el lugar y fecha en la cual se realiza el acto jurídico.

2. Identificación del imputado y su defensor. Debe constar la identificación plena del imputado: Nombres, apellidos, cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, lugar de residencia. Se deja constancia de la identificación del defensor.

3. Número de investigación fiscal. Esta nomenclatura es necesaria para la ubicación del expediente fiscal.

4. Imposición de los derechos del imputado, la Fiscalía dejará constancia de haber informado al imputado de los derechos que le asisten, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el COPP, los cuales son:

- Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan.

- Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica.

- Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación, por el defensor

que designe él o sus parientes o en su defecto por su defensor público.

- Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no conoce el idioma castellano.

- Pedir al Ministerio Público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se formulen.

- Presentarse directamente ante el Juez con el fin de prestar declaración.

- Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y solo por el tiempo que esa declaración se prolongue.

- Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva de libertad.

- Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y aún en caso de consentir prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento.

- No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

- No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento.

- No ser juzgados en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Imposición de los hechos que motivan la investigación penal. Se realiza una relación sucinta del lugar, día y hora de los hechos; así como la actuación de los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento, la calificación jurídica de los hechos y los elementos de convicción que hasta la fecha del acto tiene la Fiscalía del Ministerio Público.

6. Se deja constancia que una vez ha sido informado de los hechos y de la calificación jurídica se le entrega el expediente, indicándole que tiene derecho a solicitar la práctica de cualquier diligencia que lo favorezca y sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

7. Otorgamiento del derecho de palabra al imputado, previa imposición de sus derechos. Se hará constar que impuesto de su derecho a no prestar

declaración y en caso de hacerlo, lo hará sin juramento reseñándose lo que tenga que decir sobre lo que le ha informado la representación fiscal. También puede abstenerse de rendir declaración de lo que se dejará constancia.

8. Hora de culminación del acto y firma del Ministerio Público, el imputado y la defensa.

En virtud de lo anterior, se puede afirmar que el acto de imputación es complejo y en el mismo se abarcan aspectos que se consideran esenciales para su validez desde el punto de vista jurídico como la imposición de los derechos constitucionales y legales, así como el relato de los hechos, su calificación jurídica y los elementos de convicción que llevan al Ministerio Público a calificarlo como autor o partícipe de los mismos.

Ahora bien, según las disposiciones de la Ley 906, que contiene el Código de Procedimiento Penal de 2004, señalan que la audiencia de imputación en Colombia cumple con las siguientes formalidades:

1. Derecho a ser informado de los cargos en su contra. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

2. Formulación de imputación. Objetivos fundamentales. Facilitar a toda persona detenida información que le permita impugnar su detención, comenzar a preparar su defensa.

3. Elementos de la Comunicación Emisor: La Fiscalía informa el contenido de la indagación adelantada para concluir que existió una conducta punible y que su autoría o participación se puede atribuir o cargar al imputado.

4. El receptor: El indiciado, es quien deberá estar presente, a menos que previamente se hayan agotado los trámites previstos para excepcionalmente ser vinculado como persona ausente, o declarado en contumacia, en todo caso representado por su abogado de confianza, o en su defecto, por el defensor designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

5. Elementos de la Comunicación: El receptor a su vez debe reunir una serie de características de lógica elemental: debe ser una persona humana,

con capacidad cognitiva para comprender el mensaje y susceptible de ser procesada en esas específicas condiciones.

6. El mensaje: Que tiene la Fiscalía es el que viene impreso en los elementos materiales probatorios, evidencia física o en la información legalmente obtenida; es el que se infiere razonablemente de estos fundamentos de conocimiento que hacen posible para el fiscal la construcción de un argumento formalmente correcto y jurídicamente válido.

7. Elementos de la comunicación retorno: entendido como la respuesta o la posición que adopta el receptor sobre lo comunicado; actividad que define el rol del imputado y su defensor en la audiencia, quienes tienen la posibilidad de pedir aclaraciones, manifestar si comprenden o no los contenidos del mensaje, y además, si aceptan o no la imputación.

8. Existencia de un hecho delictivo. Inferencia razonable de la autoría o participación del investigado en los hechos. La inferencia debe surgir de elementos materiales probatorios o información recogida por la Fiscalía. Presencia del imputado y su defensor en la audiencia (Confianza o Público).

9. Requisitos para su formulación: Existencia de un hecho delictivo: Los hechos deben ser jurídicamente relevantes, conlleva a solicitar que el proceso de adecuación típica se ajuste en su totalidad al principio de legalidad. Inferencia razonable: Se maneja para cada una de las etapas que lo conforman grados de conocimiento diferentes, probabilidad de verdad y mas allá de toda duda razonable. La inferencia debe fundarse sobre los medios de conocimientos y debe ser argumentada por el fiscal y acompañada de las reglas de la sana crítica: La lógica, la ciencia y la experiencia, para evitar caer en criterios subjetivos que atentan contra el derecho de defensa.

10. Identificación concreta del imputado incluyendo su nombre o por lo menos individualización y el domicilio de citaciones. Relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes (imputación fáctica y jurídica).

Lenguaje comprensible en consideración a la persona para que lo entienda  
Posibilidad del investigado de allanarse a la imputación y beneficios.

11. Dando cumplimiento a la Sentencia 24026 de Octubre de 2005, la imputación no puede ser solo fáctica - no por razón de una construcción histórica ligada a un específico sistema procesal, sino porque como entre otras cosas lo exige el nuevo código procesal -, desde la misma formulación de la imputación, el fiscal debe hacer una narración clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, lo que implica valorar desde la perspectiva jurídica los hechos que se imputan. Este criterio se ha reafirmado hasta el punto que las circunstancias de agravación en el pliego de cargos deben ser expresas formuladas tanto fáctica como jurídicamente.

12. Aceptación Unilateral de cargos en la Audiencia de imputación: Es una forma de terminación anticipada del proceso, no admite retractación.

13. Gozar de la asistencia de un defensor. Encontrarse precisada la imputación fáctica y jurídica que formula la fiscalía, para darle la posibilidad de que dimensione las consecuencias punitivas de la aceptación.

14. Vinculación formal de la persona a una investigación. Empiezan a correr los términos para que la Fiscalía concluya la investigación con acusación o preclusión A partir de ella se pueden aplicar medidas cautelares personales y/o reales. El juez debe ordenar que no se realicen actos de enajenación de bienes sujetos a registro dentro de los seis meses siguientes. Se activa el derecho de defensa para participar en las audiencias y para preparar el caso.

Como se puede ver el acto de imputación en Colombia es más detallado que en Venezuela, porque se mencionan aspectos mas específicos sobre lo que se refiere a la vinculación material y formal del presunto investigado con el hecho delictivo, esto a fin que el mismo pueda ejercer su defensa material de manera idónea y contando con la colaboración del profesional del derecho que le asiste técnicamente.

## **Naturaleza del Acto de Imputación en la Legislación Venezolana y la Colombiana**

Los actos procesales son hechos voluntarios lícitos que tienen por efecto directo e inmediato la constitución, el desenvolvimiento o a conclusión del proceso, sea que procedan de las partes o de sus auxiliares, del órgano judicial o de sus auxiliares o de terceros vinculados con aquel.

Chiovenda, citado por Dutti (2012) define el acto procesal como “aquel que tiene por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal”. En otras palabras, un acto tiene carácter procesal cuando da origen, modifica o extingue un proceso, en el cual existe una relación entre determinados sujetos procesales.

La imputación formal es un acto procesal propio de la etapa de investigación, de impulso procesal debido a que se ejecuta por el Ministerio Público para posteriormente dictar el acto conclusivo y trae como consecuencia la realización de alegatos, como por ejemplo la solicitud o proposición de diligencias de investigación por parte del imputado y su defensor.

Rivera (2012, p. 217) comenta:

Hay que señalar que la imputación procesal cumple con las siguientes funciones: a) determina el elemento subjetivo para el proceso, b) determina que dicha imputación tiene que ser puesta en conocimiento del imputado, y c) esa imputación se constituye en un presupuesto de la acusación. En un proceso garantista y acusatorio no se puede dirigir la acusación contra persona que no haya sido señalada, previamente, como imputada y se le haya recibido declaración en esa condición para cumplir con la exigencia constitucional de satisfacer el derecho a ser oído.

Es un acto del proceso, que se realiza por el Ministerio Público con carácter formal que garantiza el derecho al debido proceso. Toda persona sometida a una investigación tiene derecho a ser informada de los hechos por los cuales se le sigue un proceso, de manera clara que le permita conocer cuál es el grado de responsabilidad que se le atribuye bien a título de autor del delito, coautor, cómplice, cooperador o encubridor.

Se activa inmediatamente el derecho a la defensa, es decir, el derecho que tiene una persona a defenderse ante la autoridad competente de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Es un derecho que se otorga a todo ciudadano y se aplica en cualquiera de las fases del proceso penal. También impone a las autoridades la obligación de evitar el desequilibrio entre las partes que ocasione indefensión.

Vanegas (2013), dice que La naturaleza jurídica de la formulación de imputación permite que a través de la comunicación de un cargo se otorgue al ciudadano la oportunidad de defenderse y de contradecirlo, o si es el caso, de aceptarlo y recibir los beneficios que la ley confiere.

En efecto, la fehaciente comprobación de la existencia del hecho y de la participación del implicado es presupuesto sine qua non para imputar un cargo. La afirmación de que la exigencia de la identidad fáctica está dada desde la imputación hasta la condena está basada en los mandatos de los artículos 288 (imputación), 337 (acusación), 443 (alegato de conclusión) y 448 (congruencia con la sentencia) de la Ley 906 de 2004. De allí que se afirma “que desde la formulación de imputación se delimitan las personas y los hechos integrantes del objeto del juicio” (ibid.).

Con todo, no puede perderse de vista el carácter evolutivo de la investigación, por lo cual el hallazgo de nuevos elementos cognoscitivos podría dar lugar a variaciones a la calificación inicial de los hechos e incluso a la formulación de nuevos cargos.

En función de nuevas valoraciones de la información obrante en la actuación, y por razón, del respeto al principio de estricta legalidad, el fiscal



del Ministerio Público podrá calificar de manera diferente los hechos al formular acusación variando la adecuación típica comunicada en la audiencia de imputación, siempre y cuando esa nueva tipificación no implique hechos y circunstancias no considerados en aquella, ni alteración del contenido esencial de la misma en su perspectiva fáctica.

Se concluye, que el objeto de la audiencia de imputación en Colombia es dar a conocer a un ciudadano los cargos que se le atribuyen y por los cuales está siendo investigado. En esta audiencia el fiscal debe velar por que su intervención sea completa, rigurosa, organizada y, además, comprensible para el ciudadano a quien se comunica su calidad de imputado.

Según Vanegas (2013), el problema jurídico que el fiscal debe presentar en audiencia de formulación de imputación es básicamente “la inferencia razonable de autoría”. Este concepto está relacionado con el tema de teoría del conocimiento. El nuevo Sistema Penal Acusatorio determina claramente los grados de persuasión que se van exigiendo a lo largo de la investigación penal, los que van desde la ignorancia hasta obtener el conocimiento más allá de toda duda.

Para finalizar este punto, se concluye que la imputación es un acto procesal, formal y que tiene consecuencias para el desarrollo de las fases subsiguientes relacionadas con la validez de su conclusión.

### **Sujetos Procesales Intervinientes en el Acto de Imputación**

Clariá citado por Vásquez (2009, p. 79), dice que son sujetos procesales todos los que participan en un proceso, a excepción del Tribunal. Entran en esta categoría el sujeto que ejerce la acción penal y el sujeto sometido a la persecución penal, correspondiendo al Juez el ejercicio de la función jurisdiccional.

En el proceso penal, las personas asumen funciones y sostienen intereses de diversos tipos, y según Maldonado (2001) se pueden clasificar de la siguiente manera:

- Personas que no tienen interés alguno, y que sólo son llamadas para desarrollar una determinada actividad, son titulares de poderes, derechos y obligaciones, pero no tienen un interés en el objeto sustancial del proceso como el Juez.

- Los sujetos del proceso, que sí tienen un interés personal en las resultas del juicio e interés también en los efectos civiles, muchos de ellos pueden constituirse en partes en el proceso. Por ejemplo la Policía de Investigaciones o la víctima.

- Las partes procesales propiamente tales que sí se manifiestan como sujetos activos y pasivos de la acción penal un determinado interés en la decisión judicial. Aquí se encuentran el Fiscal del Ministerio Público, el imputado y el responsable civil.

Como se puede apreciar, en el ámbito de los sujetos procesales principales se encuentran el Juez, el Fiscal del Ministerio Público, el imputado y su defensor. Sin ellos no existe proceso porque cada uno desempeña una actividad específica que deben cumplir guiados por el principio de buena fe e imparcialidad.

También los sujetos procesales pueden ser principales, es decir, los que integran la relación jurídico – procesal, sin los cuales no podría existir el proceso (órgano jurisdiccional y las partes acusadora y acusada).

Los sujetos connaturales que participan en el proceso de manera natural, es decir, los llamados al proceso legalmente como ocurre con el Ministerio Público.

Para la celebración del acto de imputación en el procedimiento ordinario y por flagrancia por delitos graves intervienen el Ministerio Público, el imputado y la defensa realizándose en la Sede del Ministerio Público.

En el procedimiento por delitos menos graves estará presente el Ministerio Público, la defensa y el imputado y se realizará ante el Juez de Control de Instancia Municipal, quien impondrá al imputado de su derecho a hacer uso de fórmulas alternativas o del procedimiento especial por admisión de los hechos, tal y como lo dispone el artículo 356 del COPP.

Esto guarda relación con la audiencia de imputación establecida en el proceso penal colombiano, que se realizará ante el Juez de Garantías que tiene el control formal del acto conclusivo de la Fiscalía. Esto es semejante a lo dispuesto en el COPP, conforme al cual la fase intermedia es la oportunidad para la realización del control formal de la acusación, es decir, si cumple o no con los requisitos de norma exigidos para dar pase a la fase de Juicio Oral y Público.

### **Oportunidad procesal. Legislación Venezolana y Colombiana**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

En el COPP no se establece una oportunidad específica para la realización del acto de imputación. Se entiende que el mismo se realizará cuando el Ministerio Público haya realizado todas las diligencias que a su juicio considere que son necesarias para la determinación exacta de los hechos y del precepto jurídico aplicable.

Sobre la oportunidad en la cual se debe realizar la imputación formal, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 1381 del 30 de octubre de 2009, ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López, (referida por Vivas, 2010) se estableció lo siguiente:

...en la etapa de investigación del procedimiento ordinario, el acto de imputación puede llevarse a cabo de las siguientes formas:

1. Ante el Fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, ya sea porque: a) que la persona sido haya citada a

tal efecto por el Ministerio Público; o b) la persona haya comparecido espontáneamente ante dicho órgano.

2 Ante el Juez de Control, cuando la persona haya sido aprehendida. Este supuesto está referido, en el caso del procedimiento ordinario, a la audiencia prevista en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. En esta hipótesis, el Ministerio Público comunicará a la persona aprehendida el hecho que se le atribuye.

Por su parte, en los casos de aprehensiones en flagrancia, la atribución -a la persona aprehendida- de uno o varios hechos punibles por el Ministerio Público en la audiencia de presentación del artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal, constituye el acto de imputación (sentencia n. 276/2009, del 20 de marzo).

Debe esta Sala recalcar, que el Ministerio Público, como órgano llamado a oficializar la acción penal, tiene el deber de practicar el acto de imputación antes de finalizar la fase de investigación, ya que el encartado, para poder articular su defensa y rebatir una posible acusación en su contra, debe conocer con suficiente antelación el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica otorgada a ese hecho y los elementos que sustentan la persecución penal, actuación que puede efectuarse en la sede del Ministerio Público, o ante los tribunales correspondientes en los casos de presentación del aprehendido en flagrancia o en ejecución de una orden de aprehensión...

... la condición de imputado puede adquirirse mediante cualquier actividad de investigación criminal que inequívocamente conlleve a considerar a una persona como autor o partícipe del hecho punible...

En efecto, la Sala Constitucional establece de manera clara las oportunidades en que se puede realizar la imputación formal:

1. Ante el Ministerio Público cuando se convoque al investigado para tal fin.
2. Ante el Tribunal de Control cuando se trata de un delito flagrante o de una orden de aprehensión.
3. En todo caso, el acto de imputación debe realizarse antes de que se declare culminada la fase de investigación debido a que es necesario que el investigado pueda ejercer su derecho de defensa en la fase preparatoria.

Al respecto, Bustillos (2012, p. 6) dijo:

Durante el desenvolvimiento de la fase de investigación, el representante del Ministerio Público podrá toparse con la presencia de sujetos vinculados con los hechos objeto de la pesquisa, bien como testigos o bien como víctimas. Respecto a los testigos, estos incluso pueden llegar a ser luego imputados, o ellos mismos, o las víctimas, aportar datos que señalen a otro como autor o partícipe en el hecho delictivo. Tales datos son los que permitirán al Ministerio Público determinar si una persona es o no imputado. Ahora bien, neurálgico es dilucidar el momento en que determinado sujeto es susceptible de ostentar tal condición (entiéndase: como imputado).

Lo anterior permite apreciar que el legislador no ha fijado un lapso para la realización del acto de imputación y esto es comprensible porque la fase preparatoria puede presentar diversas situaciones que pueden extender el curso de las diligencias de investigación.

En el libro III del COPP se regula el procedimiento de los delitos menos graves y en el artículo 356 se establece:

Cuando el proceso se inicie mediante la interposición de una denuncia, querrela o de oficio, el Ministerio Público luego de la investigación preliminar y la práctica de las diligencias tendientes a investigar y hacer constar la comisión del delito, las circunstancias que permitan establecer la calificación y la responsabilidad de los autores y demás partícipes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración; solicitará al Tribunal de Instancia Municipal proceda a convocar al imputado o imputada debidamente individualizado o individualizada para la celebración de la audiencia de presentación, la cual se hará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su citación.

En la audiencia de presentación, además de verificarse los extremos previstos en el artículo 236 de este Código, la legitimidad de la aprehensión, y la medida de coerción personal a imponer; el

Ministerio Público realizará el acto de imputación, informando al imputado o imputada del hecho delictivo que se le atribuye con mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su comisión, incluyendo aquellas de importancia para la calificación jurídica y las disposiciones legales que resulten aplicables...

Se aprecia en esta norma aplicable a los procedimientos por delitos menos graves, es decir, los que no entran en la enumeración que hace el legislador en el COPP que la audiencia de imputación se realizará ante el Tribunal de Control Municipal de Primera Instancia, una vez que se hayan realizado las diligencias de investigación para la calificación jurídica de los hechos.

Toro (2005, p. 192), haciendo referencia a la legislación colombiana se considera que esta garantía debe efectivizarse no en cualquier momento del proceso, sino en el primer momento en que se toma contacto con el indiciado, porque es en ese primer momento en el que dispone de otras garantías adicionales, que solo puede hacer valer desde esa posición de imputado.

### **Imputación como Garantía de la Presunción de Inocencia**

El acto de imputación es una actuación que garantiza el respeto de la presunción de inocencia. Arteaga, citado por Paolini (1998, p. 35) dice:

Significa, concretamente que el ciudadano aprehendido por la presunta comisión de un delito goza de una situación de inocencia que debe ser desvirtuada por el Estado [...]. Al procesado no le incumbe entonces, probar que no cometió delito, es el Estado en todo caso, quien debe probarlo y para indagar la verdad debe buscar evidencias, recoger testimonios y acopiar datos que permitan llegar a su condenatoria o absolución. Y éste es el papel

del Juez, a quien corresponde llegar a la verdad, y si no se logra probar la comisión del hecho punible y no hay pruebas concluyentes de la culpabilidad del sujeto, éste quedará libre de toda imputación, absuelto de todo cargo y confirmada su condición de inocente, que nunca perdió, aunque el proceso sembró dudas sobre tal situación.

En tal virtud, la presunción de inocencia no es ninguna exclusión de aplicación del derecho penal material, por lo que no se trata de una situación que impida que se le atribuya al sujeto investigado la condición de imputado, pues la misma está referida al estatus que ha de ocupar el procesado durante el curso del proceso y tiene su fundamento en el principio de libertad.

Tal y como lo dispone la legislación venezolana, el proceso penal debe ser una garantía de verdad y justicia. Con la notitia criminis, opera la presunción de inocencia, pues el Estado la garantiza, con vigencia en el desarrollo del proceso legal.

Se presume el estado de inocencia desde que se cuestiona formalmente ante la autoridad, opera automáticamente ante la formal sindicación al ciudadano teniendo presencia hasta que la sentencia que desvirtúe la premisa menor, lo condene, haya hecho tránsito a cosa juzgada.

No se trata de una denuncia, sino va acompañada de elementos de convicción, referida a una o dos situaciones concretas:

1. La ocurrencia del hecho y la conducta comprometida del procesado en la comisión del mismo hecho.
2. Por su naturaleza del presunto delito, permite la acción oficiosa investigativa y represiva del Estado.

El proceso legal por su mera existencia no desconoce la condición de inocencia del imputado ni la coloca en estado provisionalidad; es necesario un pronunciamiento definitivo. Lo contrario significaría un abuso estatal. Se presume lo bueno, mientras no se prueba lo adverso; por tanto, cualquier persona se presume bueno mientras no se pruebe lo contrario.

Sin embargo, por ser una presunción relativa, susceptible de ser

desvirtuada la premisa menor por los legales medios de prueba; ese hombre en concreto vulneró derechos, delinquirió, la premisa mayor, no sufre mengua: La generalidad de los hombres siguen siendo inocentes.

Es un deber político del Estado proteger la condición de inocencia del ciudadano con la premisa mayor de la presunción; en la consideración, que el hombre delincuente es la excepción y el caso concreto no debe imponerse sobre la generalidad. La inocencia a través de la actuación estatal, no se investiga ni declara, cuando se le cuestiona se presume; se investiga, juzga y declara la responsabilidad penal, en sentencia, desvirtuando que ese hombre dejó de ser inocente, delinquirió. Esta presunción es moral desde sus cimientos, desarrollo y conclusión; políticamente aceptada. Esta edificada sobre bases, usos, costumbres y reglas de conducta de amplia acogida por la comunidad.

De allí que el acto de imputación es una formalidad que garantiza la presunción de inocencia y protege a los ciudadanos de los abusos y arbitrariedades de las autoridades que se encarguen de instruir un proceso penal en su contra.

Es en la fase preparatoria donde la presunción de inocencia tiene mayor importancia, por cuanto no es la oportunidad para la evacuación de pruebas, sino de diligencias de investigación, a menos que se trate de pruebas anticipadas o irreproducibles en las que debe intervenir el Juez de Control y que adquirirán verdaderamente carácter probatorio cuando sean incorporadas al juicio oral mediante la lectura de las actas que las contengan.

### **Imputación como garantía del Derecho a la Defensa**

El acto de imputación es una oportunidad procesal de importancia para el ejercicio de la defensa técnica. La naturaleza garantista del proceso exige que las diligencias de investigación para el pronunciamiento de los



denominados actos conclusivos de la investigación como son: El archivo de las actuaciones, el sobreseimiento y la acusación.

Así pues, el resultado de esas diligencias de investigación no tendrá eficacia a los efectos de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio, sólo servirán al Ministerio Público para proponer su acción y para que el Juez de Control tome su decisión en la audiencia preliminar, de que se vaya o no a juicio. En este orden de ideas, Morao (2001) ha dicho lo siguiente:

Desde el punto de vista del proceso penal, el representante del Ministerio Público es parte obligatoria, quien por imperio de la ley y en representación del Estado debe intervenir en todos los juicios de acción pública como parte acusadora, pero también como parte de buena fe observando el respeto y garantía que la ley concede al imputado (p. 131).

Es así como el Ministerio Público es indispensable en el proceso penal y su actuación debe estar orientada por la imparcialidad y la buena fe para evitar que se condene a una persona inocente o que la condena no sea ajustada a derecho.

En los artículos 287 y 288 del COPP, se conceden amplias facultades para el imputado, para solicitar y participar en la práctica de las diligencias de investigación de la fase preparatoria.

La primera disposición se refiere a la proposición de diligencias por el propio investigado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el proceso y sus representantes.

Con respecto a la defensa material es “la que realiza el propio imputado, bien por acción o por omisión, de manera oral o por escrito, con palabras, o con gráficos o dibujos” (Pérez, 2004, p. 36).

Se debe observar que el Ministerio Público decidirá si las llevará a cabo porque las considera pertinentes y útiles, debiendo dejar constancia de su

opinión contraria, a los efectos que ulteriormente correspondan.

La segunda disposición está vinculada al derecho del imputado, a participar en los actos que el Ministerio Público si su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

Esto ocurre específicamente en las pruebas anticipadas, como actuaciones que requieren de contradictorio debido a que en el debate oral y público solamente pueden ser incorporadas por su lectura, sin posibilidad de intermediación.

Dichas previsiones a criterio de Delgado (1998, p. 170) responden a las siguientes razones:

Lo que hace es reconocerle el derecho a ese sujeto indiciado para que ejerza su defensa... cuando la Ley Procesal extiende el ámbito del ejercicio de ese derecho para una oportunidad anterior a la ejecución del auto de detención, o sea al auto que determina el enjuiciamiento de dicho sujeto, fundado ello igualmente en otra disposición constitucional que debe tener preeminencia para su aplicación, por contener un postulado de eminente orden público que debe regir para todo tipo proceso...., en cuanto consagra el derecho a la defensa como inviolable en todo estado y grado del proceso, entendiéndose que todo proceso penal existe desde que se inicia con la respectiva orden de apertura.

Dadas las condiciones que anteceden, el derecho a la defensa -como principio que complementa la presunción de inocencia-, es de orden público y que se pone de manifiesto con la amplia intervención que el legislador le concede no sólo al imputado y su defensor, sino a la víctima y sus representantes legales. Es de comentar que si el Ministerio Público niega injustificadamente el pedimento de las partes en cuanto a la proposición de diligencias y participación en los actos podrán recurrir de la negativa ante el Juez de Control.

Esta garantía exige asimismo que el imputado sea debidamente informado de la imputación que se le formula, de manera clara y precisa, y que toda modificación de los hechos objeto del juicio, debe ser acompañada de una nueva información con la consiguiente posibilidad de ser oído respecto a dicha modificación. En una concepción más amplia: "... el derecho del imputado a manifestar cuanto desee, aún por intermedio de su asistencia letrada, se reconoce en diversas actividades procesales, en particular, en aquellos actos que se consideren definitivos e irreproducibles" (Marís, 1998, p. 160).

Sobre este aspecto Gutiérrez (1988, p. 137), dice "el correcto ejercicio de la defensa implica que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en forma y con las solemnidades que establecen las leyes procesales".

Si todo ciudadano tiene derecho a ser oído en la legislación venezolana aparentemente no existe indefensión procesal, Perreti (2004), dice que la misma ocurre en el juicio cuando el Juez priva o limita a alguna de las partes el libre ejercicio de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para que haga valer sus derechos.

Desde el punto de vista práctico esta situación puede darse por la actuación maliciosa de alguno de los funcionarios del proceso y esa conducta cercena o impide a alguna de las partes la utilización efectiva de los recursos que pone la ley a su disposición para la defensa de sus derechos.

El defensor en el acto de imputación, debe instruir al imputado de su derecho a acceder a las actuaciones junto con él para que pueda desempeñar su labor adecuadamente.

Si las formalidades legales no se cumplen, la imprecisión de las imputaciones equivale a indefensión pues se requiere que los hechos sean presentados de manera clara y precisa, lo que exige que los mismos sean detallados por parte del Fiscal del Ministerio Público.

## Orientación de la actividad del Ministerio Público

Corresponde al Ministerio Público demostrar la culpabilidad del imputado, para lo cual se desarrollará el debate oral y público, desvirtuando la presunción de inocencia. En tal virtud, los resultados de la fase de investigación le permiten a la representación fiscal establecer cómo se debe calificar el delito, la presunta participación del investigado y que hay en su contra o a su favor.

Así lo destaca Bustillos (2012, p. 8):

<

... no es necesaria la plena certeza de que el sujeto tiene responsabilidad en la comisión de un hecho punible, pues lo realmente relevante para la imputación, es que la comisión del delito esté demostrada y exista verosimilitud sobre la participación del sujeto en los hechos objeto de la investigación, partiendo de los criterios fijados por la Sala Constitucional mencionados *supra*, ya que una vez concretado alguno de ellos durante la primera fase del procedimiento ordinario, el sujeto será "imputado" sin necesidad de ningún acto concreto por parte del Ministerio Público, y ello traerá como consecuencia inseparable, su reconocimiento como parte, y de todos los derechos y garantías reconocidos en su favor como imputado, en especial: el derecho fundamental a la defensa.

Evidentemente que el Ministerio Público no puede condenar anticipadamente al imputado, no tiene esa competencia en el contexto del COPP y para eso es necesario el debate, pero la realización del acto de imputación orienta la labor del Ministerio Público como parte acusadora y de buena fe en el proceso penal que se manifiesta en los siguientes aspectos:

(a) *Respeto de la dignidad humana de la persona sometida a proceso.*

Según lo previsto en el artículo 10 del COPP:

... toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza...

El Ministerio Público debe en todo momento garantizar al investigado o imputado un trato digno, además de brindarle un trato digno y respetuoso en las actuaciones realizadas. Cuando el Ministerio Público cumple con la realización del acto de imputación le garantiza al ciudadano su derecho a un trato digno, a ser informado de los hechos por los cuales se le investiga.

(b) *Respeto de los lapsos procesales.* La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el COPP y las demás leyes que regulan la materia procesal penal establecen lapsos de cumplimiento obligatorio por los órganos aprehensores y por el Ministerio Público. La finalidad de estos lapsos es garantizar la celeridad en la resolución de la situación jurídica de la persona investigada o imputada y evitar así la privación ilegítima de libertad. De allí que la investigación debe concluirse en el lapso establecido en el artículo 295 del COPP, salvo circunstancias excepcionales.

La representación fiscal está facultada para realizar la imputación una vez considere que tiene suficientes elementos de convicción para calificar la conducta del investigado, pero ello no obsta que deba practicar las diligencias que solicite el imputado debidamente asistido por su defensor y en caso de negativa a ellas debe estar motivada. El acto de imputación va en aras de la celeridad procesal y el debido proceso.

(c) *Cumplimiento de las formalidades.* El COPP regula formalidades de obligatorio cumplimiento por parte de los sujetos procesales, entre ellos del Ministerio Público. Tal es el caso de la asistencia jurídica con la que debe contar el investigado o imputado; el acto de imputación formal cuyo contenido será claro, indicando los elementos de convicción que rielan en las actuaciones; limitar la reserva de las actuaciones sólo en los casos

necesarios; la participación que se debe conceder al imputado y a su defensor en la sugerencia y práctica de diligencias de investigación; la imposición de sus derechos al momento de rendir declaración, sin que pueda obligar al imputado a confesarse culpable y el ejercicio de los recursos o medios de impugnación cumpliendo con los presupuestos de Ley.

El acto de imputación es una formalidad obligatoria, que sirve para imponer al investigado de la información que reposa en su contra y esto pone en funcionamiento los mecanismos de defensa previstos en el COPP para garantizar su derecho a ser sometido a una persecución penal justa y equilibrada.

(d) *Solicitud de medidas de coerción personal (cautelares o privativa de libertad)*. Es así como el artículo 229 del COPP, señala:

Toda persona a quien se le impute la participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en este Código.  
La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

Del contenido de esta norma se evidencia que la privación de libertad es una medida cautelar procedente sólo en aquellos casos que la gravedad del delito así lo amerite para garantizar la concurrencia del imputado al juicio oral y público. Razón por la cual el Ministerio Público no puede solicitar esta medida de manera infundada.

De hecho, otro principio aplicable al Ministerio Público en la solicitud de medidas cautelares es que son de interpretación restrictiva, tal y como lo prevé el artículo 233 ejusdem dispone que todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia serán interpretadas restrictivamente.

De la calificación jurídica que atribuya el Ministerio Público, que se conoce concretamente en el acto de imputación, dependerá el otorgamiento o no de medidas cautelares.

(d) *Realización de diligencias de investigación y pruebas anticipadas.* Con respecto a las diligencias de investigación autorizará o negará las solicitadas por el imputado o su defensor con la fundamentación correspondiente y, solicitará la realización de pruebas anticipadas para el pronunciamiento del acto conclusivo correspondiente.

En efecto, cuando el Ministerio Público realiza el acto de imputación le otorga al investigado la posibilidad de solicitar diligencias de investigación que tienen como finalidad determinar la verdad de los hechos, así como intervenir en actuaciones cruciales que requieren de su comparecencia como ocurre con las pruebas anticipadas, que son irreproducibles y por esta razón no se someten a contradictorio del debate.

## www.bdigital.ula.ve

### Valor jurídico del Acto de Imputación

Tal y como explica Villanueva (2007, p. 68), partiendo de la idea que el imputado es un sindicado o señalado como posible participe de un hecho delictuoso, el primer paso a dar, ante el hallazgo de este y el desconocimiento de la verdad de los hechos, es el de determinar al presunto responsable y proveer a su necesaria individualización y posterior identificación.

Durante la fase preparatoria, esta sindicación personal es solo una parte de esa materialidad, por cuanto para entrar a considerar la subjetividad como tal, previamente debe comprobarse el hecho y luego relacionar al sujeto con el. Esa relación o nexo entre sujetos y hecho es la individualización física, entendiendo por ella la vinculación causal entre hecho y autor en el seno mismo del proceso.

Una vez que se ha logrado por el Ministerio Público individualizar su participación, el acto de imputación tiene un valor jurídico para el desarrollo del proceso penal por cuanto es determinante para su validez. Bustillos (2012, p. 7) dice:

En este supuesto debe ponderarse la atribución planteada contra determinado sujeto, la cual debe ser fundada (por existir elementos para corroborarla), verosímil y posible. Luego del análisis de estos elementos, el Ministerio Público podrá determinar si existe ciertamente una imputación, y en consecuencia, la deberá informar, permitir el derecho a la defensa, e informar sobre el derecho de estar asistido de abogado. Lo contrario sólo devendría en actos viciados de nulidad, con los cuales será imposible fundar acusación, por ello recomendamos que, en cuanto a tener a un sujeto como imputado, se mantenga un margen amplio de posibilidades<sup>30</sup>, pues sostener la negativa de intervención de un sujeto con mínimas condiciones de imputación resulta siempre más cuesta arriba de justificar, que permitir la intervención del sujeto y permitirle su defensa, lo que a su vez reduciría el entorpecimiento de la administración de justicia y con seguridad reduciría el margen de posibles nulidades por omisión de información sobre la imputación.

Como se puede ver, la finalidad del acto de imputación es clara: Es un acto procesal mediante el cual se le informa a una persona –imputado-, de los resultados de la investigación seguida en su contra, de si hay suficientes elementos de convicción para considerarlo autor o partícipe de un delito, así como de los que existen en su contra y de esta manera, poder ejercer plenamente el derecho de defensa en la fase preparatoria..



## **Criterios Jurisprudenciales**

Por vía jurisprudencial se ha aclarado la importancia del acto de imputación, por cuanto en muchos casos el Ministerio Público no cumplía con su obligación de informar al investigado de los hechos por los cuales se seguía el proceso penal en su contra, de los elementos de convicción que reposaban en las actuaciones para brindarle la posibilidad de solicitar diligencias de investigación en torno a los mismos.

Los pronunciamientos de la Sala Constitucional y la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en esta materia sirvieron para devolver el orden al proceso penal anulando las actuaciones y reponiendo las causas al estado de realizar el correspondiente acto de imputación formal.

Vivas (2010), comenta que en la reforma del COPP de 2009, se agregó en el artículo 108, que corresponde al Ministerio Público realizar la imputación al autor del delito reconociendo que esta era una obligación de la representación fiscal en el curso de la investigación. Esta formalidad contribuiría con la garantía de defensa, permitiéndole al imputado exponer sus alegatos y solicitar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

En este sentido, se ha dicho:

Ese acto de imputación al cual está obligado el fiscal del Ministerio Público encargado de la investigación, implica atribuirle a una determinada persona física la comisión de un hecho punible, basada dicha atribución en fundados elementos de culpabilidad, como autor o partícipe (ibid.).

Efectivamente, la imputación que realiza el Ministerio Público consiste en atribuirle a la persona investigada, la presunta comisión de un hecho delictivo

(indicación del tipo penal, circunstancias que rodean el hecho, normas legales aplicables) e indicarle los elementos que existen en su contra para que proponga las diligencias que contribuyan a su descargo.

Se debe señalar que la jurisprudencia ha dejado establecido que la omisión del Fiscal de la citación y consecuente imputación constituye causal de nulidad absoluta en lo que respecta a la intervención del imputado durante el proceso, debido a que se vulnera su derecho a la defensa, el derecho a ser oído y la presunción de inocencia. De hecho ha llegado a considerarse una omisión gravísima contra los derechos fundamentales del investigado el no informarle debidamente de los hechos que se investigan.

La imputación formal tiene como propósito que se oponga de manera clara y específica contra el poder punitivo del Estado, para que aclare los hechos que se le atribuyen, proponga y examine las pruebas, pida al Ministerio Público las prácticas de diligencias de investigación, así como participar en los actos probatorios.

Es oportuno citar la sentencia de la Sala Constitucional que estableció en Sentencia N° 1636 del 17 de julio de 2002, que resalta la importancia que tiene notificar a toda persona de los cargos por los cuales se le investiga. Vale decir, cuando hay hechos concretos contra alguien, a pesar de que se estén investigando, la persona tiene el derecho de conocerlos, y la existencia de tales hechos, de la misma naturaleza que los de las denuncias, equivalen a imputaciones (Ramírez y Garay, 2002).

En esta decisión se advierte que la audiencia de flagrancia no constituye un acto de imputación formal (por ser una actividad exclusiva y no delegable por parte del Ministerio Público), pues ella tiene como finalidad examinar y decidir sobre las circunstancias excepcionales que justifican o no, la detención judicial preventiva de libertad de una persona y no la instructiva de cargos o acto imputatorio, mediante la cual se informa al investigado de manera clara y precisa de los hechos que se le atribuyen, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, las disposiciones legales aplicables

al caso, tener acceso a la investigación y tener la posibilidad real de solicitar al representante del Ministerio Público la práctica de diligencias investigativas destinadas a desvirtuar la imputación formulada previa al acto conclusivo de la Acusación Fiscal (Sentencia N° 478 del 6 de agosto de 2007).

En sentencia dictada por la Sala Accidental de Casación Penal con ponencia del Conjuez Lisandro Bautista Landaeta, del año 2008, se realiza un análisis interesante sobre la fase preparatoria citando doctrina del Tribunal Supremo de Justicia. En este caso se realiza una reflexión sobre la importancia que tiene el acto de imputación formal.

Se aclara que la condición de imputado conforme a lo dispuesto en el artículo 124 del Código Orgánico Procesal Penal, se adquiere mediante actuaciones tales como el allanamiento a su residencia e incautaciones de cuentas bancarias, más sin embargo, esto no exonera al Ministerio Público de realizar el indelegable acto formal de imputación.

Del contenido de esta sentencia se observa que la Fiscalía del Ministerio Público tiene la obligación de informar al imputado, de manera clara y circunstanciada acerca del hecho o los hechos que se le atribuyen, propiciarle la posibilidad de declarar y ordenar la realización de las diligencias de investigación propuestas por el defensor, si las mismas son útiles, necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. En tal virtud, la Fiscalía deberá manifestar en la brevedad si accede o niega la diligencia solicitada.

Haciendo referencia a la finalidad de la imputación en materia de procedimiento por delitos menores, la sentencia de fecha 11 de abril de 2013 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy, en la cual se señala:

Así pues, se trata de un procedimiento breve en el que, sin descuidar el desarrollo de los aspectos propios de la investigación para la comprobación del delito y la determinación de las

responsabilidades penales de su autor o autores, le permite a los infractores menores de la ley penal, la posibilidad de acogerse desde la fase preparatoria o de investigación hasta la fase intermedia, a diversas fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, las cuales constituyen verdaderos actos de autocomposición procesal, que permiten poner fin al proceso de manera anticipada; que permiten poner fin al proceso de manera anticipada. Por lo que se ha previsto con los tribunales de primera instancia municipal, la creación de un proceso cuya competencia se encuentra determinada por la menor gravedad de la infracción penal, con fundamento en el quantum de la posible pena a imponer, la cual no deberá exceder de ocho (08) años en su límite máximo, salvo ciertas excepciones que establece la ley, en razón del sujeto pasivo del delito y el bien jurídico tutelado...

Otra de las innovaciones que presenta el procedimiento especial para el juzgamiento de los delitos menos graves es que la audiencia de imputación, donde se informará al imputado o imputada del hecho que se le atribuye, de sus derechos, y de la posibilidad de hacer uso de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso, es de carácter obligatoria, indistintamente del modo como se haya dado inicio al proceso, es decir, de oficio, por denuncia o por querrela; esto a diferencia del procedimiento ordinario. Es decir, con el nuevo procedimiento ante los tribunales de primera instancia municipal, la audiencia de imputación igualmente debe celebrarse aún cuando el inicio del proceso obedezca a una denuncia o querrela, en cuyo caso el Ministerio Público deberá solicitar al Juez de Primera Instancia Municipal, la fijación de la audiencia de imputación, por supuesto, luego de efectuar la investigación preliminar que le permitía determinar la comisión del delito, las circunstancias de su comisión y la individualización del autor o autores.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la imputación en materia de delitos menos graves es una formalidad de cumplimiento obligatorio en la audiencia de presentación, cuyo objeto es que el imputado pueda hacer uso de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso o el procedimiento especial por admisión de los hechos.

Por otra parte, la Corte de Apelaciones de Yaracuy indica:

... el acto de imputación formal se realiza obligatoriamente ante el juzgado de primera instancia municipal en funciones de control y se encuentra prevista en el artículo 356 del Código Orgánico Procesal Penal; es el caso que una vez aprehendido (bien por orden judicial o en flagrancia) el detenido deberá ser conducido ante el Juez primera instancia municipal y durante el curso de esta audiencia, es el Fiscal del Ministerio Público que en presencia de las partes expondrá la forma en que fue aprehendido el sospechoso, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió, además deberá subsumir los hechos investigados dentro de un tipo penal, y señalar a los presentes sobre los elementos de convicción que a su juicio acreditan una causa probable de la participación del o la investigada en el hecho; el Juez debe verificar los extremos dispuestos en el artículo 236 del texto adjetivo penal, el cual deberá ser explicado por el fiscal al fundar su pretensión, igualmente el juez verificará que la calificación jurídica prevista no exceda de ocho años en su límite máximo para determinar si continua o no con el procedimiento especial, por último el juez esta obligado a informar los derechos al imputado e igualmente informará de las fórmulas alternativas a la prosecución del proceso. Una vez concluida la exposición del Ministerio Público, el Tribunal cederá el derecho de palabra al aprehendido, quien manifestará su voluntad o no de rendir declaración sobre los argumentos presentados por el representante fiscal en su contra y así poder convertirlos, posteriormente tendrá la palabra la defensa del investigado quien expondrá sus alegatos de descargo sobre los planteamientos fiscales y realizará los pedimentos pertinentes, una vez concluido esto, el Juez tomará la palabra para argumentar su resolución sobre la base de un análisis realizado a lo esgrimido y presentado por las partes durante la audiencia y explicar a los presentes la razón jurídica por la cual adopta su decisión.

En este sentido, el Tribunal Supremo de Justicia destaca la importancia que tiene para la audiencia de presentación, que el Ministerio Público informe detalladamente de los hechos que presuntamente se atribuyen al sospechoso, así como el tipo penal aplicable y los elementos de convicción que existen en su contra.

## **Finalidad de la Audiencia de Formulación de Imputación en Colombia**

Se debe comentar que la Ley 906 de 2004 en su artículo 286 define la formulación de imputación como: "... el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías".

Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que la imputación implica el inicio de la actuación procesal penal; con ella la Fiscalía, a través de una formulación oral, comunica a una persona su calidad de imputado, momento en el cual el fiscal debe proceder a lo siguiente:

1. La individualización concreta del imputado que incluye nombres, datos de identificación y domicilio para citaciones.

2. La relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, por lo que el imputado tendrá conocimiento de unos hechos que le permitirán diseñar su defensa con la asesoría de su defensor, que puede incluir allanarse a la imputación o celebrar preacuerdo con la Fiscalía para obtener rebaja de pena.

Según el Manual de Procedimientos de la Fiscalía, referido por Vanegas (2013) la imputación así: "[...] Es el acto por medio del cual el fiscal delegado que dirige la investigación comunica a una persona, en audiencia ante el juez de control de garantías, su calidad de imputada".

En otras palabras, de manera clara y sucinta relaciona los hechos jurídicamente relevantes que ha derivado de los elementos materiales probatorios o evidencia física o información obtenida y que la señalan como probable autora o partícipe de la conducta investigada.

## **Consecuencias que acarrea el incumplimiento del acto de imputación formal para las etapas posteriores del proceso penal**

En ejercicio del poder represivo por parte del Estado, el proceso penal no puede tener otro objetivo que el de la realización del derecho material, esto es la obtención de la justicia, y éste propósito como fin último del proceso significa de manera necesaria la búsqueda de la verdad histórica de los hechos que son objeto de investigación, y con ella la correspondiente decisión de absolución o de condena.

El concepto de nulidad surge de la propia Constitución como una forma de controlar el poder del Estado y para evitar en la medida de lo posible el comportamiento arbitrario y abusivo de los servidores públicos y de los particulares que participan en el ejercicio del poder represivo del Estado.

Si bien es necesario que el Estado tenga capacidad represiva, para poder mantener las condiciones mínimas de convivencia social, también lo es, que el ejercicio del ius puniendi es y debe ser limitado, porque se está dentro de la concepción de un Estado de Derecho, fundamentalmente humanista, según el cual el Estado es un mero instrumento de su realización.

El proceso penal es de orden público y por tanto sus normas son de imperativo cumplimiento, es por ello que ni al juez, ni a ninguno de los sujetos procesales les está permitido que adelanten el proceso penal como ellos lo consideren, sino que todas y cada una de las actuaciones ha de ser realizada de conformidad con la ley, así como cuando se contradiga es lógico concluir que se estará frente a un acto procesal irregular que podría ser anulable.

El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley trae como consecuencia la nulidad de lo actuado. Desde el punto de vista legal, la nulidad se concibe como consecuencia de la infracción constitucional o legal,

por la realización de un acto arbitrario que se realiza por fuera de las competencias señaladas normativamente por la Constitución y por la ley.

Cabe destacar que todo acto procesal tiene señalados previamente en la norma una serie de requisitos para su existencia, exigencias de competencia de quien los realiza, formalidades propias del acto, exigencias circunstanciales de tiempo, modo y lugar, objetivos políticos y jurídicos que cumplir, generalmente éstos últimos de garantía de los derechos fundamentales establecidos por la norma Constitucional para todos los sujetos procesales.

Si la actuación que se realiza por un funcionario que no tiene competencia para hacerlo, cuando se hace en contradicción de las normas constitucionales o legales que regulan o señalan las formalidades propias de cada acto, cuando no cumple las finalidades políticas para las que se ha establecido, cuando se hace en contravención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debió haberse realizado se está en presencia de un acto irregularmente realizado que puede ser anulado, cuando además de su informalidad ha producido daño a cualquiera de los sujetos llamados a intervenir en él, se habla de un acto viciado.

Se ha sostenido de manera reiterada por los procesalistas que el proceso penal es fundamentalmente ritualista o formalista, pero las formas y ritos no han sido creados por el legislador de manera caprichosa, sino fundamentalmente con una finalidad garantista de pleno contenido político.

Todas y cada una de las formas procesales deben ser miradas como instrumentos políticos de garantía que han sido creados por el legislador para preservar los derechos fundamentales de origen constitucional concebidos en beneficio de los ciudadanos, evitando en la medida de lo posible que sean víctimas de las arbitrariedades y abusos de poder de las autoridades en general, y en particular de los funcionarios que ejercen la represión penal.

En definitiva, las formas procesales constituyen extraordinarios instrumentos de protección para el ciudadano y, no surgen del capricho del



legislador, sino como una forma de escudo protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Con el término nulidad se designa un estado de un acto que se tiene por no producido, y, asimismo, al vicio que le impide rendir sus efectos. Sin perjuicio de ello, la nulidad es la sanción que invalida al acto, su fundamento de violación, incumplimiento u omisión de formalidades o de exigencias de ley.

La sanción de nulidad se justifica en el proceso penal, porque todo lo actuado en su contra es violatorio del debido proceso, el cual constituye un principio de carácter superior aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es apenas entendible que las leyes procesales que reglamentan la Constitución, en todas sus variantes deben contemplar las sanciones imponibles a los actos, diligencias o actuaciones de carácter procesal que se hayan dictado o realizado, sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la respectiva norma.

Creus (1992) luego de afirmar que los actos procesales producen los efectos que la ley les atribuye si se realizan con adecuación al esquema legalmente previsto para ellos, concluye afirmando que:

La nulidad aparece, entonces, como amenaza que pende sobre actos defectuosos, que se resuelve en su ineficacia procesal y que por ello es mirada como sanción por la doctrina más común. Es, en sí, la consecuencia de la «omisión de una forma o de un requisito legalmente necesarios para la validez del acto, o sea los que atañen en su estructura material, a la capacidad del que ejecuta, a la intervención necesaria de ciertas personas» o «al resguardo de la situación procesal de los interesados (p. 17).

Es de advertir que la formalización del juicio es la concreción del debido proceso y su obediencia imperativa garantiza de manera obligante que el Estado y sus funcionarios ejerzan el poder represivo dentro de sus limitados alcances y que el proceso en su categorización dialéctica no se convierta en una batalla primitiva, en la que todos actúan de acuerdo a sus conveniencias

y en donde el triunfo final pueda llegar a obtenerse por el más audaz, el más atrevido o el más astuto.

El proceso penal es un trámite fundamentalmente controversial, contradictorio, dialéctico, en el cual todas las actuaciones de los funcionarios o de quienes actúan como partes, están prolijamente reglamentadas, precisamente para evitar los abusos de los primeros o el éxito de los mañosos o de los audaces; y cuando de cualquier manera se contravienen tales preceptos surge la nulidad como una de las sanciones procesales de mayor importancia para restarle validez al acto o actuación irritualmente practicado; de ésta manera se garantiza, en concreto, la existencia del debido proceso.

### **El acto de imputación formal y las etapas posteriores del proceso**

#### **Penal**

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

El proceso penal es una cadena sucesiva de actuaciones, por consiguiente que las mismas están vinculadas o entrelazadas. Se habla entonces de la preclusividad de los actos procesales, debido a que se inicia uno si ha culminado debidamente otro y todos ellos se sustentan para la producción de un acto definitivo que es la sentencia.

De allí que los sujetos procesales: Fiscal del Ministerio Público, Tribunal y defensa tienen que actuar con sumo cuidado con la realización de los actos procesales a fin que los mismos no afecten la validez de las etapas subsiguientes del proceso. Es así como el artículo 174 del COPP dice:

Los actos cumplidos en contradicción o inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley procesal, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales, no podrán ser

apreciados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, salvo que el defecto haya sido subsanado o convalidado.

El legislador adjetivo hace referencia a las nulidades absolutas, dejando claro que existen vicios que no pueden convalidarse por violar el debido proceso y hace mención a las “nulidades saneables” que son las renovables y que permiten su convalidación. En todo caso, con esta referencia pretende abarcar a manera enunciativa cualquier clase de vicio que se puede presentar en el curso del proceso penal.

En este sentido, el artículo 176 del COPP que dice:

Los actos defectuosos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, no se podrá retrotraer el proceso a períodos ya precluidos, salvo los casos expresamente señalados por este Código.

El legislador le permite a las partes la posibilidad de rectificar los errores en el trámite del proceso, vale decir, las nulidades saneables, que son renovables o admiten su convalidación.

Se debe decir que la renovación implica la realización del acto defectuoso o repetir el acto; en tanto que la rectificación del error implica la corrección del mismo con un acto posterior y el cumplimiento consiste en ejecutar el acto omitido.

En el caso de la falta de imputación formal, es un vicio que no puede ser saneado ni convalidado, por lo que el Juez deberá declarar la nulidad de la acusación fiscal presentada y además todos los actos

procesales posteriores, ordenando la reposición de la causa al estado en que la Fiscalía realice la imputación formal dentro de la fase preparatoria.

### **Validez de la Fase de Investigación**

Ya se ha dicho que la fase de investigación tiene como finalidad reunir el acervo probatorio del cual resulta el acto conclusivo correspondiente: El archivo de las actuaciones, el sobreseimiento y la acusación. El representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal y conductor principal de la fase preparatoria o investigativa es el funcionario al que el legislador en la ordenatoria procesal le ha atribuido competencia para pronunciarse sobre los actos que ponen fin a esta fase y de los cuales dependerá o no la continuación de la causa.

El legislador debe conceder la posibilidad de solicitar la nulidad de determinados actos procesales para garantizar el derecho a la defensa de los sujetos procesales y, particularmente, del imputado.

Pérez (1999), dice que el Ministerio Público, tiene una obligación frente al imputado de informarlo de manera clara y circunstanciada acerca del hecho o los hechos que se le atribuyen, propiciarle la posibilidad de declarar y comprobar sus descargos.

Este es un derecho esencial, que el Fiscal debe observar so pena de nulidad de las actuaciones. En este caso se recepcionará la declaración del imputado para garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso.

Por otra parte, según el artículo 286 del COPP, el defensor puede examinar conjuntamente con el imputado las actuaciones que se han adelantado en la fase preparatoria. En caso de reserva injustificada de las actuaciones podrá ejercer los recursos correspondientes.

De lo anterior, se deduce que la validez de la acusación depende de que se haya realizado el acto de imputación siguiendo las formalidades del COPP.

### **Validez de la Fase Intermedia**

En la fase de investigación la titularidad de la acción se le atribuye al Ministerio Público, a quien corresponde conducir la investigación a cargo de los cuerpos policiales. En la fase intermedia o de admisión de la acusación, para el caso del procedimiento ordinario las decisiones fundamentales corren a cargo del Juez de Control, a quien le corresponde decidir acerca de sí el juicio solicitado por el Ministerio Público procede o no.

Según Binder (2009) citado por Arbulu (2009, p. 4) ésta es una fase de saneamiento, de control de la acusación o del requerimiento de sobreseimiento.

Para Barrientos (1996), referido por Vásquez y Manzaneda (1996), fija el objeto de la fase intermedia en los términos siguientes:

La fase intermedia sirve para determinar si la acusación está estructurada correctamente, si su contenido reúne los requisitos de ley, para precisar el hecho e identificar la pretensión penal, la acusación limita el ámbito de cognición del proceso y fija el marco de la sentencia judicial (p. 77).

En virtud de lo indicado, el Juez de Control es competente para evaluar los elementos que han llevado al Fiscal del Ministerio Público para la realización del juicio. Todo ello teniendo en cuenta el papel que debe cumplir la justicia

de garante de libertad y los derechos de los sujetos que intervienen en el proceso.

Se debe comentar que en la fase intermedia se depuran ciertos aspectos que pueden influir en los resultados del debate oral y público. El Ministerio Público presenta ante el Tribunal de Control cualquiera de sus tres actos conclusivos ya mencionados: Acusación, sobreseimiento o Archivo Fiscal.

Estos actos conclusivos dependen de los resultados obtenidos en la fase preparatoria o de investigación y de su admisión dependerá la conclusión anticipada del proceso o el pase a la Fase de Juicio Oral y Público, en la cual el representante fiscal tendrá la carga de la prueba de la culpabilidad de la persona sometida a proceso penal.

La audiencia preliminar se celebra con posterioridad a la realización del acto de imputación y en la acusación fiscal debe constar la misma calificación jurídica de los hechos, así como el señalamiento de idénticos elementos de convicción para que la misma tenga validez.

Arbulu (2009, p. 2), explica que “la acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta pues sino se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial”.

Esto se evidencia en el artículo 308 del COPP, en el cual se mencionan los requisitos del escrito acusatorio:

1. Los datos que permitan identificar plenamente y ubicar al imputado o imputada y el nombre y domicilio o residencia de su defensor o defensora; así como los que permitan la identificación de la víctima.
2. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado o imputada.
3. Los fundamentos de la imputación, con expresión de los elementos de convicción que la motivan.
4. La expresión de los preceptos jurídicos aplicables.

5. El ofrecimiento de los medios de prueba que se presentarán en el juicio, con indicación de la pertinencia y necesidad.

6. La solicitud de enjuiciamiento del imputado o imputada.

Tal y como se describe en los numerales 2, 3 y 4 del citado dispositivo, la acusación debe contener los hechos, la calificación jurídica (grado de participación) y los fundamentos de esta imputación, es decir lo que permite al Ministerio Público atribuir presuntamente la responsabilidad al encartado.

Es evidente que una causa que no tenga acto de imputación y es llevada a la fase intermedia debe reponerse al estado de que se subsane este grave vicio para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

### **Validez de la Fase de Juicio**

Otra de las fases del proceso penal es la de Juicio Oral y Público, oportunidad en la cual se busca el esclarecimiento de los hechos atribuidos a la persona objeto de persecución penal. Binder (1999, p. 255), comenta que esta fase es “la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve o redefine, de un modo definitivo, aunque revisable el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal”.

Efectivamente, es en la fase de juicio en la que se ponen de manifiesto los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, participación ciudadana y sana crítica para resolver el litigio impulsado a través de los órganos estatales.

Los elementos de convicción que fueron llevados por el Ministerio Público a la audiencia preliminar se transforman en fuente de prueba, para que los mismos sean evaluados por el Juez de Juicio. El debate oral y público tiene un carácter definitivo, dado que en el mismo se desarrolla la actividad

probatoria que conducirá al Tribunal a pronunciarse sobre la culpabilidad o inocencia del acusado.

Es una fase que se desarrolla con la presencia ininterrumpida de las partes que se encargarán de hacer valer ante el Tribunal sus alegatos, quien a su vez apreciará las pruebas según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Dice Moreno (2000, p. 161):

En la fase de juicio... el debate probatorio se realizará ante el tribunal de juicio, en el cual declararán los testigos y los expertos, y se producirá la consideración de dichos elementos; y, donde con base en las conclusiones a que llegue el tribunal una vez oídos los alegatos de las partes, pronunciará de inmediato –previa deliberación- su fallo acerca de la inculpabilidad o culpabilidad del acusado.

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Es así como el Juez dando cumplimiento al principio de inmediación, así como el Ministerio Público, el imputado y la defensa presenciarán todos y cada uno de los actos que forman parte del debate oral. Además con su realización, se materializa el principio de juicio previo, que forma parte del debido proceso. Así lo destaca Maldonado (2001, pp. 277-278):

... de acuerdo con la Constitución de la República, la garantía primordial es que no puede existir una condena sin un juicio previo. Por esto la palabra juicio puede tener un significado amplio, y es el contenido en la misma Constitución, es decir, como una institución de carácter político cultural, porque constituye el respeto de un pueblo a ese sistema y por otra parte constituye un límite político del Estado para evitar los abusos, arbitrariedades y así preservar las garantías fundamentales.



Es evidente que la garantía de juicio previo (vinculada a la presunción de inocencia), es fundamental para el pronunciamiento de una sentencia condenatoria o absolutoria y que su cumplimiento se apoya en el respeto de la ciudadanía a las instituciones estatales y en los límites que se imponen en el ejercicio del poder punitivo del Estado.

El juicio, constituye pues, un enfrentamiento de pretensiones, que tiene su fundamento en la lesión o perjuicio de una parte que se llama imputado. El juicio es un enfrentamiento legalizado, tiene unos requisitos establecidos legalmente para llegar entonces a resolver ese enfrentamiento.

La acusación admitida por el Juez de Control en la fase intermedia y que da lugar al pronunciamiento del auto de apertura a juicio, se discutirá en la fase de juicio en la que se ponen de manifiesto los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, sana crítica y participación ciudadana.

En la audiencia de Juicio Oral y Público, para el caso de un procedimiento ordinario el Ministerio Público ratificará el contenido del escrito acusatorio y excepcionalmente podrá alegar hechos nuevos siempre que haya tenido conocimiento de ellos con posterioridad a la audiencia preliminar, debiendo brindar a la defensa su derecho a rebatirlos.

En caso que se trate de un procedimiento abreviado, el Ministerio Público informa de los hechos, así como de los fundamentos de imputación en el inicio del debate oral oportunidad en la cual el imputado y defensor podrán formular sus alegatos de defensa.

Si en una causa tramitada por el procedimiento ordinario, el Tribunal o las partes se percatan que no se ha realizado el correspondiente acto de imputación lo ajustado a derecho es que el tribunal ordene la reposición de la causa a la fase preparatoria.

Ahora bien, la imprevisibilidad del desarrollo de un debate oral puede hacer que en el mismo se advierta la posibilidad de realizar una nueva calificación jurídica de los hechos por parte del Tribunal, de acuerdo con los resultados del debate. Maldonado (2001, p. 283) dice: “En el debate pueden

presentarse, situaciones anormales y notorias como revelaciones inesperadas que inciden en la calificación del delito”.

Si el juez de juicio del examen que realice al material probatorio evacuado advierta la posibilidad de cambiar la calificación del hecho punible, deberá informarlo a las partes, para que la defensa prepare su estrategia.

Por otra parte, puede darse la necesidad de ordenar la suspensión del debate en caso de que surjan hechos nuevos que hayan dado lugar a la ampliación de la acusación. Si el Ministerio Público decide ampliar su acusación el juez de juicio deberá recibir nueva declaración del acusado e informar a las partes su derecho a solicitar la suspensión del juicio. En caso de que las partes soliciten que se suspenda el debate se fijará un plazo para su continuación.

Lo señalado en el COPP específicamente 333 y 334, forma parte de ese derecho que tiene el acusado a ser informado de manera detallada de los hechos objeto del debate oral y público, por lo que es obligatorio hacer del conocimiento de las partes de la posibilidad de realizar un cambio de la calificación jurídica de los hechos, a las partes y conceder el tiempo requerido para la preparación de la defensa.

### **Sanción por Omisión del Acto de Imputación o Incumplimiento de Formalidades en la legislación venezolana y la colombiana**

Tal y como se ha expresado, la principal sanción jurídica por la omisión del acto de imputación es la nulidad de las actuaciones posteriores a la oportunidad en la cual la misma debe realizarse, lo que ocurre también en caso que el mismo sea realizado sin el cumplimiento de las formalidades de Ley. Rivera (2012, pp. 217-218) explica:

Una condición de procedibilidad en el sistema acusatorio para que haya juicio y sentencia definitiva es la formulación de la acusación por el Ministerio Público, para ello debe definir claramente el hecho perseguido y la persona imputada. Ello constituye una garantía, pues el imputado debe ser notificado de la imputación en su contra y deberá defenderse de los hechos, pruebas y petitorio contenido en la acusación y de lo contenido en el auto de apertura. Si en la investigación surge la imputación, tiene que tratarse bajo el mismo prisma.

Esto significa que la actuación en el proceso debe estar sometida a los hechos fijados en la acusación y que se recogen en el auto de apertura, si aparecen hechos nuevos o circunstancias desconocidas vinculados al hecho que se juzga, que pudieran constituirse en factores agravantes, deberá declarar la nulidad de lo actuado en lo que se refiere a la acusación y auto de apertura, debiéndose reponer al estado de investigación, para que se definan claramente esos hechos nuevos o circunstancias y el Ministerio Público explique nueva acusación. Caso contrario se estaría violando el derecho a la defensa y los principios de imparcialidad e igualdad de las partes.

La imputación objetiva, en conclusión, consiste en la determinación de los hechos que configuran una conducta tipificada como delito, en ley preexistente, imputándosele como realizados a una persona plenamente identificada, mediante imputación procesal o acusación formal ante el Tribunal competente. Por eso, en un presupuesto procesal; el tribunal sin acusación, sin imputación objetiva no puede darle curso a un proceso. El juez no dará curso a la causa si no hay este presupuesto procesal.

De lo expresado por Rivera se entiende:

1. En la legislación venezolana el Ministerio Público, debe definir claramente el hecho perseguido y la persona imputada. Esto garantiza al imputado el derecho a ser notificado de la imputación en su contra y podrá defenderse de los hechos, pruebas y petitorio contenido en la acusación y de lo contenido en el auto de apertura.
2. En caso que aparezcan hechos nuevos o circunstancias desconocidas vinculados al hecho que se juzga, que pudieran constituirse en factores agravantes, que no se hubieran informado al imputado por el Ministerio

Público, se deberá declarar la nulidad de lo actuado, al estado en que se subsane esta situación.

3. La imputación objetiva, consiste en la determinación de los hechos que configuran una conducta tipificada como delito, en ley preexistente, imputándosele como realizados a una persona plenamente identificada, mediante imputación procesal o acusación formal ante el Tribunal competente.

Por su parte Toro (2005, p. 189) comenta que en Colombia si la imputación no se realiza o la misma no es correcta no se garantiza al investigado la posibilidad de defenderse eficientemente y, lógicamente, donde hay indefensión hay nulidad.

La calificación del hecho criminal debe entenderse como el conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad o clase de delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del inculpado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad que se le imputa (ibid.).

Se concluye que en el proceso penal colombiano, quien no conoce los hechos que se le imputan se encuentra en un estado de indefensión y no puede realizar una defensa contradictoria, ni estaría en plano de igualdad en el uso de las armas procesales.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **Conclusiones**

De acuerdo con lo dispuesto en la legislación, la doctrina y jurisprudencia venezolana y colombiana se puede concluir que la imputación formal es un acto que se debe realizar por el Ministerio Público durante la fase de investigación, una vez tenga en su poder los elementos de convicción necesarios para el establecimiento de la presunta responsabilidad penal del o los investigados.

Esta actuación es una garantía del debido proceso, que contiene a su vez el derecho que tiene toda persona a ser informada de los cargos que se le acusan, que se presume inocente y que pueda defenderse material y técnicamente.

Tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Colombiana, garantizan el debido proceso a las personas que son juzgadas por los Tribunales penales y esta garantía es de orden público, razón por la cual no puede ser relajada o modificada por ninguno de los sujetos procesales.

Es sí como el COPP y el Código de Procedimiento Penal colombiano, regulan el acto de imputación como mecanismo que le garantiza al procesado su derecho a la información de los elementos de convicción que tiene el Ministerio Público en su contra.

Pero el acto de imputación también pone de manifiesto el carácter de parte de buena fe que tiene la representación fiscal, debido a que se realizará tomando en cuenta no sólo los elementos que inculpan al imputado

sino aquellos que lo exculpan, y le brinda la posibilidad de proponer diligencias de investigación o pruebas anticipadas que contribuirán a la búsqueda de la verdad como fin último del proceso penal.

Tanto en Venezuela como en Colombia existe un modelo de redacción del acto de imputación. Ambos países coinciden en que en el mismo debe plasmarse el derecho que tiene el investigado a abstenerse de declarar, debido a que su declaración es un medio de defensa – como característica propia del sistema acusatorio-, así como el derecho a estar asistido por un profesional del derecho, la descripción detallada de los hechos que motivan el proceso, las diligencias de investigación realizadas y la relación que existe entre sus resultados y la presunta participación en grado de autoría, coautoría, cooperación o complicidad. Se exige que de lo actuado se deje constancia en un acta que será agregada a la causa penal.

Sobre la naturaleza jurídica de la imputación, se debe comentar que en ambos países es considerada como un acto procesal que contribuye con el ejercicio del derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Es formal, porque tiene que realizarse por el Ministerio Público en presencia del imputado y su defensor y en determinadas circunstancias se estará ante el Tribunal de Control o de Garantías, si fuere el caso.

Como se ha expresado en este acto intervienen el Ministerio Público, la defensa técnica (pública o privada), el encartado y eventualmente el Tribunal de Control. La presencia de los tres primeros sujetos procesales es fundamental para su validez.

Con respecto a la oportunidad procesal para la realización de la imputación formal, en la legislación venezolana y la colombiana no existe un lapso específico. Se entiende que la misma se realizará cuando el Ministerio Público tenga los suficientes elementos para individualizar y establecer la presunta responsabilidad del autor.

En Venezuela y Colombia, el acto de imputación es una garantía de presunción de inocencia porque se realiza para que continúe el curso del

proceso y es en el debate oral, cuando se demostrará si existe o no responsabilidad penal; es una garantía de defensa, por cuanto el imputado contando con la correspondiente asesoría técnica de su defensor podrá proponer diligencias de investigación o participar en anticipos de prueba y, orienta la actividad de la representación fiscal en virtud que se tomará como referencia para la redacción del acto conclusivo correspondiente (acusación, sobreseimiento o archivo fiscal).

Esta actuación tiene una influencia determinante en el curso de la fase de investigación porque es el resultado de las actuaciones realizadas por los funcionarios de los órganos de investigación penal, que aportan sus conocimientos en el área de criminalística para el desempeño del Ministerio Público como titular de la acción penal.

Tanto los tribunales venezolanos como los colombianos coinciden en definir la imputación como un acto que consiste en hacer del conocimiento del investigado los hechos por los cuales se le persigue penalmente, la calificación de la figura delictiva y el acervo probatorio que hay en su contra. Es una formalidad de orden público, que no puede ser subsanada con posterioridad a la investigación en razón de que constituye un medio para que el imputado pueda ejercer el derecho de defensa en la fase preparatoria.

En el supuesto que un proceso penal se instruya o realice con una imputación viciada o en ausencia de esta actuación, el Juez de Control o Garantías, así como el Juez de Juicio o Conocimiento (denominaciones que reciben en la legislación venezolana y colombiana, respectivamente), tienen que decretar la nulidad de las actuaciones y reponer la causa al estado que se cumpla con la misma, esto es, reposición a la fase preparatoria para que se realice el acto de imputación.

Es así como la imputación se presenta como una actuación que orienta el sentido del proceso penal y que no puede ser obviada o realizada con vicios.

## Recomendaciones

Como recomendaciones del estudio de este tema de investigación se proponen las siguientes:

1. Los profesionales del Derecho que se desempeñan como Fiscales del Ministerio Público deben tener presente la relevancia procesal que tiene el acto de imputación, para no obviar su realización y en la misma cumplir con las formalidades establecidas en la norma adjetiva penal.

2. Los Jueces de Control y Juicio deben estar atentos del cumplimiento de esta formalidad para garantizar el derecho a la defensa del imputado.

3. Los abogados defensores tienen la obligación de estudiar detalladamente la imputación para brindar asesoría a sus defendidos y solicitar al Ministerio Público diligencias de investigación útiles, necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

4. Se sugiere el señalamiento de un lapso legal para la imputación formal, a fin de brindar mayor seguridad jurídica al imputado y su defensor.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Actualidad Penal (2006). *Comentarios a la Nueva Reforma del COPP*. (Octubre 22 de 2006). Disponible: <http://actualidadpenal.blogspot.com/2006/10/comentarios-la-nueva-reforma-del-copp.html>. [Consulta: 2013 Julio, 18].

Arbulu, V. (2009). Control de la Acusación en la Fase Intermedia. Disponible: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LasAudienciasPreliminaresenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>. [Consulta: 2014 Enero, 10].

Borrego, C. (2002) *La Constitución y el Proceso Penal*. Caracas: Editorial Livrosca.

Borrego, C. (2006). *Procedimiento Penal Ordinario: actos y nulidades procesales*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

Bustillos, L. (2012). *La imputación, el derecho a la defensa y nulidades durante la fase preparatoria del proceso penal*. Disponible: [www.biblioteca penal. com](http://www.biblioteca penal. com). [Consulta: 2014 Enero, 10].

Castillo, J. (2008). *El Derecho a ser Informado de la Imputación*. Disponible: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2008\\_07.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2008_07.pdf). [Consulta: 2013 Agosto, 12].

Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia (2004). Diario Oficial N° 45.658 de fecha 31 de agosto de 2004 en la Ley 906.

Código Orgánico Procesal Penal (2012).Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6078, junio 15, 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.453 (Extraordinaria), Marzo 24, 2000.

Craca, C. (2002). *Encuentro Nacional de Coordinadores del Sistema Autónomo de Defensa Pública*. Servicio Autónomo de la Defensa: Caracas.

Creus, C. (1995). *Invalidez de los actos procesales penales*. Buenos Aires: Editorial Astrea

Chiossone, T. (1989). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuarta Edición. Universidad Central de Venezuela.

Dalla, A. (2009). *Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva*. Trabajo presentado para la Universidad Católica Andrés Bello para optar al Grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas.

Delgado, R. (1998). *Principios Orientadores del Proceso Penal*. Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. Universidad Católica Andrés Bello.

Delgado, R. (2004). *Las Pruebas en el Proceso Penal Venezolano*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Dutti, A. (2012). *Los actos procesales*. Disponible: [www. Monografías. Com > monografías. Com > . Derecho](http://www.monografias.com). [Consulta: 2014 Enero, 10].

EFE (2014). *Informe evidencia acumulación de poder y poco respeto por los derechos humanos en Venezuela*. Disponible: Noticias24. [Consulta: 2014 Enero, 11].

Enciso, C. (2012). *Procedimiento Penal Colombiano para no abogados*. Disponible: [escritos derecho penal camilo encisov.b...](http://escritosderecho.com)[Consulta: 2014 Enero, 10].

Ferrer, R. (2002). *Los Principios Esenciales del Proceso Penal y su*

*Reflejo Constitucional: problemas procesales en caso de suspensión ciertos derechos.* Disponible en file : // C: / Mis % documentos / concurso % 20 Penal / Los % 20 principios % 20 esenciales % 20 doc.

García, E. (1985). *Introducción al Estudio del Derecho.* México: Editorial Porrúa.

García, M. (1999). *Derecho Constitucional Comparado.* España: Alianza Editorial.

García, I. (2009). *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal.* (Julio 07 de 2009). Disponible: <http://www.slideshare.net/ismaelgarcia/reforma-parcial-copp>. [Consulta: 2013 Julio, 18].

Gavillan, I. (2006). Sentencias de la Sala Penal de la Corte Suprema. Disponible: [gavillan1.blogspot.com/2006/06/imputacion factica](http://gavillan1.blogspot.com/2006/06/imputacion-factica). [Consulta: 2013 Julio, 18].

[www.bdigital.ula.ve](http://www.bdigital.ula.ve)

Gutiérrez, H. (1988). *Los Derechos Humanos y las Garantías.* Buenos Aires: Zavalía Editor.

Hernández, R. (2001). *La Investigación.* Guía para los estudiantes de Metodología de la Investigación. Mérida: Universidad de los Andes.

*Ley Orgánica del Ministerio Público (2007)* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° N° 38.647 de fecha 19 de Marzo de 2007.

Luna, T. y Sarre, M. (2011). *La Etapa de Investigación.* Reforma del Sistema de Justicia Penal en México. Disponible: [http://www.JuiciosOrales.org.mx/m4rks/cms/4cms/doc/content/files/ETAPA %20 DE% 20 INVESTIGACION.pdf](http://www.JuiciosOrales.org.mx/m4rks/cms/4cms/doc/content/files/ETAPA%20DE%20INVESTIGACION.pdf). [Consulta: 2013 Julio, 18].

Maldonado, P. (2001). *El Proceso Penal Venezolano.* Caracas: Italgráfica S.A.

- Marís, S. (1998). *Proceso Contradictorio: El Ministerio Público y la Defensa*. XXIII Jornadas "J.M Domínguez Escovar" Nuevo Proceso Penal Venezolano. Estado de Derecho y Proceso Penal. Barquisimeto: Colegio de Abogados del Estado Lara, Fundación Konrad Adenauer, UCAB.
- Morao, J. (2001). *El Nuevo Proceso Penal y los Derechos del Ciudadano*. Caracas: JM Bros.
- Moreno, C. (2000). *Código Orgánico Procesal Penal*. Guía Práctica. Caracas: Livrosca.
- Paolini, M. (1998). *La Presunción de Inocencia*. Barquisimeto: Editorial Buchivacoa.
- Pereira, L. (2009). *Pruebas Ilícitas y Nulidades en el Proceso Penal*. Editorial Horizonte.
- Pérez, E. (1999). *La Investigación, la instrucción y la flagrancia en el Código Orgánico Procesal Penal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Pérez, E. (2004). *Teoría y Método de la Defensa Penal*. Caracas: Vadell Hermanos Editores.
- Perreti, M. (2004). *El Derecho a la Defensa*. Caracas: Ediciones Liber.
- Piñango, L. (2007)- *Metodología*. Mérida: Piamcu.
- Ramírez y Garay, J (2002). *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*. Tomo 190. Caracas: Ediciones Ramírez & Garay.
- Richani, S. (2004). *Los Derechos Fundamentales y el Proceso Penal*. Caracas: Livrosca.

Rivera, R. (2008). *Actos de Investigación y Pruebas en el Proceso Constitucional*. Universidad Católica del Táchira y Librería J. Rincón.

Rivera, R. (2012). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Barquisimeto: Universidad Católica del Táchira – Librería J. Rincón.

Roxín, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto SRL. Traducción: Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Revisada por Julio Maier.

Rudolphi, H. (1998). *Causalidad e Imputabilidad Objetiva*. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia. Traducción Claudia López Díaz.

Sentencia del Juzgado Primero de Ejecución, Extensión Guasualito. Causa 1 E419/08. Disponible: <http://apure.tsj.gov.ve/decisiones/2009/febrero/437-9-1E419-08-419.html>. [Consulta: 2013 Julio, 18].

Sentencia de fecha 11 de abril de 2013 dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Yaracuy. Disponible: Yaracuy. Tsj. Gov. Ve/ DECISIONES/ 2013. [Consulta: 2014 Enero, 18].

Uzcátegui D. (2002). *La Defensa, su actuación en el Código Orgánico Procesal Penal*. Mérida: Talleres de Editorial Venezolana.

Vásquez, M. y Manzaneda, J. (1996). *El Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Caracas: COPRE.

Vásquez, M. (2002). *La Segunda Reforma al COPP*. Quintas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Vásquez, M. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Villamizar, J. (2010). *Lecciones del Proceso Penal Acusatorio Venezolano*. Tercera Edición. Mérida: Universidad de los Andes.

Vivas, J. (2010). *Acto de Imputación Fiscal*. Disponible: <http://abogadoespecialista.blogspot.com/2010/03/la-imputacion-fiscal-comprende-el.html>. [Consulta: 2013 Agosto, 12].

Zweigert, K.; y Kotz, H. (1983). *Una Introducción a Derecho Comparado*. Paris: Editorial Económica. [Documento en línea]. Disponible: <http://coline1.cjf.gov.br/phpdoc/pages/sen/portalaeducacao>. [Consulta: 2012, Junio 06].

Torres, F. (2012). *Derecho Comparado*. Disponible: [www.monografias.com](http://www.monografias.com/monografias)>monografias. [Consulta: 2014 Enero, 17].

Vanegas, P. (2013). *Las audiencias preliminares en el sistema acusatorio*. Disponible: <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/LasAudienciasPreliminaresenelSistemaPenalAcusatorio.pdf>. [Consulta: 2013 Julio, 18].

Villanueva, M. (2007). *Derechos de las Víctimas y los Imputados en el Proceso Penal venezolano*. Trabajo presentado para optar al Grado de Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Universidad del Zulia.